
Competencia judicial internacional

PID_00266878

Albert Font i Segura
Josep Gràcia i Casamitjana
Milagros Orozco Hermoso
Mònica Vinaixa i Miquel

Tiempo mínimo de dedicación recomendado: 8 horas



Universitat
Oberta
de Catalunya

Albert Font i Segura

Profesor titular Derecho internacional privado. Universidad Pompeu Fabra.

Josep Gràcia i Casamitjana

Profesor asociado Derecho internacional privado. Universidad Autónoma de Barcelona.

Milagros Orozco Hermoso

Profesora asociada Derecho internacional privado. Universidad Autónoma de Barcelona.

Mònica Vinaixa i Miquel

Profesora visitante Derecho internacional privado. Universidad Pompeu Fabra.

La revisión de este recurso de aprendizaje UOC ha sido coordinada por la profesora: Raquel Xalabarder Plantada (2019)

Cuarta edición: septiembre 2019

© Albert Font i Segura, Josep Gràcia i Casamitjana, Milagros Orozco Hermoso, Mònica Vinaixa i Miquel

Todos los derechos reservados

© de esta edición, FUOC, 2019

Av. Tibidabo, 39-43, 08035 Barcelona

Realización editorial: FUOC

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño general y la cubierta, puede ser copiada, reproducida, almacenada o transmitida de ninguna forma, ni por ningún medio, sea este eléctrico, químico, mecánico, óptico, grabación, fotocopia, o cualquier otro, sin la previa autorización escrita de los titulares de los derechos.

Índice

Introducción	5
Objetivos	6
1. Concepto y fuentes	7
1.1. Concepto: jurisdicción, competencia judicial internacional y competencia territorial	7
1.2. Configuración constitucional del sistema de competencia judicial internacional	10
1.3. Modalidades de atribución de competencia judicial internacional	10
1.3.1. Atribución multilateral o distributiva	11
1.3.2. Atribución unilateral o atributiva	11
1.4. Los diferentes foros de competencia	12
1.5. Pluralidad de regímenes y delimitación de su ámbito de aplicación	14
1.5.1. Reglamentos de la Unión Europea	14
1.5.2. Régimen convencional	16
1.5.3. Régimen de derecho internacional privado autónomo	17
2. Régimen de la Unión Europea de competencia judicial internacional en materia civil y mercantil: Reglamento 1215/2012	20
2.1. Ámbito de aplicación	21
2.2. Foros exclusivos	26
2.3. Autonomía de la voluntad: sumisión expresa y sumisión tácita	27
2.4. Foro general: domicilio del demandado (<i>actor sequitur forum rei</i>)	33
2.5. Foros especiales	35
2.6. Competencias derivadas	42
2.7. Foros de protección de la parte débil	43
2.8. Medidas cautelares y provisionales	44
2.9. Litispendencia y conexidad	45
2.10. El control de la competencia	51
3. Régimen autónomo de competencia judicial internacional en el orden civil	53
3.1. Principios informadores	53
3.2. Foros exclusivos	54

3.3.	Autonomía de la voluntad de las partes	56
3.3.1.	Sumisión expresa	57
3.3.2.	Sumisión tácita	58
3.4.	Foro del domicilio del demandado	59
3.5.	Foros especiales	61
3.6.	Medidas provisionales o cautelares	63
3.7.	Litispendencia y conexidad internacionales	63
3.8.	Control de la competencia	65
4.	El régimen del proceso civil con elemento extranjero.....	67
4.1.	El derecho aplicable al proceso	67
4.1.1.	<i>Lex fori regit processum</i>	67
4.1.2.	Alcance de la regla y excepciones: capacidad, legitimación, representación y defensa en el proceso y la prueba	68
4.2.	La asistencia o cooperación judicial internacional	72
4.2.1.	Concepto	73
4.2.2.	Notificación de actos judiciales en el extranjero: el Reglamento 1393/2007	74
4.2.3.	Obtención de pruebas en el extranjero: el Reglamento 1206/2001	78
4.2.4.	Régimen autónomo	80
Resumen		84
Ejercicios de autoevaluación		87
Solucionario		93

Introducción

La primera cuestión de derecho internacional privado que se plantea en el marco de los litigios derivados de las relaciones privadas internacionales o del tráfico externo es la relativa a la determinación de la competencia judicial internacional: ¿qué tribunales son competentes?

En este módulo, se identifican las principales normas de competencia judicial internacional que configuran el ordenamiento jurídico español (normas de la UE, convencionales y de derecho internacional privado autónomo o común), que son, en definitiva, las que determinan si los tribunales españoles pueden o no pueden ser competentes para conocer los litigios derivados de las relaciones privadas internacionales, y se analizan las normas del Reglamento 1215/2012 y de la LOPJ.

El primer apartado del módulo «Competencia judicial internacional» («Conceptos y fuentes») es un tema introductorio dedicado a definir conceptos básicos y esenciales que se utilizarán en el módulo (como los de *jurisdicción*, *competencia judicial internacional* y *competencia territorial*); a diferenciar las diferentes modalidades de atribución de competencia judicial internacional, atributiva o unilateral por un lado y distributiva o multilateral por el otro lado; a clasificar y presentar los diferentes tipos de criterios o foros de competencia judicial internacional, y, por último, a establecer las fuentes en materia de competencia judicial internacional que configuran el ordenamiento jurídico español (convencionales y de derecho internacional privado autónomo o común), así como también la delimitación de su respectivo ámbito de aplicación.

El análisis de los principales regímenes de competencia judicial internacional que conviven en el ordenamiento jurídico español constituye el objeto del segundo apartado del módulo. En este apartado, siguiendo el principio de jerarquía de las fuentes, se analiza, en primer lugar, el régimen de competencia judicial internacional contenido en el Reglamento 1215/2012, en segundo lugar, el régimen contenido en el Convenio de Lugano de 2007 y, por último, el régimen de derecho internacional privado autónomo o común contenido en los artículos 22 a 22 nonies de la LOPJ, redactada según la Ley orgánica 7/2015, de 21 de julio (en adelante LO 7/2015).

En el tercer apartado de este módulo es donde se analiza el régimen de derecho internacional privado autónomo o común contenido en los artículos 22 a 22 nonies de la LOPJ redactada según la LO 7/2015 que, en la práctica, como consecuencia de la pluralidad de convenios internacionales y de la proliferación de reglamentos adoptados en el seno de la UE, se ha convertido en un régimen de aplicación residual y subsidiaria.

Objetivos

Los principales objetivos que se pretende que logre el estudiante con el estudio de este módulo son los siguientes:

- 1.** La capacidad para identificar los diferentes regímenes de competencia judicial internacional previstos en el ordenamiento jurídico español, saber delimitar su respectivo ámbito de aplicación y cuál es su relación de compatibilidad.
- 2.** El conocimiento del régimen de competencia judicial internacional contenido en el Reglamento de la UE 1215/2012, en el Convenio de Lugano de 2007; el tipo de foros que utilizan y la relación entre los mismos.
- 3.** El conocimiento del régimen de competencia judicial internacional de los artículos 22 a 22 nonies de la LOPJ redactados según la LO 7/2015.
- 4.** La capacidad para diferenciar las modalidades de atribución de competencia judicial internacional utilizadas por los diferentes regímenes de competencia judicial internacional: unilateral/atributiva o multilateral/distributiva.
- 5.** Saber determinar, en función del régimen de competencia judicial internacional aplicable, cuál es el tribunal competente en situaciones de litispendencia y de conexidad.
- 6.** Saber diferenciar el tipo de control de la competencia previsto en los diferentes regímenes de competencia judicial internacional: de la UE, convencional y autónomo.

1. Concepto y fuentes

1.1. Concepto: jurisdicción, competencia judicial internacional y competencia territorial

Para tratar el tema de la competencia judicial internacional, hay que definir y precisar las diferencias entre tres conceptos clave: jurisdicción, competencia judicial internacional y competencia territorial.

El concepto de **jurisdicción** hace referencia al volumen de supuestos, tanto de tráfico interno como de tráfico externo, que pueden llegar a ser conocidos por los órganos jurisdiccionales de un Estado.

Jurisdicción es la facultad derivada de la soberanía del Estado para juzgar y hacer ejecutado lo juzgado.

El artículo 117.3 CE establece que «el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y de procedimiento que las mismas establecen».

Y esta potestad, según el artículo 4 LOPJ, se extiende a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio español en la forma establecida en la Constitución y en las leyes. En estos dos preceptos, el legislador español limita la frontera más allá de la cual los jueces y tribunales españoles pueden juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Los tribunales españoles son los únicos que pueden conocer los litigios que se planteen en territorio español y también son los únicos competentes para hacer ejecutar las sentencias por ellos dictadas en territorio español. El poder jurisdiccional es la capacidad que tiene un órgano estatal para actuar como un órgano judicial y pronunciarse en derecho.

Los **órganos jurisdiccionales** solo pueden ejercer su poder jurisdiccional **dentro de los límites de su territorio**, puesto que hay un límite impuesto por el derecho internacional público en virtud del cual se prohíbe a los Estados ejercer su poder jurisdiccional fuera de los límites de su territorio. Esto se constata claramente en el ámbito de la asistencia o cooperación judicial internacional.

La jurisdicción es una función del Estado que se activa en cualquier juicio, interno o internacional.

Asistencia o cooperación judicial internacional

Sobre la asistencia judicial internacional, ved el apartado «El régimen del proceso civil con elemento extranjero» de este módulo.

Ahora bien, de este concepto no se tiene que extraer automáticamente que los tribunales de la jurisdicción española tengan siempre atribuida la competencia ante cualquier litigio planteado.

La **competencia judicial internacional** es la facultad y el deber de los órganos jurisdiccionales de un Estado para conocer los problemas que se plantean en los **litigios derivados de situaciones privadas internacionales**. Cuando se habla de competencia judicial internacional, se hace referencia al volumen de supuestos con elemento de extranjería de los que pueden llegar a conocer los órganos jurisdiccionales de un Estado. Las normas de competencia judicial internacional fijan las condiciones del ejercicio de la potestad jurisdiccional frente a litigios derivados de relaciones privadas internacionales.

Las normas de competencia judicial internacional pueden tener **origen en la UE** (reglamentos), **convencional** (convenios internacionales) o **interno** (normas de derecho internacional privado autónomo o común, adoptadas por el legislador estatal). Pero, en todo caso, cuando hablamos de la competencia judicial internacional, hacemos referencia a la competencia de tribunales internos o estatales para conocer litigios con elemento internacional, no a la competencia de tribunales internacionales, como, por ejemplo, el Tribunal Internacional de Justicia (TIJ), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) o el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (TEDH).

Por lo tanto, el **calificativo internacional** del término *competencia judicial internacional* no proviene de la naturaleza del tribunal competente ni del origen de las normas que la regulan, sino de la **naturaleza o carácter de las relaciones jurídicas que son objeto de litigio**.

Ejemplo de relación privada internacional

La señora A. Klein, de nacionalidad alemana y con domicilio en Barcelona desde el mes de enero del año 2000, interpone una demanda de divorcio ante los tribunales españoles contra su marido, de nacionalidad francesa y domiciliado en París. En este caso, nos encontramos ante un litigio que deriva de una relación privada internacional o, lo que es lo mismo, de una relación vinculada con diferentes ordenamientos jurídicos. La primera cuestión de derecho internacional privado que se plantea en este supuesto es la relativa a cuál es el tribunal estatal internacionalmente competente para conocer la demanda de divorcio. Y, en particular, si los tribunales españoles son internacionalmente competentes de acuerdo con el sistema español de competencia judicial internacional conformado por normas de origen de la UE, convencional e interno.

Ejemplo de relación privada interna

La señora A. García, de nacionalidad española y con domicilio en Barcelona interpone una demanda de divorcio ante los tribunales de Madrid contra su marido, de nacionalidad española y con domicilio en Madrid. En este caso, nos encontramos ante un litigio puramente interno puesto que todos los elementos de la relación jurídico-litigiosa se encuentran vinculados con el territorio español. La ausencia de elementos internacionales en la relación jurídica objeto del litigio excluye la problemática de la competencia judicial internacional. Por lo tanto, para determinar si los tribunales de Madrid son o no competentes para conocer la demanda de divorcio, hay que recurrir directamente a las normas de competencia territorial internas.

El artículo 22 LOPJ

En España, las normas autónomas de competencia judicial internacional se encuentran contenidas en los artículos 22 a 22 nonies de la LOPJ, redactada según la LO 7/2015.

Competencia judicial internacional

- La CJl recae en los tribunales internos o estatales, no en los tribunales internacionales.
- El calificativo «internacional» de este concepto proviene de la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto de litigio, que se encuentran vinculadas con diferentes ordenamientos jurídicos.

Una vez determinada la jurisdicción competente para conocer de un litigio derivado de una relación privada internacional, se tiene que determinar cuál de los tribunales de aquel Estado es territorialmente competente. Nos referimos en este caso a la **competencia territorial interna**. Existen algunas normas de competencia judicial internacional que, además de precisar qué tribunales son los internacionalmente competentes, también precisan cuál de los tribunales de aquel Estado tiene atribuida la competencia (ej. art. 7 R1215/2012). En cambio, hay otras normas de competencia judicial internacional que no cumplen esta doble función (ej. art. 3 R2201/2003). Se trata de normas que atribuyen competencia al conjunto de tribunales de una jurisdicción, a todos los efectos o global. En este último caso, es necesario recurrir a las normas de competencia territorial, contenidas en nuestro ordenamiento jurídico en la LEC 1/2000. Estas normas son las que determinan qué tribunal será competente por razón de la demarcación territorial (por ejemplo, los tribunales de Barcelona, de Sevilla o de Bilbao).

Competencia territorial interna

Una vez determinada la jurisdicción competente en el marco de un litigio derivado de una relación privada internacional, debe determinarse cuál es el tribunal territorialmente competente.

Ejemplo

Juan Miralles, de nacionalidad española y con domicilio en Bilbao, interpone ante los tribunales españoles una demanda contra la sociedad italiana Borini, con establecimiento en Livorno, en virtud de la cual reclama el pago del importe por los servicios de consultoría por él prestados a la sociedad demandada en territorio español. Para determinar si los tribunales españoles son competentes para conocer esta demanda en materia contractual, tenemos que aplicar el Reglamento 1215/2012, que incluye un foro especial en materia contractual en el artículo 7.1.

El artículo 7 del Reglamento 1215/2012 establece que «las personas domiciliadas en un Estado miembro podrán ser demandadas en otro Estado miembro: 1. a) en materia contractual, ante el tribunal del lugar en el que se hubiera cumplido o tuviera que ser cumplida la obligación que sirve de base a la demanda; b) a efectos de la presente disposición y, excepto pacto en contrario, este lugar será: [...] cuando se trate de una prestación de servicios, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, se hubieran prestado o tuvieran que prestarse los servicios». El artículo 7.1 del Reglamento, del mismo modo que el resto de foros especiales contenidos en el artículo 7 del Reglamento 1215/2012, es una norma de competencia judicial internacional que determina tanto la jurisdicción competente (en el presente caso, la española) como los tribunales españoles que son territorialmente competentes para conocer de la demanda (los tribunales de Bilbao, que es el territorio donde el demandante presta los servicios, artículo 7.1 b).

Ejemplo

Partiendo de los antecedentes de hecho del primero de los ejemplos mencionados en este apartado para determinar si los tribunales españoles son competentes para conocer de la demanda de divorcio presentada por la señora A. Klein, tenemos que recurrir al Reglamento 2201/2003 y, más en concreto, a su artículo 3. Este artículo recoge las normas de competencia judicial internacional de los Estados miembros, excluida Dinamarca, para determinar qué tribunales son competentes para conocer las demandas en materia de crisis matrimoniales. En el presente caso, en aplicación del artículo 3 del Reglamento, los tribunales que pueden ser competentes para conocer la demanda de divorcio son los tribunales españoles, en cuanto que tribunales del Estado de la residencia habitual de la demandante, quien reside en España desde hace más de seis meses inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda, y también los tribunales franceses, puesto que el demandado tiene su domicilio en Francia. Sin embargo, hay que destacar que las normas contenidas en el artículo 3 del Reglamento 2201/2003 son estrictamente normas de competencia judicial internacional, pues no determinan la competencia territorial interna. En este caso, para establecer qué tribunales españoles son los territorialmente competentes, hay que recurrir a las normas de competencia territorial interna españolas contenidas en la LEC 1/2000 y, para determinar qué tribunales franceses son los territorialmente competentes, a las normas de competencia territorial interna francesas.

1.2. Configuración constitucional del sistema de competencia judicial internacional

El sistema de competencia judicial internacional tiene que garantizar un **acceso razonable a la jurisdicción**. Este es un derecho fundamental y primario que gira en torno al volumen de competencia judicial internacional asumido por la jurisdicción del Estado de residencia, al fin y al cabo las normas de competencia judicial internacional delimitan el alcance internacional de la tutela judicial.

En este sentido, el TC ha declarado con claridad y contundencia que «el núcleo del derecho fundamental a la tutela judicial, que enuncia el artículo 24.1 CE, consiste en el acceso a la jurisdicción». Esta afirmación, en cuanto a las reglas ordenadoras de la competencia judicial internacional, se concreta en «una doble y relativamente contrapuesta exigencia constitucional. De una parte, a nadie puede exigírsele una diligencia irrazonable o cargas excesivas para poder ejercitar su derecho de defensa en juicio; de modo que el demandado en el proceso civil solo podrá ser sometido a una determinada jurisdicción si las circunstancias del caso permiten considerar que el ejercicio del derecho de defensa no se verá sometido a costes desproporcionados. De otra parte, desde el punto de vista procesalmente activo, es preciso asegurar una posibilidad razonable, según las circunstancias, de accionar ante la Justicia».

1.3. Modalidades de atribución de competencia judicial internacional

La regulación de la competencia judicial internacional en materia de derecho privado es **competencia exclusiva del Estado**. En principio, los Estados son libres para fijar los límites de la competencia de sus tribunales, es decir, para determinar cuándo sus tribunales son competentes para conocer de un litigio derivado de una relación privada internacional. Esta libertad es utilizada por los Estados para proyectar sus propios intereses en el establecimiento de un determinado régimen o sistema de competencia judicial internacional. Los intereses de los Estados se manifiestan no solo en la formulación de sus propias normas, sino también en la adopción de determinados criterios de competencia judicial internacional de carácter extensivo, como por ejemplo, los criterios de competencia exclusivos y los criterios de competencia exorbitantes.

Sin embargo, a pesar de que los Estados tienen libertad para delimitar el alcance de la competencia judicial internacional de sus órganos jurisdiccionales, existen una serie de límites que vienen impuestos por el **derecho internacional público**:

- la **normativa internacional de derechos humanos** introduce un primer límite basado en la limitación de los foros o criterios de competencia judicial internacional que conceden privilegios injustificados a una de las partes,
- la **inmunidad de jurisdicción y de ejecución del Estado** y de determinadas personas, y

Ved también

Sobre los diferentes tipos de criterios de competencia judicial internacional, ved el apartado «Los diferentes foros de competencia» de este módulo.

Delimitación del ámbito de competencias de los órganos jurisdiccionales estatales

Corresponde esta delimitación a los estados, a pesar de que estos no tienen una libertad absoluta para hacerlo, sino que deben respetar una serie de límites que vienen impuestos por el derecho internacional público.

- la prohibición de incurrir en la denegación de justicia a los extranjeros.

Para fijar los límites de la competencia de sus propios tribunales, los legisladores estatales incorporan a su ordenamiento jurídico normas de competencia judicial internacional contenidas en reglamentos (normas de origen de la UE) y en convenios internacionales (normas de origen convencional) y también adoptan normas de origen interno o estatal (normas de derecho internacional privado autónomo). Dependiendo del origen de las normas de competencia judicial internacional, la **modalidad de atribución será multilateral o distributiva** o bien **unilateral o atributiva**.

1.3.1. Atribución multilateral o distributiva

Es la modalidad utilizada por las normas de competencia judicial internacional contenidas en reglamentos de la UE y en convenios internacionales.

Esta modalidad se basa en la distribución de la competencia judicial internacional entre los órganos jurisdiccionales de los Estados vinculados por el reglamento de la UE o de los Estados parte del convenio.

Ejemplo

El señor López, de nacionalidad española y con domicilio en España, interpone una demanda ante los tribunales españoles contra una empresa francesa de gestión de residuos domiciliada en Francia. El señor López reclama a la empresa francesa una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la contaminación de sus terrenos agrícolas derivada del vertido de residuos llevado a cabo por parte de la empresa francesa en la provincia de Gerona. En este caso, el régimen de competencia judicial internacional aplicable es el Reglamento 1215/2012, en virtud del cual serán competentes los tribunales del domicilio del demandado (artículo 4), que en este caso serán los franceses, o los tribunales del lugar de manifestación del daño (artículo 7.2), que en este caso serán los españoles y, más concretamente, el de la provincia de Gerona. Los criterios de atribución del Reglamento 1215/2012 permiten conferir competencia a las diversas jurisdicciones de los Estados miembros. El Reglamento 1215/2012 utiliza, pues, la modalidad de atribución multilateral o distributiva, puesto que distribuye la competencia entre los órganos jurisdiccionales de los diferentes Estados miembros.

1.3.2. Atribución unilateral o atributiva

Es la modalidad utilizada por los legisladores estatales en las normas de derecho internacional privado autónomo.

Esta modalidad se basa en determinar en qué circunstancias serán competentes los propios tribunales, esto es, los tribunales del foro.

En este sentido, las normas de competencia judicial internacional de derecho internacional privado autónomo italiano determinan cuándo pueden ser competentes los tribunales italianos para conocer de un litigio derivado de una relación privada internacional; las normas de derecho internacional privado

autónomo francés, cuándo lo pueden ser los tribunales franceses, y las normas de derecho internacional privado autónomo español, contenidas en la LOPJ, cuándo lo pueden ser los tribunales españoles.

Ejemplo

El señor L. García, de nacionalidad española y con domicilio en Madrid, interpone una demanda ante los tribunales españoles contra una revista estadounidense, con sede social en Nueva York, a la que reclama el pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la publicación por parte de la revista estadounidense de un artículo difamatorio que atentaba contra su honor y su imagen. En este caso, el régimen de competencia judicial internacional aplicable, en defecto de reglamentos y de convenios internacionales, es el régimen de derecho internacional privado autónomo de la LOPJ. El artículo 22 quinquies b) LOPJ establece que los tribunales españoles serán competentes para conocer de los litigios en materia de obligaciones extracontractuales cuando el hecho del que derivan haya tenido lugar en territorio español o el autor del daño y la víctima tengan su residencia habitual común en España. Esta norma de competencia judicial internacional es unilateral o atributiva, puesto que únicamente atribuye competencia judicial internacional a los tribunales españoles para conocer de los litigios relativos a esta materia. Es una norma que establece las circunstancias que tendrán que concurrir para que los tribunales españoles tengan competencia judicial internacional. A través de esta norma, no se puede atribuir competencia judicial internacional, por ejemplo, a los tribunales franceses o a los tribunales estadounidenses.

Aplicación residual de la LOPJ

En el caso del ejemplo, el foro especial del artículo 7.2 del Reglamento 1215/2012 en materia de obligaciones extracontractuales no es de aplicación dado que la demandada tiene su domicilio en un tercer Estado. Ved el ámbito de aplicación espacial o personal del Reglamento 1215/2012 en el apartado «Reglamento 1215/2012: orden patrimonial» de este módulo.

1.4. Los diferentes foros de competencia

Las normas de competencia judicial internacional tienen por finalidad determinar la competencia de los tribunales estatales para conocer litigios derivados de situaciones privadas internacionales que presentan alguna vinculación con el territorio o el ordenamiento jurídico del Estado al que pertenecen (**principio de proximidad**). Hay que decir también que los criterios o foros de competencia pueden reflejar determinados intereses u objetivos de política legislativa de los legisladores estatales.

Principio de proximidad

Las normas de competencia judicial internacional, por lo general, atribuyen competencia a tribunales de estados con los que la situación jurídica objeto de litigio tiene alguna vinculación.

Así, se puede establecer la siguiente clasificación de los **foros o criterios de competencia judicial internacional**.

1) Según la naturaleza del criterio de competencia utilizado:

a) Foros de carácter personal: son aquellos foros que tienen en cuenta circunstancias que pueden concurrir en la persona del demandante o del demandado (como la nacionalidad, el domicilio o la residencia habitual).

b) Foros de carácter territorial: son los foros que tienen en cuenta circunstancias de carácter territorial o espacial (lugar de situación del bien inmueble, lugar de celebración del contrato, lugar de celebración del matrimonio, lugar donde se ha producido el hecho dañoso).

c) **Foros basados en la autonomía de la voluntad:** son criterios de competencia a través de los cuales las partes de la relación jurídica objeto del litigio pueden prorrogar la competencia judicial internacional de unos tribunales que no habrían sido competentes de no haber sido por su voluntad (sumisión expresa y sumisión tácita).

2) Según si protegen o no los intereses de las partes:

a) **Foros de protección:** son los foros que defienden los intereses de la parte más débil de la relación jurídica objeto del litigio (el consumidor, el trabajador, el asegurado o el acreedor de los alimentos). Estos criterios de competencia facilitan el acceso a la justicia a una de las partes del litigio, al permitirles, por lo general, litigar ante los tribunales del Estado donde tienen su residencia habitual.

b) **Foros neutros:** son criterios de competencia judicial internacional que se establecen sin la pretensión de favorecer a ninguna de las partes del litigio.

3) Según el alcance de la competencia atribuida a los órganos jurisdiccionales:

a) **Foros exorbitantes:** son foros que no incorporan criterios de proximidad objetiva sino que, al contrario, se basan en criterios de vinculación débiles e insuficientes para atribuir competencia judicial internacional a la jurisdicción y que tienen tendencia a favorecer un interés privativo del Estado del foro.

La utilización de los foros exorbitantes está legitimada, siempre y cuando a través de estos no se vulneren derechos fundamentales, en particular, el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 24 CE.

En el ordenamiento jurídico español, **el único criterio de competencia exorbitante** es el previsto por las normas de competencia judicial internacional de derecho internacional privado autónomo del **artículo 22 quáter apartado d) para los litigios en materia de filiación y relaciones paternofiliales**, que establece que los tribunales españoles podrían ser competentes cuando el demandante sea nacional español.

Los legisladores estatales son libres de utilizar criterios de competencia de carácter exorbitante. Sin embargo, el uso de este tipo de criterios puede tener ciertas consecuencias, como por ejemplo, que la sentencia dictada basándose en un criterio de este tipo no sea reconocida y ejecutada en el territorio de otro Estado.

Actividad 1

Leed el artículo 5 del Reglamento 1215/2012 y planteaos qué función y qué alcance tiene la prohibición de invocar los foros exorbitantes establecidos en el mencionado precepto.

Sumisión expresa y tácita

La sumisión expresa se encuentra recogida en el artículo 25 del Reglamento 1215/2012 y en el artículo 22 bis de la LOPJ y la sumisión tácita, en el artículo 26 del Reglamento 1215/2012 y en el artículo 22 bis de la LOPJ.

Foros de protección

Son foros de protección los artículos 10 a 23 del Reglamento 1215/2012.

Foros neutros

Son foros neutros los artículos 25 y 26 del Reglamento 1215/2012, que recogen los criterios basados en la autonomía de la voluntad de las partes, la sumisión expresa y la sumisión tácita, respectivamente.

Foros exorbitantes

Son aquellos criterios de competencia judicial internacional que no tienen en cuenta el principio de proximidad.

b) Foros exclusivos: son criterios de competencia que se utilizan en relación con determinadas materias respecto a las cuales los Estados no aceptan la competencia de unos tribunales que no sean los de su propia jurisdicción. Los criterios de competencia exclusivos no se pueden ver alterados en ningún caso por el juego de la autonomía de la voluntad de las partes ni por ningún otro criterio de competencia jurídica internacional.

Foros exclusivos

Son criterios de competencia exclusivos los del artículo 24 del Reglamento 1215/2012 y los del artículo 22 LOPJ.

Ejemplo

La señora Kirsh, de nacionalidad alemana y con domicilio en Múnich (Alemania), interpone una demanda ante los tribunales españoles contra el señor Peruggini, de nacionalidad italiana y con domicilio en Washington (Estados Unidos). La actora le reclama al demandado el pago del precio del alquiler de un inmueble de su propiedad, situado en Mallorca. El señor Peruggini había alquilado el inmueble de la señora Kirsh para pasar las vacaciones los meses de julio y agosto de 2009 junto con su familia por un precio de 4.500 euros. Según el artículo 24.1 del Reglamento 1215/2012, los tribunales del lugar de situación del bien inmueble son exclusivamente competentes para conocer de demandas en materia de derechos reales inmobiliarios o de arrendamientos de bienes inmuebles de corta duración. Por lo tanto, en este caso, la competencia recae en los tribunales españoles.

c) Foros concurrentes o alternativos: son criterios de competencia judicial internacional que aceptan la posibilidad de que conozcan de un mismo litigio los tribunales de diferentes Estados.

Foros concurrentes

Son foros concurrentes los criterios de competencia recogidos en el artículo 3 del Reglamento 2201/2003.

Ejemplo

En aplicación del artículo 3 del Reglamento 2201/2003, pueden ser competentes para conocer una demanda en materia de divorcio interpuesta por una nacional española con residencia habitual en España contra su marido, un nacional francés con domicilio en Francia, tanto los tribunales del Estado miembro donde tiene su domicilio el demandado (tribunales franceses) como los tribunales del Estado miembro del que es nacional la demandante y donde tiene su residencia habitual (tribunales españoles).

1.5. Pluralidad de regímenes y delimitación de su ámbito de aplicación

En la actualidad, el sistema español de competencia judicial internacional se encuentra constituido por normas de origen de la UE, normas de origen convencional y normas de origen interno, las cuales tienen una relación jerarquizada.

1.5.1. Reglamentos de la Unión Europea

Las **normas de competencia judicial internacional de la UE** se encuentran contenidas en reglamentos. En la actualidad, los principales reglamentos de la UE que contienen normas de competencia judicial internacional son los siguientes:

1) Reglamento general:

- **Reglamento 1215/2012** relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, desplaza y sustituye el Reglamento 44/2001 que, en su momento, substituyó el Convenio de Bruselas de 1968.

**Relación entre el
Reglamento 1215/2012 y
el Reglamento 44/2001**

El Reglamento 1215/2012 desplaza y sustituye el Reglamento 44/2001.

El Reglamento 1215/2012 persigue dos grandes objetivos:

- Beneficiarse la situación procesal internacional de los sujetos domiciliados en la UE, objetivo que se puede garantizar al prever el Reglamento un foro general basado en la competencia de los tribunales del domicilio del demandado (art. 4).
- Facilitar las relaciones económicas internacionales, es decir, las relaciones de tráfico externo, objetivo que se logra mediante la incorporación de un régimen uniforme de competencia judicial internacional y de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras, este último basado en el reconocimiento automático e incidental en los estados miembros de las resoluciones dictadas en otros estados miembros.

2) Reglamentos especiales:

- **Reglamento (UE) 2015/848, de 20 de mayo**, sobre procedimientos de insolvencia.
- **Reglamento (UE) 2201/2003, de 27 de noviembre de 2003**, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.
- **Reglamento (UE) 4/2009, de 18 de diciembre de 2008**, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos. Los objetivos del Reglamento 4/2009 son garantizar el cobro efectivo de los créditos alimentarios en supuestos transfronterizos y facilitar la libre circulación de personas.
- **Reglamento (UE) 650/2012, de 4 de julio de 2012**, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo.
- **Reglamento (UE) 2016/1103, de 24 de junio de 2016**, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales.

**Carácter especial de los
Reglamentos**

Tienen un carácter especial todos los Reglamentos UE que hacen referencia a una materia específica: insolvencia, alimentos, sucesiones, etc.

**Relación entre el
Reglamento 1215/2012 y
el Reglamento 4/09**

El Reglamento 44/2001 incluía dentro de su ámbito de aplicación las acciones en materia de alimentos (art. 5.2 R44/01). Posteriormente se adaptó al Reglamento 4/09, que es un instrumento específico en materia de alimentos. Es por este motivo que el legislador de la UE, al adoptar el Reglamento 1215/2012, excluyó de su ámbito de aplicación los alimentos. La norma especial tiene prioridad sobre la norma general.

- **Reglamento (UE) 2016/1104, de 24 de junio de 2016**, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas.

El **Reglamento 1215/2012** y el **Reglamento 2201/2003** son **instrumentos dobles** que regulan tanto la competencia judicial internacional como el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales dictadas en estados miembros de la UE. En cambio, el **Reglamento 4/2009**, el **Reglamento 650/2012** y los **Reglamentos 2016/1103** y **2016/1104**, además de la competencia judicial internacional y del reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras, también regulan la **ley aplicable** y la **cooperación de autoridades**. El Reglamento 650/2012, además, también incorpora la creación de un certificado sucesorio europeo.

Todos estos reglamentos utilizan la **modalidad de atribución distributiva o multilateral**, ya que aplicando sus normas puede ser competente cualquier tribunal de cualquier estado miembro. De esta manera se garantizan los principios de **seguridad jurídica** y de **previsibilidad** en la medida en que, sea cual sea el tribunal del estado miembro ante el que se plantee una demanda en materia civil o mercantil, siempre que esta trate sobre una materia incluida dentro de su ámbito material de aplicación (art. 1), este basará su competencia en las normas de competencia judicial del reglamento comunitario que resulte aplicable. Asimismo, las sentencias dictadas por los tribunales de los estados miembros se beneficiarán, en virtud del **principio de la confianza mutua** entre los órganos jurisdiccionales de los estados miembros, del régimen de reconocimiento automático previsto por los reglamentos.

El Reglamento 1215/2012 es el único de los reglamentos que analizaremos, ya que es un Reglamento genérico y es el modelo en el que se inspiran los reglamentos específicos.

1.5.2. Régimen convencional

Las **normas de competencia judicial internacional de origen convencional** se encuentran contenidas tanto en convenios internacionales multilaterales, genéricos o específicos, como en convenios bilaterales.

1) Convenios multilaterales:

Ved también

Sobre el régimen de reconocimiento automático previsto por los reglamentos, ved el módulo «Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras».

Principio de la confianza mutua y reconocimiento automático

El régimen de competencia judicial internacional uniforme que incorporan los reglamentos UE genera una confianza mutua entre los órganos jurisdiccionales vinculados por los reglamentos –todos parten de la idea que cualquier tribunal respetará las normas de los reglamentos–. Y, por eso, incorporan un régimen de reconocimiento automático, conforme al cual las resoluciones dictadas en un estado miembro serán reconocidas en otro estado miembro sin necesidad de pasar por ningún procedimiento (ved módulo «Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras»).

- Convenios multilaterales generales: el **Convenio de Bruselas de 1968**, sustituido por el Reglamento 44/2001 primero y, más recientemente, por el Reglamento 1215/2012 y el **Convenio de Lugano de 2007** o también llamado Convenio paralelo en relación con el Convenio de Bruselas de 1968.

El Convenio de Lugano (2007)

El Convenio de Lugano de 30 de octubre de 2007 sustituye al Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988, que fue adoptado para que los países de la EFTA o Asociación Europea de Libre Cambio, que al no ser miembros de la Comunidad no podían ratificar el Convenio de Bruselas de 1968, dispusieran de un régimen de competencia judicial internacional y de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras como el previsto en el Convenio de Bruselas de 1968. De ahí se conoce como el Convenio paralelo. La nueva versión del Convenio de Lugano tiene como finalidad adaptar el texto del Convenio de Lugano de 1988 al Reglamento 44/2001.

El Convenio de Lugano de 2007 vincula los tribunales de los estados miembros de la Unión Europea, incluida Dinamarca, y los tribunales de los países de la EFTA (Noruega, Suiza, Islandia y Liechtenstein). Actualmente el Convenio de Lugano de 2007 ha entrado en vigor en todos los estados parte excepto en Liechtenstein.

Las normas de competencia judicial internacional del Convenio se aplicarán a las demandas en materia civil o mercantil planteadas con posterioridad a su entrada en vigor.

- Convenios multilaterales especiales: algunos de estos convenios son el **Convenio de La Haya de 1996** relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, y algunos convenios de derecho material uniforme, como por ejemplo, el **Convenio de Bruselas de 1969** sobre responsabilidad por los daños causados por hidrocarburos y el **Convenio de París de 1963** sobre responsabilidad por daños causados por la energía nuclear.

2) **Convenios bilaterales:** Convenio entre España y Rumanía de 1997 y Convenio entre España y El Salvador del año 2000.

1.5.3. Régimen de derecho internacional privado autónomo

Las normas de competencia judicial internacional de origen interno o de derecho internacional privado autónomo son normas adoptadas por los legisladores estatales. En el ordenamiento jurídico español, estas normas se encuentran contenidas en la LOPJ, en su redacción otorgada por la LO 7/2015.

Sin embargo, hay que tener presente que actualmente, como consecuencia de la pluralidad de reglamentos de la UE y de convenios internacionales en materia de competencia judicial internacional, en la práctica la aplicación del régimen de derecho internacional privado autónomo de la LOPJ es **residual o subsidiaria**.

El Convenio de Lugano de 2007

Los ámbitos de aplicación material y personal de las normas de competencia judicial internacional del Convenio de Lugano son exactamente los mismos que los del Reglamento 44/2001. Por lo que se refiere al ámbito personal, ambos instrumentos exigen, como regla general, que el demandado se encuentre domiciliado en un estado miembro (Reglamento 1215/2012) o en un estado parte (Convenio de Lugano de 2007). Los estados parte del Convenio de Lugano de 2007 son los estados miembros de la UE, Suiza, Noruega e Islandia.

Probablemente se adjunte una nueva versión del Convenio de Lugano para adaptarlo a la redacción del Reglamento 1215/2012.

Aplicación subsidiaria y residual de la LOPJ

La LOPJ se aplica si no hay ningún Reglamento UE ni ningún convenio internacional aplicable.

En este apartado, vamos a ver cuál es el ámbito de aplicación de cada uno de los regímenes de competencia judicial internacional que configuran el ordenamiento jurídico español, así como también cuál es la relación entre los diferentes regímenes.

En todos los litigios derivados de relaciones privadas internacionales, la primera cuestión de derecho internacional que se plantea es la relativa a **cuál es el tribunal competente** internacionalmente para conocer del **fondo de la demanda** y, desde nuestro sistema de referencia, si los tribunales españoles son o no competentes. Lo primero que hay que averiguar, teniendo en cuenta el principio de la jerarquía de las fuentes, es si hay algún **reglamento de la UE** que resulte aplicable, en su defecto, si hay algún **convenio internacional** y, en defecto de reglamentos y de convenios, se tiene que recurrir, de manera residual o subsidiaria, a las normas de competencia judicial internacional de **derecho internacional privado autónomo** contenidas en la LOPJ.

Ejemplo

La empresa Construcciones San Isidro SA, con sede social en Madrid, interpone una demanda ante los tribunales españoles contra la empresa Morocco Hoteles, domiciliada en Agadir. En la demanda la empresa española, la compradora, reclama a la empresa marroquí, la vendedora, la entrega de unos materiales para la construcción que, según lo establecieron las partes en el contrato, le deberían haber sido entregados en su domicilio en el mes de enero de 2010. En este caso, a pesar de que la demanda trata sobre una materia incluida dentro del ámbito material de aplicación del Reglamento 1215/2012, el régimen de competencia contenido en el Reglamento no se puede aplicar, dado que la sociedad demandada está domiciliada en un tercer estado (Marruecos). En este caso, al no cumplirse la condición de aplicabilidad personal del Reglamento, y si no hay convenio internacional, para determinar si los tribunales españoles son o no competentes para conocer de la demanda en materia contractual, hay que recurrir a las normas de derecho internacional privado autónomo de la LOPJ.

Las normas de competencia judicial internacional de derecho internacional privado autónomo determinan la competencia según las **órdenes jurisdiccionales** siguientes: civil (art. 22), penal (art. 23), contencioso administrativo (art. 24) y social (art. 25).

Las normas del orden civil, contenidas en los artículos 22 a 22 nonies de la LOPJ, tienen un **ámbito de aplicación material más amplio** que las normas de los reglamentos comunitarios y de los convenios internacionales. Estas normas son de aplicación si la demanda trata sobre una materia de derecho privado, no de derecho público. También hay que precisar que las normas del artículo 22 LOPJ aplicables a los litigios en materia patrimonial están claramente inspiradas en los regímenes de competencia judicial internacional de la UE (Convenio de Bruselas de 1968 / Reglamento 44/2001 / Reglamento 1215/2012) y es que el legislador español en adoptar la LOPJ 1985 tomó como modelo el Convenio de Bruselas de 1968.

Jerarquía de las fuentes

1. Reglamentos UE.
2. Convenios internacionales.
3. LOPJ.

A pesar de que deben tenerse en cuenta las reglas de contabilidad que regulan la relación entre los diferentes instrumentos internacionales.

Asimismo, las normas de competencia judicial internacional de los artículos 22 a 22 nonies de la LOPJ también disponen de un **ámbito de aplicación personal o espacial más amplio** que las normas contenidas en algunos de los reglamentos de la UE y en los convenios internacionales, dado que no tienen una condición de aplicabilidad personal o espacial.

Las normas de competencia judicial internacional de la LOPJ son **normas unilaterales o atributivas**, ya que por medio de estas solo se puede determinar la competencia judicial internacional de los tribunales españoles para conocer de demandas derivadas de relaciones privadas internacionales. No, en cambio, la competencia de órganos jurisdiccionales de otros estados.

Ámbito de aplicación personal de las normas de la LOPJ

No tienen una condición de aplicabilidad personal, a diferencia de las normas de competencia contenidas en el Reglamento 1215/2012 que, por regla general, se aplican si el demandado se encuentra domiciliado en un estado miembro.

2. Régimen de la Unión Europea de competencia judicial internacional en materia civil y mercantil: Reglamento 1215/2012

La mayor parte de los reglamentos de la UE que contienen normas de competencia judicial internacional han sido adoptados en el seno de la Unión Europea sobre la base de los artículos 61.c y 65 del Tratado de Ámsterdam, actualmente derogado por el artículo 81 del Tratado de Lisboa o Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Es bueno señalar que estos instrumentos son normas de derecho derivado y como tales pueden ser objeto de interpretación por parte del **Tribunal de Justicia de la UE** sin necesidad de que se adopte ningún protocolo o ninguna autorización específica.

La jurisprudencia del TJUE

En la medida en que el Reglamento 1215/2012 sustituyó, a partir del 10 de enero de 2015 el Reglamento 44/2001, toda la jurisprudencia del TJUE dictada en interpretación del Convenio de Bruselas de 1968 y del Reglamento 44/2001 se debe hacer extensiva para la interpretación del Reglamento 1215/2012 -principio de continuidad en la interpretación cuando las disposiciones del Reglamento sean idénticas o se puedan calificar como equivalentes a las del Convenio y a las del Reglamento 44/2001. Ved la Exposición de Motivos n.º 34 del Reglamento 1215/2012.

Reglamento 1215/2012: Civil y mercantil

El Reglamento 1215/2012 es un **instrumento doble** que regula tanto la competencia judicial internacional como el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil o mercantil. El régimen de competencia judicial internacional del Reglamento 1215/2012 es, a partir de su entrada en aplicación el 10 de enero de 2015, el régimen de aplicación preferente en los litigios que se plantean en el orden patrimonial.

Los reglamentos UE

Los reglamentos son instrumentos normativos de carácter cerrado, ya que solo vinculan los tribunales de los estados miembros de la Unión Europea. No obstante, algunos estados miembros no están vinculados por todos los reglamentos UE, como por ejemplo, Dinamarca.

TJUE

Es el órgano jurisdiccional competente para interpretar las disposiciones adoptadas por la UE.

Reglamento 1215/2012

Es un instrumento doble: regula tanto la competencia judicial internacional como el reconocimiento y ejecución de las sentencias.

El TJUE al interpretar el Convenio de Bruselas de 1968 / Reglamento 44/2001 / Reglamento 1215/2012 y, en particular, los términos no definidos por el Convenio/Reglamentos, ha optado por llevar a cabo una **interpretación autónoma y uniforme** y no una interpretación conforme al derecho nacional de los estados miembros. De esta manera se consigue que estos textos sean objeto de una interpretación uniforme cualquiera que sea el tribunal del estado miembro competente para conocer del litigio en aplicación del Reglamento.

El Reglamento 1215/2012 contiene un sistema de reglas de competencia judicial internacional que establece diferentes **foros o criterios de atribución de competencia** en función de razones de carácter legislativo, material o procesal, que se encuentran ordenadas de manera jerarquizada. Así, por ejemplo, a efectos de determinar cuáles de estos criterios de competencia resultan operativos cuando se tiene que iniciar un litigio derivado de una relación privada internacional, hay que seguir los pasos siguientes:

- Determinar si la materia sobre la que trata el litigio es una de las materias que se encuentran previstas por los **foros exclusivos** del artículo 24 del Reglamento. Si es un litigio sobre una materia que es objeto de una competencia exclusiva, el artículo 24 es la única norma de competencia judicial internacional que resulta operativa. En este caso, no pueden resultar operativos los foros basados en la autonomía de la voluntad de las partes, el foro general, los foros especiales por razón de la materia, ni tampoco los foros especiales de protección.
- Si es un litigio que trata de una materia que no está prevista por ninguno de los foros exclusivos del Reglamento, entonces hay que averiguar si las partes, expresa o tácitamente, han acordado someter el litigio ante un determinado tribunal de un Estado miembro. **Si ha habido sumisión expresa o sumisión tácita**, los tribunales escogidos por las partes serán los competentes.
- Ahora bien, si se trata de litigios que no son objeto de foros exclusivos conforme al artículo 24 y las partes no han hecho uso de la autonomía de la voluntad, entonces entran en funcionamiento, alternativamente, el **foro general** o los **foros especiales** o, en el caso de ser un litigio derivado de un contrato celebrado por consumidores, trabajadores o de un contrato de seguros, los **foros especiales de protección**.

Los veremos a continuación más en detalle. Antes, sin embargo, debemos examinar el ámbito de aplicación de este Reglamento.

2.1. Ámbito de aplicación

1) Ámbito de aplicación material

Convenio de Bruselas de 1968, Reglamento 44/01 y Reglamento 1215/2012

Con la entrada en vigor del Reglamento 44/2001 se sustituyó el régimen de competencia judicial internacional del Convenio de Bruselas de 1968, excepto en las relaciones vinculadas con Dinamarca, con las que se seguía aplicando el régimen del Convenio de Bruselas de 1968. Fue a partir del 1 de julio de 2007, fecha en la que entró en vigor el Acuerdo entre la Comunidad y Dinamarca de 2005, que la aplicación del régimen del Reglamento 44/2001 se hizo extensiva en este país. Con la entrada en vigor del Reglamento 1215/2012 se sustituyó el régimen del Reglamento 44/2001.

Los foros exclusivos

Tienen primacía sobre el resto del foro del reglamento. Son imperativos.

La sumisión expresa

La sumisión expresa presenta ciertos límites cuando se trata de materias para las que se establecen unos foros tuitivos.

El ámbito de aplicación material del Reglamento 1215/2012 incluye las demandas en **materia civil y mercantil** con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional (art. 1.1).

Exclusiones

El Reglamento 1215/2012 no se aplica en las materias fiscal, aduanera ni administrativa, ni en la responsabilidad del Estado para acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (*acta iure imperii*). El Reglamento también excluye expresamente de su ámbito material de aplicación: el estado y la capacidad de las personas físicas, los regímenes matrimoniales o los que regulan relaciones con efectos comparables al matrimonio según la ley aplicable; la fallida, los convenios entre la empresa en fallida y sus acreedores y otros procedimientos análogos; la seguridad social; el arbitraje; las obligaciones de alimentos derivadas de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad; los testamentos y sucesiones, incluidas las obligaciones de alimentos por causa de muerte (art. 1.2 Reglamento 1215/2012).

Para que se aplique el Reglamento 1215/2012, es necesario que el objeto del litigio verse sobre una materia incluida dentro de su ámbito de aplicación material y que las partes del proceso sean sujetos de derecho privado o sujetos de derecho público que actúen en el tráfico *iure gestionis* (es decir, sin ejercer sus atributos o prerrogativas de poder público o *iure imperii*).

Ejemplo

Una entidad pública española de gestión de residuos, situada en Madrid, reclama a una empresa francesa, domiciliada en Perpiñán, la entrega de unos productos para el tratamiento de residuos que, según el contrato, ya deberían haber sido entregados a la empresa compradora. Ante el incumplimiento de la obligación de entrega por parte de la empresa vendedora, la empresa española, sin ejercer su poder público sino en calidad de particular o sujeto de derecho privado, decide interponer una demanda ante los tribunales españoles contra la empresa francesa. En este caso el Reglamento 1215/2012 es el régimen jurídico aplicable para determinar si los tribunales españoles son o no competentes para conocer de la demanda. En primer lugar, porque la materia objeto del litigio es una materia incluida dentro de su ámbito material de aplicación (materia contractual). En segundo lugar, porque la empresa demandada tiene su domicilio en un estado miembro y, en tercer lugar, porque la empresa demandante, a pesar de ser una entidad pública, actúa en el tráfico en calidad de sujeto de derecho privado o de particular, no *iure imperii*. En caso de que la empresa española hubiera actuado en ejercicio de sus prerrogativas públicas, no *iure gestionis*, el Reglamento 1215/2012, a pesar de tratar la demanda sobre una materia incluida dentro de su ámbito material de aplicación, no resultaría aplicable para determinar la competencia judicial internacional.

Según el artículo 1 del Reglamento, no tiene ningún tipo de incidencia, a efectos de aplicar las normas de competencia judicial del Reglamento, sea cual sea la naturaleza del órgano jurisdiccional (civil, penal, administrativo o laboral) que esté conociendo la demanda. Lo más relevante es que la materia de la demanda sea una materia civil o mercantil.

Ejemplo

Los estudiantes de cuarto curso de ESO de la escuela pública Sagrado Corazón de Sevilla, hacen un viaje de fin de curso a Italia. Durante la estancia en Italia uno de los niños sufre un accidente con resultado de muerte. Los padres del menor interponen una demanda penal ante los tribunales penales de Roma contra el responsable de los menores por homicidio imprudente y también formulan una pretensión civil por la que reclaman una indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la muerte de su hijo. En este caso, a pesar de que los tribunales ante los que se ha interpuesto la demanda son tribunales del orden penal, no del orden civil, el régimen de competencia judicial internacional del Reglamento 1215/2012 es aplicable para determinar si los tribunales italianos son o no competentes para conocer de la pretensión civil de la demanda. Lo relevante es que la materia de que trata la demanda sea una materia civil o mercantil,

Nota

En este sentido ved la STJUE de 9 de septiembre de 2015, As. C-4/14, *Bohez*.

Sujetos de derecho público que actúan *iure gestionis*

Para que se aplique el Reglamento 1215/2012 es necesario que las partes sean sujetos de derecho privado o de derecho público, pero que actúen en el tráfico *iure gestionis*, no *iure imperii*.

En este sentido se ha pronunciado el TJUE en varias sentencias: STJUE de 14 de octubre de 1976, C-29/76, *LTU*, STJUE de 16 de diciembre de 1980, 814/79, *Rüffer* y STJUE de 21 de abril de 1993, C-172/91 *Sonntag*.

Ved también la STJUE de 22 de octubre de 2015, As. C-523/14, *Aannemingsbedrijf Aertssen NV*.

Nota

En este sentido ved la STJUE de 21 de abril de 1993, 172/91, *Sonntag*.

independientemente de cuál sea la naturaleza del órgano jurisdiccional ante el que se interpone la demanda.

2) **Ámbito de aplicación personal o espacial**

Las normas de competencia judicial internacional del Reglamento 1215/2012 tienen un ámbito de aplicación personal o espacial diferente del de las normas de reconocimiento y ejecución de sentencias (las veremos en el módulo «Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras»).

La condición de aplicabilidad personal o espacial de las normas de competencia judicial internacional del Reglamento es, como regla general, que el demandado esté domiciliado en un estado miembro de la Unión Europea.

Sin embargo, esta regla tiene algunas excepciones:

- los foros exclusivos del artículo 24,
- la sumisión expresa del artículo 25 y
- la sumisión tácita del artículo 26.
- los foros especiales de protección sobre contratos de consumo y contratos individuales de trabajo también se pueden aplicar cuando el empresario demandado tiene su domicilio en un tercer estado (art. 6 en relación a los arts. 18 y 21).

Estos criterios de competencia judicial internacional se aplican con independencia de que el demandado tenga su domicilio en un estado miembro y siempre que se cumplan las condiciones previstas para la aplicación en las disposiciones que los regulan.

Ejemplo

Una empresa española y domiciliada en Bilbao interpone una demanda de reclamación de pago contra una empresa marroquí domiciliada en Limoges ante los tribunales franceses. En este caso las normas de competencia judicial internacional del Reglamento 1215/2012 son aplicables, dado que se cumple la condición de aplicabilidad personal o espacial de estas: la demandada tiene su domicilio en un estado miembro de la UE (Francia).

Ejemplo

Partiendo de los antecedentes de hecho del supuesto anterior, pero con la diferencia de que la empresa marroquí tiene su domicilio en Casablanca (Marruecos), el régimen de competencia judicial internacional del Reglamento 1215/2012 no se puede aplicar en la medida que no se cumple la condición de aplicabilidad personal o espacial de sus normas de competencia judicial internacional. En este caso la demandada está domiciliada en un tercer estado (Marruecos) y es por este motivo que el foro general del artículo 4 y el foro especial en materia contractual del artículo 7.1 no se pueden aplicar para determinar la competencia judicial internacional de los tribunales españoles. Si no hay reglamento ni

Excepciones a la regla general

Los artículos 24 a 26 del Reglamento 1215/2012 se aplican aunque el demandado no tenga su domicilio en un estado miembro de la UE.

convenio internacional, hay que recurrir a las normas de derecho internacional privado autónomo de la LOPJ.

Ejemplo

Se plantea una demanda ante los tribunales griegos en la que se discute en torno a la propiedad de un bien inmueble situado en Santorini (Grecia). El demandante es de nacionalidad griega y tiene su domicilio en Italia y el demandado es de nacionalidad danesa y tiene su domicilio en los Estados Unidos. En este caso la materia objeto del litigio (derechos reales inmobiliarios) es una de las materias incluidas en la lista de competencias exclusivas del artículo 24 del Reglamento 1215/2012, disposición que resulta aplicable a pesar de que el demandado no tenga su domicilio en un estado miembro. El artículo 24.1 del Reglamento se aplica, con independencia de cual sea el domicilio del demandado, por el mero hecho de que el inmueble esté situado en un estado miembro. En aplicación del artículo 24.1 del Reglamento, los tribunales exclusivamente competentes para conocer este litigio son los tribunales griegos, al ser Grecia el estado miembro donde se encuentra situado el inmueble.

Ejemplo

Una empresa polaca con domicilio en Varsovia y una empresa estadounidense con domicilio en Texas firman un contrato de distribución de mercancías en el que incluyen una cláusula atributiva de competencia a favor de los tribunales polacos. La empresa estadounidense no cumple con su obligación de pago, lo que lleva a la empresa polaca a interponer una demanda de reclamación de pago ante los tribunales polacos. En este caso la empresa demandada no tiene su domicilio en un estado miembro. Sin embargo, el Reglamento 1215/2012 y, más concretamente, el artículo 25 del Reglamento, resulta aplicable.

Como ya se ha apuntado, el Reglamento 1215/2012 es un **instrumento cerrado**, es decir que, en cuanto a su **ámbito de aplicación territorial**, vincula los tribunales de todos los estados miembros de la UE, incluida Dinamarca (en virtud del Acuerdo de 19 de octubre de 2005).

Las normas de competencia judicial internacional del Reglamento 1215/2012 se aplican a las **acciones judiciales en materia civil o mercantil** ejercitadas con posterioridad al 10 de enero de 2015. Resulta indiferente, a efectos del **ámbito de aplicación temporal**, que los hechos en los que tiene su origen la demanda se hayan producido con anterioridad a esta fecha. A pesar de que el Reglamento 1215/2012 deroga el Reglamento 44/2001 (art. 80), este último seguirá aplicándose a las resoluciones dictadas a raíz de acciones judiciales ejercitadas antes del 10 de enero de 2015, los documentos públicos formalizados o registrados oficialmente como tal antes de esa fecha y las transacciones judiciales aprobadas antes de esa fecha, siempre que estén incluidas dentro del ámbito material el Reglamento (art 66.1 Reglamento 1215/2012).

Ejemplo

El 12 de enero de 2015 el Sr. P. Santos, español y con domicilio en Pamplona, interpuso una demanda ante los tribunales alemanes solicitando que se declarara la invalidez de la inscripción de una sociedad en el Registro Mercantil de Hamburgo. El Reglamento 1215/2012 es el régimen de competencia judicial internacional aplicable, ya que se trata de un litigio relativo a una materia incluida dentro de su ámbito material de aplicación. Además, se dan las condiciones para la aplicación del foro exclusivo de competencia del artículo 24.1 del Reglamento, la demanda se plantea ante los tribunales de un estado miembro de la Unión Europea vinculado por el Reglamento (tribunales alemanes) y la acción se plantea el 12 de enero de 2015, fecha en la que el Reglamento ya es de aplicación.

En caso de que la demanda se hubiera interpuesto el 2 de enero de 2015, el Reglamento no habría resultado aplicable para fundamentar la competencia judicial internacional de los tribunales alemanes, al no estar incluida la acción dentro del ámbito de aplicación

Estados miembros vinculados por el Reglamento 1215/2012

Todos, incluida Dinamarca.

El caso especial de Dinamarca

Dinamarca no ratificó el Tratado de Ámsterdam, por medio del cual se atribuyó competencia a la Comunidad para adoptar normas de derecho internacional privado. Por este motivo, en principio, no está vinculada por los reglamentos adoptados en este ámbito, salvo que se haya suscrito un acuerdo entre Dinamarca y la Comunidad que haga extensiva la aplicación en este país. Actualmente, los reglamentos que contienen normas de competencia judicial internacional y de reconocimiento y ejecución de sentencias que vinculan Dinamarca son los siguientes: el Reglamento 1215/2012, en virtud de lo dispuesto en el acuerdo ratificado entre la Comunidad y Dinamarca de 19 de octubre de 2005, el cual entró en vigor el 1 de julio de 2007, hacía extensiva la eficacia del Reglamento 44/2001 en Dinamarca y, el Reglamento 4/2009, en virtud del acuerdo entre la Comunidad y Dinamarca (publicado en el DOUE L149/80 de 12 de junio de 2009). En cambio, Dinamarca no está vinculada por los Reglamentos 2201/2003 y 650/2012 ni sujeta a su aplicación.

temporal del Reglamento. En este caso, el régimen aplicable habría sido el Reglamento 44/2001.

Para delimitar el ámbito de aplicación del Reglamento 1215/2012, también hay que hacer referencia a las **reglas de compatibilidad** que el Reglamento incorpora para regular su relación con otros instrumentos internacionales. El artículo 69 del Reglamento establece que el Reglamento sustituye, entre los estados miembros, los convenios bilaterales incluidos en la lista elaborada por la Comisión, en virtud del art. 76.1 a) y el art. 76.2. Sin embargo, el Reglamento incorpora una regla de compatibilidad basada en la **regla de la especialidad** (arts. 67 y 71.1 del Reglamento, respectivamente). Así pues, a pesar de que los reglamentos de la UE tienen primacía sobre los convenios internacionales, en caso de que haya algún convenio internacional que contenga normas de competencia judicial internacional o de reconocimiento y ejecución de sentencias sobre una materia específica que pueda resultar aplicable, este convenio, por su especialidad, prevalecerá sobre el régimen genérico del Reglamento 1215/2012.

El Reglamento 1215/2012 no afectará a la aplicación del Convenio de Lugano de 2007 (art. 73.1) ni a la aplicación del Convenio de Nueva York de 1958 (art. 73.2). Tampoco afectará a la aplicación de los Convenios bilaterales celebrados por terceros estados y estados miembros antes de la entrada en vigor del Reglamento 44/01 (art. 73.3).

Ejemplo del caso *Prestige*

En noviembre de 2002 tuvo lugar en las costas de Galicia una de las peores catástrofes ambientales de la historia española, conocida como la *catástrofe del Prestige*. El origen del accidente fue el derrame de petróleo en las costas de Galicia por parte del buque *Prestige*, propiedad de una empresa griega con sede social en Grecia y que provenía de Letonia. En este caso, a pesar de que se cumplían las condiciones de aplicabilidad del Reglamento 44/2001, el régimen de competencia judicial internacional en el que los tribunales españoles fundamentar su competencia judicial internacional no fue el del Reglamento 44/2001 sino el del Convenio de Bruselas sobre responsabilidad civil por los daños derivados de la contaminación marítima por hidrocarburos, de 29 de noviembre de 1969 (art. IX). Este convenio incorpora un régimen de derecho material uniforme en materia de responsabilidad civil por daños causados por hidrocarburos y también una serie de normas de competencia judicial internacional específicas sobre la materia. Los tribunales españoles y, más concretamente los tribunales de Corcubión, se declararon competentes como tribunales del estado contratante en cuyo territorio (si entendemos por «territorio de un estado», tanto el mar territorial como la zona económica exclusiva o equivalente de aquel estado) se había producido el daño. Este es un ejemplo real en el que en virtud de la regla de la especialidad del artículo 71.1 del Reglamento 44/2001, un Convenio internacional específico se aplicó preferentemente al régimen de la UE.

Regla de la especialidad (art. 71.1)

A pesar de que el Reglamento 1215/2012 tiene primacía, si hay un convenio que contenga normas de competencia judicial internacional sobre una materia específica y este es aplicable, el convenio prevalece sobre el régimen genérico del Reglamento 1215/2012.

2.2. Foros exclusivos

El Reglamento, en el artículo 24, contiene un *numerus clausus* de foros exclusivos que determinan la competencia de los tribunales de los Estados miembros para conocer litigios relativos a determinadas materias.

Los foros exclusivos del artículo 24 se aplican **con independencia de que el demandado tenga su domicilio en el territorio de un Estado miembro**. Esta una de las excepciones a la regla general de aplicación personal de las normas de competencia judicial internacional del Reglamento.

Interpretación restrictiva del art. 24

El artículo 24 del Reglamento constituye una excepción en el sistema de competencia judicial del Reglamento 1215/2012. Por este motivo, el precepto ha sido interpretado de forma restrictiva por el TJUE. Las materias objeto de competencias exclusivas son aquellas en las que el Estado tiene el interés o la voluntad de que los tribunales de su jurisdicción sean los únicos competentes en caso de litigio.

Consecuencias de los foros exclusivos

El carácter exclusivo de los criterios de competencia del artículo 24 tiene las siguientes consecuencias:

- Son **criterios imperativos**, es decir, criterios que se deben respetar en cualquier caso con independencia de cuál sea el domicilio de las partes y de que estas hayan pactado la competencia de un determinado tribunal.
- Atribuyen competencia judicial internacional a **unos únicos tribunales**, de tal manera que los únicos tribunales competentes para conocer un litigio relativo a una materia objeto de una competencia exclusiva según el artículo 24 son los designados por la mencionada norma. Así pues, ningún otro tribunal puede conocer de este mismo litigio.
- Descartan el juego de la autonomía de la **voluntad de las partes**, del **foro general** y de los **foros especiales**.
- El tribunal del Estado miembro que conozca a título principal de un litigio relativo a una materia objeto de la competencia exclusiva de un tribunal de otro Estado miembro en aplicación del artículo 24 se tiene que **declarar de oficio incompetente** (artículo 27). Es una competencia blindada.
- Si un tribunal diferente al designado por el artículo 24 conoce de un litigio que es de la competencia exclusiva de otro tribunal y dicta sentencia, esta **no podrá ser reconocida y ejecutada** en el territorio de otro Estado miembro. Es una competencia doblemente blindada.
- Por lo general, en el marco de los litigios relativos a materias que son objeto de competencias exclusivas según el artículo 24, se produce una **coincidencia entre el foro y el ius**, es decir, que el tribunal competente para conocer el litigio aplicará su ley interna, es decir, la ley del foro (*lex fori*).

Según el art. 24 del Reglamento 1215/2012:

1) En los litigios en materia de derechos reales inmobiliarios y contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, la competencia exclusiva corresponde a los tribunales del Estado miembro donde se encuentre situado el inmueble (art. 24.1 apartado 1.º). Ahora bien, el art. 24.1 apartado 2.º recoge una excepción a esta competencia exclusiva en aquellos casos en los que se trate de contratos de arrendamiento de inmuebles de temporada o de corta duración en los que concurren los requisitos enumerados en la citada disposición (leed art. 24.1 apartado 2.º). En el caso de concurrir estos requisitos, serán alternativamente competentes los tribunales del lugar de situación del inmueble y los tribunales del lugar donde tenga su domicilio el demandado.

2) En los litigios relativos a la validez o nulidad de una sociedad o persona jurídica o a la validez o nulidad de las decisiones de los órganos sociales y la disolución de una sociedad o persona jurídica, son exclusivamente competentes los tribunales del Estado miembro donde tiene su domicilio la sociedad o persona jurídica.

Nota

Para determinar la competencia judicial internacional a partir de este foro no podemos aplicar el art. 63 del Reglamento 1215/2012, en el que se incluye una definición de domicilio de las personas jurídicas. El art. 63 únicamente resulta aplicable para complementar el foro general del domicilio del demandado previsto en el art. 4 del Reglamento 1215/2012.

3) En los litigios relativos a la validez de inscripciones en registros públicos, la competencia exclusiva corresponde a los tribunales del Estado de situación del registro.

4) En los litigios referentes a las inscripciones o validez de patentes, marcas, diseños, modelos u otros derechos análogos, la competencia exclusiva recae en los tribunales del lugar de situación del registro.

5) Cuando se trata de la ejecución de resoluciones extranjeras, la competencia exclusiva corresponde a los tribunales del lugar de ejecución de la resolución.

2.3. Autonomía de la voluntad: sumisión expresa y sumisión tácita

Las partes de una relación privada internacional se pueden poner de acuerdo y atribuir la competencia judicial a los tribunales de un determinado Estado miembro para que conozca de las controversias surgidas entre ambas. Ahora bien, la autonomía de la voluntad no opera en el marco de litigios relativos a materias objeto de competencias exclusivas según el artículo 24 del Reglamento 1215/2012.

Derechos reales inmobiliarios

Ved la STJUE de 17 de diciembre de 2015, C-605/14, *Virpi Komu*, en la que el Tribunal se pronuncia sobre la noción «materia de derechos reales inmobiliarios» prevista en el art. 22.1 del Reglamento 44/2001/actual art. 24.1 del Reglamento 1215/2012.

Registros públicos

Esta norma será aplicable cuando se trate de registros públicos que tengan por objeto relaciones de derecho privado relativas a materias incluidas dentro del ámbito material de aplicación del Reglamento (art. 1). No se aplica cuando se trate, por ejemplo, de inscripciones en el Registro Civil, ya que en el mismo se inscriben materias excluidas expresamente del ámbito material de aplicación del Reglamento (art. 1.2).

La atribución de competencia (por sumisión) a los tribunales de un determinado Estado miembro puede comportar:

- la confirmación de la competencia de unos tribunales que ya serían competentes para conocer del litigio de acuerdo con el criterio general del domicilio del demandado o de los foros especiales del Reglamento, así como la exclusión de la competencia de los tribunales otras jurisdicciones, salvo que el pacto lo prevea; o bien,
- la atribución de la competencia a los tribunales de un Estado miembro que no serían competentes conforme a los criterios generales o los criterios especiales del Reglamento. En este segundo caso nos encontramos, por un lado, ante lo que se denomina una prórroga de la competencia o *Prorrogatio fori* a favor de unos tribunales que inicialmente no hubieran sido competentes de no haber habido acuerdo expreso o tácito entre las partes (efecto positivo de la sumisión). Y, por el otro lado, ante una derogación de la competencia o *Derogatio fori*, puesto que los tribunales que habrían sido competentes de no haber habido un pacto expreso o tácito entre las partes, no pueden conocer de la demanda (efecto negativo de la sumisión). Las partes a través de la autonomía de la voluntad pueden conferir un carácter exclusivo a la competencia atribuida.

La elección de foro

Las razones que justifican que las partes puedan escoger la jurisdicción competente son las siguientes:

- La autonomía de la voluntad en el sector de la competencia judicial internacional es un reflejo del principio fundamental que inspira todo el derecho procesal civil, el principio dispositivo. En el ámbito del derecho patrimonial, este principio juega con plenitud.
- Las partes son las que mejor pueden identificar a los tribunales que están mejor situados o en mejores condiciones para conocer del litigio.
- Las partes, al escoger los tribunales competentes desde el inicio del litigio, ya conocen cuáles serán los tribunales competentes, cuál será la ley aplicable al proceso y cuál será la ley aplicable al fondo del litigio. De este modo, se reduce la incertidumbre y la inseguridad jurídica.

Al elegir la jurisdicción competente, las partes tendrán en cuenta los elementos siguientes:

- Las probabilidades de éxito (en función de la ley aplicable, identificada por la *lex fori*).
- En qué países se tendrá que ejecutar posteriormente la sentencia.
- Las normas procesales del foro: si pueden favorecer o perjudicar su pretensión.
- Las probabilidades de que el tribunal se declare competente (cuanto más relación tenga el tribunal con el caso, más probabilidades hay de que lo haga).

La atribución de competencia a unos determinados tribunales se puede manifestar de dos maneras y en dos momentos o fases diferentes: antes de que se inicie el procedimiento (**sumisión expresa**) o bien una vez ya se ha iniciado el procedimiento (**sumisión tácita**).

1) Sumisión expresa

Las partes se ponen de acuerdo para someter el litigio a los tribunales de un determinado Estado antes de que se inicie el procedimiento por medio de pactos de atribución de competencia denominados cláusulas atributivas de competencia o cláusulas de elección de foro.

El artículo 25 del Reglamento 1215/2012 contiene una regulación uniforme de las **cláusulas de elección de foro**, aunque también prevé reglas especiales para los acuerdos celebrados en el marco de contratos de parte débil, como los contratos de seguros, de consumidores y contratos individuales de trabajo (arts. 15, 19 y 23 del Reglamento 1215/2012).

La sumisión puede ser a una jurisdicción y/o a un tribunal o a jurisdicciones o tribunales diferentes.

Ejemplos de sumisión

- A una jurisdicción: las partes incluyen en el contrato una cláusula atributiva de competencia a favor de los **órganos jurisdiccionales españoles**.
- A un tribunal: las partes incluyen en el contrato una cláusula atributiva de competencia a favor de los **tribunales de Barcelona**.

No es necesario que haya un vínculo entre la jurisdicción y el litigio.

Las cláusulas pueden ser de diferentes tipos: recíprocas, facultativas o a favor de una sola de las partes.

El tribunal escogido por las partes será **exclusivamente competente**, excepto que se establezca lo contrario.

Sin embargo, puede suceder que una de las partes, al margen de lo establecido en la cláusula o en el acuerdo, interponga la demanda ante los tribunales de otro Estado miembro. En este caso, la otra parte debe invocar la cláusula atributiva de competencia y si concurren las condiciones del artículo 25 y queda demostrado que las partes se habían sometido a los tribunales de otro Estado miembro, el tribunal ante el cual se ha interpuesto la demanda se tendrá que declarar de oficio incompetente, a menos que el demandado hubiera comparecido y no hubiera impugnado su competencia basándose en el acuerdo celebrado por las partes. En este caso, se entiende que hay una sumisión tácita por parte del demandado y la **sumisión tácita posterior deroga la sumisión expresa anterior**. A pesar de que el acuerdo de elección de tribunal competente determina, excepto pacto en contrario, la competencia exclusiva del tribunal escogido por las partes, si la jurisdicción ante la que se ha interpuesto

Nota

Ved STJUE de 9 de noviembre de 1978, C-23/78, *Meeth*.

Sin vínculo con el litigio

Se puede atribuir competencia a una jurisdicción que no tiene vínculo con el litigio.

Se impone la última voluntad de las partes

La sumisión tácita posterior prevalece sobre la sumisión expresa anterior.

la demanda ignora el pacto y admite su competencia, el Reglamento no dispone de ningún mecanismo coercitivo o sancionador para hacer frente a estas prácticas.

El artículo 25 es una norma de competencia judicial internacional que se aplica **con independencia de que el demandado tenga o no tenga su domicilio en un Estado miembro.**

El nuevo art. 25.1 del Reglamento 1215/2012 elimina la exigencia que preveía el Reglamento 44/01 de que al menos una de las partes del acuerdo esté domiciliada en un estado miembro. De modo que la eficacia de los acuerdos de prórroga de la competencia a favor de los tribunales de un estado miembro prevista en el art. 25 también se proyecta sobre los acuerdos celebrados entre partes domiciliadas en terceros estados.

Para la aplicación del artículo 25 del Reglamento 1215/2012 es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- La **elección de foro** debe hacerse a favor de los tribunales de un estado miembro.

Ejemplo

Las partes incluyen en el contrato una cláusula atributiva de competencia a favor de los tribunales franceses. La cláusula es válida según el artículo 25 del Reglamento.

Ejemplo

Las partes incluyen en el contrato una cláusula atributiva de competencia a favor de los tribunales canadienses. La cláusula no es válida según el artículo 25 del Reglamento.

- Debe haber un **acuerdo de elección de foro** entre las partes, es decir, un acuerdo común de las partes de someter sus litigios ante unos determinados tribunales. El TJUE ha partido de una noción amplia de acuerdo hasta el punto de que ha considerado que son subsumibles dentro de este concepto los acuerdos de elección de foro incluidos en los estatutos de una sociedad.
- Este acuerdo se exprese de una **determinada forma**. Según el artículo 25.1 del Reglamento, las cláusulas de elección de foro se tienen que celebrar de alguna de las tres formas siguientes:
 - a. Por escrito o verbalmente con confirmación escrita [...].
 - b. En una forma que se ajuste a los hábitos que las partes tuvieran establecidos entre ellas.
 - c. En una forma que se ajuste a los hábitos del comercio internacional.

Acuerdos a favor de tribunales de estados miembros de la UE

El artículo 25 no regula los acuerdos de elección de foro hechos a favor de tribunales de terceros estados. Solo regula los acuerdos a favor de tribunales de estados miembros de la UE.

Nota

STJUE de 9 de noviembre de 2000, C-393/98, *Corek Maritime GmbH*.

Requisitos formales de la sumisión expresa

Para que la sumisión expresa sea válida es necesario que el acuerdo cumpla algunos de los requisitos formales previstos en el artículo 25.1.

Nota

Ved la STJUE de 20 de abril de 2016, As. C-366/13, *Profit Investment SIM*.

Y según el art. 25.2

«Se considerará hecha por escrito toda transmisión efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del acuerdo».

En cualquier caso, el acuerdo debe ser claro y preciso, con la finalidad de acreditar la sumisión a los tribunales escogidos por las partes.

Una práctica muy habitual es incluir una cláusula de elección de foro en las **condiciones generales del contrato**. En ese caso, si el contrato entre las dos partes incluye una remisión expresa a las condiciones generales del contrato, la cláusula será válida incluso si la remisión se refiere a ofertas anteriores que incorporaban una referencia a las condiciones generales del contrato en el que se encontraba la cláusula.

- El acuerdo de elección **no puede tratar sobre materias** que sean objeto, según el artículo 24 del Reglamento, **de la competencia exclusiva de los tribunales de Estados miembros**.
- El acuerdo de elección se tiene que referir a los **litigios** surgidos o que puedan surgir **de una determinada relación jurídica**. No tienen que ser cláusulas generales referidas a todas las relaciones establecidas entre las partes.
- En determinados casos, el acuerdo tiene que respetar ciertos límites para **proteger la parte débil de la relación jurídica**. Esto sucede en los casos de contratos de seguros (artículo 15), de contratos celebrados por consumidores (artículo 19) y de contratos individuales de trabajo (artículo 23). Cuando el legislador establece una política de protección determinada, como en los casos de los contratos mencionados, lo que pretende es que mediante las cláusulas de elección de foro no se limite la protección de la parte objeto de tutela o de protección: el asegurado, el consumidor o el trabajador. Por eso, en el marco de este tipo de contratos, para que las cláusulas sean válidas se tienen que cumplir los límites establecidos en los artículos mencionados.

2) Sumisión tácita

Las partes en algunas ocasiones realizan ciertos actos procesales que permiten deducir su voluntad de someterse a los tribunales de un determinado Estado. En ese caso, el problema es determinar cuáles son estos actos procesales y determinar la eficacia que tienen.

Los actos procesales que nos permiten deducir que nos encontramos ante una sumisión tácita son:

- por parte del actor, la interposición de la demanda ante unos determinados tribunales y,

Nota

Ved la STJUE de 7 de julio de 2016, As. C-222/15, *Hözsig kft.*

Límites a la sumisión expresa

Las partes pueden escoger el tribunal del estado miembro que quieren que conozca de sus eventuales litigios, pero tienen que respetar una serie de límites.

Comportamiento de las partes

Hay sumisión tácita a unos tribunales cuando mediante su comportamiento las partes manifiestan, implícitamente, que desean que estos tribunales sean los competentes para conocer de sus eventuales litigios.

- por parte del demandado, la realización de cualquier acto procesal (contestación de la demanda o reconvencción, entre otros) que no sea la impugnación de la competencia de los tribunales ante los que ha sido emplazado por parte del actor.

El artículo 26 del Reglamento prevé la posibilidad de que los tribunales de un Estado miembro sean competentes, a pesar de no serlo en aplicación de las otras normas de competencia judicial internacional del Reglamento, por el mero hecho de que el demandante interponga la demanda ante los mismos y que el demandado comparezca y realice cualquier acto procesal que no sea el de impugnar su competencia. En estas circunstancias, se entiende que hay sumisión tácita, a no ser que haya otra jurisdicción exclusivamente competente según el artículo 24 del Reglamento o que la comparecencia del demandado tenga por objeto impugnar la competencia del tribunal. Es la legislación procesal interna de cada Estado la que determina el plazo para impugnar la competencia de los tribunales.

Ejemplo

Las partes en el contrato incluyen una cláusula atributiva de competencia a favor de los tribunales alemanes. Con posterioridad, el actor interpone la demanda ante los tribunales españoles y el demandado comparece y contesta a la demanda. En este caso, la actuación de las dos partes genera una sumisión tácita que deroga la cláusula atributiva de competencia a favor de los tribunales alemanes incluida originariamente en el contrato.

En los casos en los que el demandado denuncie la incompetencia del tribunal y subsidiariamente conteste a la demanda, de acuerdo con lo que prevé el derecho procesal del foro, no se puede entender que haya sumisión tácita. En cualquier caso, la **sumisión tácita se produce dentro del procedimiento**, es decir, una vez ya se ha iniciado el litigio.

No puede producirse la sumisión tácita a favor de los tribunales de un Estado miembro en litigios que traten sobre materias que sean de la competencia exclusiva de los tribunales designados por el artículo 24 del Reglamento.

La sumisión tácita posterior prevalece sobre la sumisión expresa anterior; es decir, la voluntad posterior de las partes, a pesar de que sea tácita, prevalece sobre su voluntad anterior, aunque esta fuera expresa.

El artículo 26 del Reglamento se aplica con independencia de que las partes tengan su domicilio en terceros Estados; es decir, que para su aplicación no es necesario que se dé la condición general y básica para la aplicación de las normas de competencia judicial internacional del Reglamento 1215/2012.

La impugnación de la competencia

Así por ejemplo, según el derecho procesal español, la declinatoria se tendrá que proponer dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda o en los cinco primeros días posteriores a la citación para la vista (artículo 64 de la LEC 2000).

La sumisión tácita

Ved STJUE de 24 de junio de 1981, C-150/80, *Elefanten* y STJUE de 22 de octubre de 1981, C-27/81, *Rohr*; y la STJUE de 17 de marzo de 2016, C-175/15, *Taser International Inc.*

STS 13.1.2015

Ved también la STS 13.1.2015, *Honeywell y ACSS*. En este caso los tribunales españoles se declararon competentes sobre la base del criterio de la sumisión tácita del artículo 2 del Reglamento 44/2001 para conocer de una demanda interpuesta por ciudadanos rusos con residencia habitual en Rusia contra dos empresas aeronáuticas norteamericanas establecidas en EE. UU. En este caso el Reglamento 1215/2012 no fue el régimen de competencia judicial internacional aplicable porque la demanda se planteó antes del 10 de enero de 2015.

2.4. Foro general: domicilio del demandado (*actor sequitur forum rei*)

El foro general del domicilio del demandado se encuentra recogido en el artículo 4 del Reglamento. El artículo 4 es un foro general porque resulta operativo en el marco de los litigios que traten sobre materias incluidas dentro del ámbito material de aplicación del Reglamento 1215/2012, pero siempre y cuando no se trate de materias que sean objeto de criterios exclusivos de competencia según el artículo 24 y, en relación con los cuales, las partes no hayan manifestado, expresa o tácitamente, su voluntad de que sean competentes los tribunales de un determinado Estado miembro.

El artículo 4 es una norma de competencia judicial internacional que resulta aplicable siempre que se dé la condición general y básica de aplicabilidad personal del Reglamento: **el demandado tiene que estar domiciliado en un Estado miembro.**

El carácter general del artículo 4 no impide que los foros especiales se constituyan en foros alternativos y permitan al actor interponer la demanda ante los tribunales del Estado miembro en el que el demandado tiene el domicilio o bien ante los tribunales fijados en los foros especiales (artículos 7 y 8).

El foro general del domicilio del demandado es una norma de competencia judicial internacional en sentido estricto, pues establece que, con carácter global, son competentes los tribunales del Estado miembro donde tiene su domicilio el demandado. No es, en cambio, una norma de competencia territorial interna, puesto que no indica qué tribunal es el territorialmente competente.

Ejemplo

En el marco de un litigio en materia contractual en el que el demandado tiene su domicilio en España y el demandante en los Estados Unidos, en aplicación del régimen del Reglamento 1215/2012, los órganos jurisdiccionales españoles son internacionalmente competentes para conocer la demanda por cuanto tribunales del domicilio del demandado (artículo 4 del Reglamento 1215/2012). No obstante, el artículo 4 del Reglamento no determina la competencia territorial interna, es decir, no especifica qué tribunales españoles son territorialmente competentes (los de Barcelona, los de Madrid o los de Sevilla, por ejemplo). Para determinar la competencia territorial interna, hay que recurrir a las normas previstas en la LEC 2000.

Es un foro que, por un lado, beneficia al demandado, ya que le permite litigar ante los tribunales de su domicilio (no se tiene que trasladar, no tiene problemas de idioma en el proceso, no tiene tantos gastos procesales). Y, por el otro lado, es un foro que no perjudica al actor, puesto que el hecho de que los tribunales del domicilio del demandado sean competentes hace que con posterioridad sea más fácil reconocer y ejecutar la sentencia dictada en su territorio, ya que en su domicilio es donde el demandado suele tener su patrimonio.

Norma de competencia judicial internacional

El artículo 4 solo determina la competencia judicial internacional, no la competencia territorial interna.

El Reglamento 1215/2012 no precisa cuál es el domicilio que se debe tener en cuenta si el demandado cambia de domicilio una vez iniciado el procedimiento. Sin embargo, se puede desprender de la práctica jurisprudencial que será aquel domicilio que tenía **en el momento de presentarse la demanda**.

La determinación del domicilio del demandado constituye un paso imprescindible, ya que cumple una doble función. Por un lado, es el criterio general que sirve para determinar el ámbito de aplicación personal de las normas de competencia judicial internacional del Reglamento, excepto las de los artículos 24, 25 y 26 y, por el otro lado, es el foro general de competencia judicial internacional del Reglamento.

Para determinar el **domicilio del demandado**, hay que diferenciar según si el demandado es una persona física o una persona jurídica. En cuanto a las **personas físicas**, el artículo 62.1 del Reglamento dispone que, para determinar si una persona física está domiciliada en el territorio del Estado miembro cuyos tribunales conocen del litigio, el tribunal aplicará su ley interna. Ahora bien, según el artículo 62.2, si la persona física está domiciliada en el territorio de un Estado miembro que no es el de los tribunales competentes, para determinar si el demandado está o no domiciliado en el territorio de su Estado, el tribunal tendrá que aplicar la ley interna de aquel Estado. La carencia en el Reglamento de una noción autónoma de domicilio de las personas físicas y la heterogeneidad de criterios utilizados por las legislaciones internas de los Estados miembros para definir este concepto da lugar a los llamados **conflictos positivos y negativos de domicilios**.

Nos encontramos ante un conflicto positivo de domicilios cuando, según la ley interna del Estado A, se considera que el demandado está domiciliado en el territorio de ese Estado y, según la ley interna del Estado B, se considera que aquel está domiciliado en el territorio del Estado B. Cuando esto sucede, el actor puede interponer la demanda ante los tribunales del Estado A o ante los tribunales del Estado B. Por el contrario, ante un conflicto negativo de domicilios, cuando ningún Estado miembro considera que el demandado está domiciliado en su territorio, el Reglamento 1215/2012, en principio, no se puede aplicar.

En relación con las **personas jurídicas**, el artículo 63 del Reglamento incorpora como novedad una **definición autónoma y uniforme** de lo que se tiene que entender por domicilio de las personas jurídicas.

Según el artículo 63, «se entenderá que una sociedad o persona jurídica está domiciliada en el lugar en el que se encuentre su: a) sede estatutaria, b) administración central, c) centro de actividad principal».

La utilización de este **criterio triple** puede dar lugar a que la misma empresa pueda ser demandada ante los tribunales de diferentes Estados. Será el actor el que, frente a este **conflicto positivo de domicilios**, tendrá que escoger el tribunal ante el que quiere demandar a la persona jurídica. Y, en el caso de que la demande ante los tribunales de los tres Estados, los tribunales competentes serán aquellos ante los que hubiera interpuesto la primera demanda.

Determinación del domicilio del demandado

Para las personas físicas se debe aplicar el artículo 62 y para las personas jurídicas el artículo 63.

Domicilio de las personas físicas

El artículo 40 CC, que es la norma interna española que precisa qué debemos entender por *domicilio de las personas físicas*, establece que «el domicilio de las personas físicas es el lugar de su residencia habitual».

También cabe destacar que el art. 22 ter ap. 2.º LOPJ se pronuncia en este mismo sentido a los efectos de determinar la competencia de los tribunales españoles, en base al criterio del domicilio del demandado.

Domicilio de las personas jurídicas

El artículo 63 del Reglamento 1215 parte de un criterio triple puesto que considera que las personas jurídicas tienen su domicilio allí donde tienen la sede estatutaria, su administración central o su centro de actividad principal.

La incorporación de este criterio triple refuerza la tutela judicial efectiva y facilita que las demandas se puedan plantear en el seno de la UE.

Ejemplo

La empresa Frisa S. A., productora de productos congelados, tiene su sede estatutaria en España, su administración central en Francia y su centro de actividad principal en Italia. La empresa Frisa S. A. es demandada por una empresa estadounidense ante los tribunales españoles, que son competentes en aplicación del artículo 4 en relación con el artículo 63.1 a) del Reglamento. Sin embargo, la demandante también podría haber demandado a Frisa S. A. ante los tribunales franceses o ante los tribunales italianos, ambos también competentes para conocer de la demanda en aplicación del artículo 4 en relación, respectivamente, con el artículo 63.1 b) y c) del Reglamento.

Si la sociedad o persona jurídica, de conformidad con este triple criterio, no se encuentra domiciliada en el territorio de un Estado miembro (conflicto negativo de domicilios), ningún tribunal de ningún Estado miembro se podrá declarar competente basándose en las normas de competencia judicial internacional del Reglamento.

2.5. Foros especiales

El Reglamento 1215/2012, en su artículo 7, incorpora los foros especiales por razón de la materia:

- el foro en materia de obligaciones contractuales (artículo 7.1),
- el foro en materia de obligaciones extracontractuales (artículo 7.2),
- el foro por las acciones civiles derivadas de ilícitos penales (art. 7.3),
- el foro para conocer acciones civiles basadas en el derecho de propiedad dirigidas a recuperar un bien cultural, según la definición que de este bien hace la Directiva 93/71 CEE (art. 7.4),
- el foro de la sucursal (art. 7.5)
- el foro del trust (art. 7.6)
- el foro relativo al pago de remuneraciones reclamadas por razón de auxilio o salvamento de una carga o fletamento (art. 7.7).

Alimentos

El Reglamento 1215/2012 ya no incluye un foro especial para los alimentos como el previsto en el art. 5.2 del Reglamento 44/01, ya que para las acciones sobre esta materia se aplica el Reglamento 4/2009.

Estos foros se denominan *especiales* porque solo operan cuando se trata de litigios relativos a las materias reguladas por los mismos (no en otras distintas).

Ejemplo

En ocasiones, las demandas pueden tener tanto fundamentos contractuales como fundamentos no contractuales. En estos casos, teniendo en cuenta que los foros especiales del artículo 7 lo son por razón de la materia que regulan, el actor tiene que plantear demandas separadas por cada una de las pretensiones ante los tribunales designados por el artículo 7.1 y por el artículo 7.2, respectivamente. Los tribunales designados por el artículo 7.1 no pueden conocer de las pretensiones extracontractuales y los tribunales designados por el artículo 7.2 no pueden conocer de las pretensiones contractuales.

Los foros especiales del artículo 7 no pueden resultar operativos en el marco de litigios sobre materias que sean objeto de **competencias exclusivas** según el artículo 24 y tampoco cuando haya un **acuerdo de sumisión** entre las partes a los tribunales de un determinado Estado miembro en virtud del art. 25 o 26.

Los foros especiales del artículo 7 operan de **manera alternativa** en relación con el foro general del **domicilio del demandado**, es decir que el actor puede escoger entre interponer la demanda ante los tribunales designados por el artículo 7 o bien ante los tribunales del domicilio del demandado basándose en el artículo 4. Los foros especiales por razón de la materia también son conocidos como **foros de ataque**, cuando estos ofrecen al actor la posibilidad de emplazar al demandado ante los tribunales de un Estado miembro diferente al de su domicilio.

Los foros especiales del artículo 7 solo se pueden aplicar si se cumple la **condición de aplicabilidad personal** del Reglamento, es decir, **si el demandado tiene su domicilio en un Estado miembro**.

Si el demandado tiene su domicilio en un tercer Estado, los foros especiales del artículo 7 no son aplicables y hay que recurrir a las normas de competencia judicial internacional contenidas en convenios internacionales y, en su defecto, a las normas de derecho internacional privado autónomo o común (artículo 6.1 del Reglamento).

Ejemplo

La señora Olga W., de nacionalidad estadounidense y domiciliada en Barcelona, reclama ante los tribunales españoles una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la publicación de un artículo difamatorio editado por una revista estadounidense con sede en Nueva York. La demandada está domiciliada en Nueva York, por lo tanto, el foro especial en materia delictual o cuasidelictual contenido en el artículo 7.2 del Reglamento 1215/2012 no se puede aplicar al no cumplirse la condición de aplicabilidad personal de las normas de competencia judicial internacional del Reglamento. En defecto de reglamento y de convenio internacional que contenga normas de competencia judicial internacional aplicables a litigios relativos a esta materia, tenemos que recurrir a las normas convencionales y, en su defecto, de las medidas de derecho internacional privado autónomo de LOPJ.

Nota

Ved STJUE de 27 de septiembre de 1988, 189/87, *Kalfelis* y STJUE de 27 de octubre de 1998, C-51/97, *Réunion Européenne*.

Los foros especiales del artículo 7 operan como foros de competencia judicial internacional y como foros de competencia territorial, es decir que, a diferencia del foro general del artículo 4, designan tanto la **jurisdicción internacionalmente competente** como el **tribunal territorialmente competente**.

Los foros del artículo 7 tienen una doble función

Estos determinan la competencia judicial internacional y la competencia territorial interna.

Ejemplo

El señor X, con domicilio en España, plantea una demanda ante los tribunales españoles por la que reclama al señor Y, domiciliado en Francia, el pago del precio de la prestación de los servicios prestados por el demandante a favor del demandado en la ciudad de Sevilla. En aplicación del artículo 7.1 del Reglamento 1215/2012, los tribunales españoles son competentes por cuanto tribunales del lugar donde se realiza la prestación de los servicios. Pero esta disposición no solo atribuye competencia judicial internacional a los tribunales españoles sino que también determina la competencia territorial de los tribunales de Sevilla. En cambio, el foro general del domicilio del demandado del artículo 4 solo designa la jurisdicción competente, en este caso la francesa, pero no la competencia territorial interna. Para saber qué tribunal francés es el territorialmente competente, hay que recurrir a las normas de competencia territorial francesas.

Los criterios de competencia judicial internacional recogidos en el artículo 7 del Reglamento 1215/2012 persiguen como finalidad la buena administración de justicia, finalidad que se puede lograr garantizando el principio de **proximidad entre el litigio y el tribunal competente y evitando la multiplicidad de tribunales competentes**.

A continuación analizaremos los dos foros que más se aplican en la práctica y que más jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea han generado: el foro especial en materia de obligaciones contractuales (art. 7.1) y el foro especial en materia de obligaciones extracontractuales (art. 7.2).

1) Obligaciones contractuales

Según el art. 7 del Reglamento 1215/2012, «Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro: 1) a) en materia contractual, ante el órgano jurisdiccional del lugar en el que se haya cumplido o se tenga que cumplir la obligación que sirve de base a la demanda; b) a efectos de la presente disposición, y excepto pacto en contrario, este lugar será: – cuando se trate de una compraventa de mercancías, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hayan sido o tengan que ser entregadas las mercancías, – cuando se trate de una prestación de servicios, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hayan sido o hayan de ser prestados los servicios; c) cuando la letra b) no sea aplicable, se aplicará la letra a)».

El art. 7.1 del Reglamento 1215/2012 prevé unos foros especiales (art. 7.1b), y un foro general (art. 7.1.a).

El **art. 7.1b)** se aplica en aquellos casos en los que concurran las circunstancias siguientes:

Art. 7.1b): Regla especial

Solo resulta aplicable para determinar competencia judicial internacional cuando se trata de litigios derivados de contratos de compraventa de mercancías y de prestación de servicios.

- Que se trate de contratos de compraventa de mercancías o contratos de prestación de servicios.
- Que las partes no pacten lo contrario de lo que establece el art. 7.1 b).
- Que la entrega de la mercancía o el lugar de prestación del servicio sea el territorio de un Estado miembro.

Nota

Ved la STJUE de 25 de febrero de 2010, C-381/08, *Car Trim*. En esta sentencia el Tribunal delimita los dos tipos de contrato (compraventa de mercancías y prestación de servicios), sin excluir la posibilidad de que contratos que contengan elementos de las dos tipologías contractuales a veces se tengan que calificar como contratos de prestación de servicios.

Hay que destacar que la competencia atribuida en virtud de esta disposición se extiende también a las demandas referentes a obligaciones distintas de la de la entrega de la mercancía o la prestación del servicio, respectivamente, como puede ser la obligación de pago.

Nota

Ved la STJUE de 23 de abril de 2009, C-533/07, *Falco*, en la que el Tribunal califica los contratos de suministro como contratos de compraventa de mercancías, no como contratos de prestación de servicios.

Nota

Ved la STJUE de 19 de diciembre de 2013, C-387-12, *Uwe S. Corman-Collins SA*, en la que el Tribunal califica los contratos de distribución exclusiva como contratos de prestación de servicios.

Algunas veces determinar cuál es el lugar de entrega de las mercancías o de prestación de los servicios puede plantear problemas.

Nota

Ved la STJUE de 25 de febrero de 2009, C-381/08, *Car Trim*, y la STJUE de 9 de junio de 2011, C-87/10, *Electrosteel Europe, SA*. Según el Tribunal, con el fin de comprobar si el lugar de entrega está determinado según el contrato, se tienen que tener en cuenta los términos y cláusulas del contrato que designen de manera clara este lugar, incluidos los términos y cláusulas reconocidos y consagrados por los usos mercantiles internacionales, como los Incoterms. Si resulta imposible determinar este lugar sobre esta base, este lugar será aquel en el que las mercancías hayan sido o tengan que ser entregadas materialmente al comprador en su destino final.

Nota

Ved la STJUE de 3 de mayo de 2007, 386/05, *Color Drack*; la STJUE de 9 de julio de 2009, C-204/08, *Rehder*; y la STJUE de 11 de marzo de 2010, C-19/09, *Wood Floor*.

En algunos casos, resulta igualmente difícil determinar cuál es el lugar de entrega de las mercancías o prestación de los servicios cuando aquellas se han entregado o estos se han prestado en diferentes Estados miembros.

En caso de que no concurren las circunstancias necesarias para que pueda aplicarse el art. 7.1b), se tiene que aplicar el art. 7.1a), tal como establece el art. 7.1 c).

El art. 7 del Reglamento 1215/2012 establece que «Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro: 1. a) en materia contractual, ante el órgano jurisdiccional del lugar en el que se hubiera cumplido o se tuviera que cumplir la obligación que sirve de base a la demanda».

El apartado a) del art. 7.1 ha planteado una serie de problemas de interpretación. Los principales han sido los siguientes:

Art. 7.1a): Regla general

El artículo 7.1a) del Reglamento 1215/2012 se aplica cuando no resulta aplicable el artículo 7.1b) y cuando se trata de contratos que no sean de compraventa de mercancías ni de prestación de servicios.

- **¿Qué debe entenderse por «materia contractual»?**

El TJUE, hoy por hoy, no ha articulado todavía una definición autónoma de la noción «materia contractual», pero de su jurisprudencia puede deducirse una interpretación amplia, puesto que en la misma se incluyen todas las obligaciones derivadas «de un compromiso voluntariamente asumido entre las partes o por una parte frente a la otra».

Según el TJUE, también quedan incluidas en la noción de «materia contractual», a efectos del art. 5.1 a) del Reglamento 44/2001 [actual art. 7.1 a) del Reglamento 1215/2012], aquellas acciones de responsabilidad, de carácter extracontractual en Derecho nacional, si el comportamiento imputado se puede considerar un incumplimiento de las obligaciones contractuales teniendo en cuenta el objeto del contrato.

- **¿Cuál es la obligación que sirve de base a la demanda?**

La obligación relevante es la que sirve de base a la demanda. Para determinar cuál es la obligación relevante del contrato, el TJUE distingue entre obligaciones primarias –que son las que se establecen en el contrato– y obligaciones secundarias –que son obligaciones o remedios ex lege que provoca el incumplimiento de las obligaciones primarias–. Las obligaciones primarias son las relevantes a efectos de determinar la competencia judicial internacional.

En el caso de que haya distintas obligaciones autónomas primarias derivadas directamente de una relación contractual, rige el principio de separabilidad. Y, si hay una obligación principal y varias obligaciones secundarias, rige la regla en virtud de la cual «lo secundario sigue a lo principal».

- **¿Cómo se determina el lugar de cumplimiento de la obligación que sirve de base a la demanda cuando este no está fijado en el contrato?**

Si este lugar viene fijado en el contrato, no hay problema, y en el caso de que las partes no lo hayan fijado, según el TJUE, este lugar se tiene que determinar según la *lex causae*, es decir, según la *lex contractus*. Ved la STJUE de 6 de octubre de 1976, 12/76, *Industri Tessili italiana*: es la llamada regla Tessili Dunlop. Es decir, en aplicación del Convenio de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de mercancías, si se cumplen las condiciones para su aplicabilidad, o por medio de las normas de conflicto en materia de obligaciones contractuales contenidas en el Reglamento Roma I sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales, que es de aplicación para determinar la ley aplicable a los contratos celebrados con posterioridad al 17 de diciembre de 2009. Para

Nota

Ved la STJUE de 17 de junio de 1992, 26/91, *Jakob Handte*.

Nota

Ved la STJUE de 13 de marzo de 2014, 548/12, *Brogstetter*.

Nota

Ved la STJUE de 15 de enero de 1987, 266/85, *Shenavai*.

Nota

Ved la STJUE de 17 de junio de 1992, 26/91, *Handte*; la STJUE de 27 de octubre de 1998, C-51/97, *Réunion Européenne, SA*; y la STJUE de 13 de marzo de 2014, As. C-548/12, *Marc Brogstetter*.

Nota

Ved la STJUE de 6 de octubre de 1976, 14/76, *De Bloos*, y la STJUE de 15 de enero de 1987, 266/85, *Shenavai*.

determinar la ley aplicable a los contratos anteriores a esta fecha se aplicará el Convenio de Roma de 1980 sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales. (Ved los asuntos *Car Trim* y *Electrosteel*, anteriormente citados).

En los casos en los que es imposible determinar el lugar de cumplimiento de la obligación que sirve de base a la demanda, el art. 7.1 a) no se puede aplicar y se tiene que recurrir al foro general del domicilio del demandado previsto en el art. 4 del Reglamento 1215/2012.

2) Obligaciones extracontractuales

Según el art. 7 del Reglamento 1215/2012, «Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro: 2. en materia delictual o cuasidelictual, ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso». Es el llamado *forum delicti commissi*.

Esta disposición ha planteado los siguientes problemas de interpretación:

- **¿Qué se tiene que entender por *materia delictual* y *cuasidelictual*?**

El TJUE no ha dado una definición autónoma y uniforme de esta noción; sin embargo, de su jurisprudencia se desprende que es **extracontractual todo aquello que no es contractual**.

La noción **materia delictual y cuasidelictual** incluye, según el TJUE, tanto las acciones reparatorias como las acciones preventivas, así como también las acciones de responsabilidad precontractual en reclamación de una indemnización por daños causados por el incumplimiento de la obligación general de buena fe durante las negociaciones previas a la celebración de un contrato si no hay ningún compromiso libremente asumido por una parte frente a la otra.

- **¿Cuál es el lugar donde se ha producido el daño?**

La localización del lugar donde se ha producido el daño no plantea problemas cuando se trata de ilícitos simples (acto y resultado se materializan en un mismo Estado), pero sí, en cambio, cuando se trata de ilícitos complejos o transfronterizos (acto y resultado se materializan en diferentes Estados), y más todavía cuando se produce una plurilocalización del acto y/o del resultado dañoso.

Según el TJUE, por «lugar donde se ha producido el hecho dañoso» debe entenderse tanto el lugar de origen del daño como el lugar del resultado dañoso. En este asunto el Tribunal articula la llamada regla de la ubicuidad, que

Obligación de no hacer

Ved la STJUE de 19 de febrero de 2002, C-256/00, *Besix*. En este caso la obligación que se tenía que cumplir era una obligación de no hacer, por lo tanto, un tipo de obligación que no tiene un lugar de cumplimiento concreto. En definitiva, una obligación cuyo lugar de cumplimiento es imposible o muy difícil de determinar. Por este motivo, el TJUE concluyó que el art. 5.1 [actual art. 7.1 a) del Reglamento 1215/2012], no era aplicable.

Materia delictiva y casi delictiva

Ved la STJUE de 27 de septiembre de 1988, C-189/87, *Kalfelis*; la STJUE de 27 de octubre de 1998, C-51/97, *Réunion Européenne, SA*; y la STJUE de 13 de marzo de 2014, C-548/12, *Marc Brosgitter*.

Acciones cubiertas por el artículo 7.2

El artículo 7.2 cubre las acciones reparatorias, las acciones preventivas y determinadas acciones de responsabilidad precontractual. (Ved la STJUE de 17 de septiembre de 2002, C-334/00, *Tacconi*.)

Regla de la ubicuidad

En los casos de disociación geográfica de los elementos constitutivos del ilícito permite que la víctima de los daños escoja si quiere litigar ante los tribunales del lugar del acto o ante los tribunales del lugar del resultado dañoso.

consiste en que el actor pueda decidir entre interponer la demanda ante los tribunales del lugar del acto o ante los tribunales del lugar del resultado. Ved la STJUE de 30 de noviembre de 1976, C-21/76, *Minas de potasa de Alsacia*.

El TJUE se ha pronunciado en varias ocasiones respecto a la interpretación del *forum delicti commissi* en casos en los que el daño se encuentra plurilocalizado, en particular en casos de daños causados a los derechos de la personalidad (derecho al honor, a la propia imagen, a la intimidad, etc.) por medio de difamación por vía de prensa (STJUE de 7 de marzo de 1995, C-68/93, *Fiona Shevill*) o por internet (STJUE de 25 de octubre de 2011, C-87/09 y C-161/10, *eDate Advertising, SA y Olivier Martínez*). En el primero de los casos, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea reproduce la jurisprudencia *Minas de potasa de Alsacia* pero viene a precisar que, mientras que los tribunales del lugar del acto pueden ser competentes para conocer de la totalidad de los daños (competencia universal), los tribunales del lugar del resultado dañoso solo pueden conocer de los daños materializados en su territorio (competencia territorialmente limitada). En el segundo de los casos, el TJUE, teniendo en cuenta las particularidades que presentan los daños causados a los derechos de la personalidad por medio de internet y que el criterio del lugar de difusión puede ser utilizado cuando el medio empleado es un medio universal como es internet, propone un criterio adicional a la solución *Shevill*. En estos casos, la víctima puede ejercitar una acción de responsabilidad por la totalidad del daño causado, bien ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde tenga su establecimiento el emisor de estos contenidos, o bien ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el cual se encuentra su centro de intereses. La víctima también tiene la opción de interponer una acción ante los tribunales de cada Estado miembro en cuyo territorio el contenido publicado en internet sea o haya sido accesible. Estos tribunales solo serán competentes para conocer del daño causado en el territorio del Estado miembro del órgano jurisdiccional al cual se haya acudido.

El TJUE confirmó la jurisprudencia mencionada en el marco de un litigio relativo a la vulneración de los derechos afines a los derechos de autor cometida supuestamente por mantenerse disponible una fotografía en una página web que operaba bajo el dominio de primer nivel de un Estado miembro diferente de aquel en el cual el titular del derecho tiene su domicilio.

Finalmente, para que opere el *forum delicti commissi* del art. 7.2 del Reglamento 1215/2012, hace falta que quien reclame la reparación del daño sea una **víctima directa**, no una víctima indirecta (ved STJUE de 11 de enero de 1990, C-220/88, *Dumez France et Tracoba*, y STJUE de 13 de abril de 2014, C-387-12, *Hi Hotel*) y que se trate de daños **iniciales o inmediatos** y no de daños sobrevenidos o secundarios, los cuales no abren un foro de competencia judicial internacional en aplicación del art. 7.2 del Reglamento (ved STJUE de 19 de septiembre de 1995, C-364/93, *Antonio Marinari*, y STJUE de 16 de julio de 2009, C-189/08, *Zuid Chemie BV*).

Responsabilidad derivada de productos

Ved la STJUE de 16 de enero de 2014, C-45/13, *Andreas Kainz*. En esta sentencia el Tribunal concluye que en los casos de daños derivados de productos defectuosos el lugar del acto generador del daño es el lugar donde se ha fabricado el producto defectuoso.

Tribunales del lugar del acto

Ved la STJUE de 13 de abril de 2014, C-387/12, *Hi Hotel*, en la que el Tribunal interpreta que, en los supuestos en los que el daño ha sido causado por pluralidad de presuntos responsables el tribunal del lugar del acto solo se puede declarar competente si el presunto autor demandado actuó en el territorio de su Estado.

Nota

Ved STJUE de 22 de enero de 2015, C-441/13, *Hedjuk*.

Víctima directa y daños iniciales

El artículo 7.2 solo se aplica en los casos en los que la víctima de los daños es una víctima directa y siempre que los daños sean daños iniciales, no sobrevenidos.

Actividad 2

Leed la STJUE de 7 de marzo de 1995, *Fiona Shevill*, e indicad los argumentos que utiliza el Tribunal para limitar la competencia judicial internacional de los tribunales de los lugares donde se han materializado los daños.

Comparad esta sentencia con la STJUE de 25 de octubre de 2011, As. C-87/09 y C-161/10, *eDate Advertising, SA y Olivier Martínez*.

2.6. Competencias derivadas

El artículo 8 del Reglamento 1215/2012 contempla varias competencias derivadas producidas por situaciones de conexidad.

- **Foro de la pluralidad de demandados (artículo 8.1).** Es un foro de competencia judicial internacional que opera en los casos en los que existe un demandante varios demandados.

El artículo 8 establece que el demandante puede demandar a los diferentes demandados ante los tribunales del domicilio de cualquiera de ellos, siempre y cuando:

- **Las demandas estén vinculadas entre sí** por una relación tan estrecha que justifique tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo para evitar resoluciones que podrían llegar a ser inconciliables o contradictorias si fueran enjuiciadas por separado. De este modo, se logra evitar procedimientos paralelos, sentencias inconciliables dictadas por diferentes jurisdicciones y, en definitiva, situaciones claudicantes. Para que opere el foro de la pluralidad de demandados no es necesario que haya un litisconsorcio pasivo necesario.
- **Los demandados tengan su domicilio en el territorio de Estados miembros.** El demandado o demandados domiciliados en terceros Estados no pueden ser demandados en función del artículo 8.1. En tal caso, hay que recurrir a las normas convencionales y, en su defecto, a las normas de derecho internacional privado autónomo de competencia judicial internacional, que pueden acabar atribuyendo competencia judicial al tribunal competente para conocer la demanda dirigida contra los demandados domiciliados en Estados miembros basándose en el artículo 8.1 del Reglamento.

Nota

Ved STJUE 27 de septiembre de 1988, 189/87, *Kalfelis*.

Nota

Ved STJUE de 27 de octubre de 1998, C-51/97, *Ablasgracht VOO2*.

Ejemplo

El señor Watson, de nacionalidad británica y con domicilio en España, interpone una demanda ante los tribunales alemanes contra los responsables (productor y distribuidor) de una máquina de cortar aluminio comprada a una empresa domiciliada en Alemania. El productor tiene su domicilio en Alemania y el distribuidor lo tiene en Francia. En la demanda, el señor Watson reclama la reparación de los daños sufridos puesto que la máquina que le fue entregada era defectuosa. La competencia de los tribunales alemanes se fundamenta en el artículo 8.1 del Reglamento 1215/2012.

Ejemplo

Retomemos el ejemplo anterior y añadamos como dato adicional que entre los demandados también hay otro productor domiciliado en el Principado de Andorra. En este caso, no se puede demandar a este productor ante los tribunales alemanes en función del artículo 8.1 del Reglamento al no estar este domiciliado en un Estado miembro vinculado

por el Reglamento 1215/2012. Para determinar la competencia judicial internacional de la demanda interpuesta contra el productor establecido en el Principado de Andorra, en defecto de convenio internacional aplicable, se tiene que aplicar el régimen de derecho internacional privado autónomo de la LOPJ.

- **Foro por demandas de obligaciones de garantía o por la intervención de terceros en el proceso (artículo 8.2).** Cuando se trata de demandas sobre obligaciones de garantía o por la intervención de terceros en el proceso, se puede interponer la demanda ante los tribunales competentes para conocer la demanda principal, excepto que la demanda persiguiera como finalidad la intervención de una jurisdicción diferente de la del demandado. El juez designado por el artículo 8.2 no está obligado a admitir la demanda de garantía y, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, puede aplicar sus normas procesales siempre que no afecte a las reglas del Reglamento.
- **Foro reconvenional (artículo 8.3).** En caso de reconvenición derivada del contrato o hecho en el que se fundamentara la demanda inicial, serán competentes los tribunales del Estado miembro competente para conocer de la demanda.
- **Foro para la acumulación de demanda en materia contractual y de demanda en materia de derechos reales inmobiliarios.** En materia contractual, si la acción se puede acumular con otra acción en materia de derechos reales inmobiliarios dirigida contra el mismo demandado, podrán ser competentes los tribunales del Estado miembro donde estuviera situado el inmueble.

Nota

Ved STJUE de 15 de mayo de 1990, C-365/88, *Kongress Agentur Hagen GmbH*, y STJUE de 21 de enero de 2016, As. C-521/14, *SOVAG*.

2.7. Foros de protección de la parte débil

Los foros especiales de protección del Reglamento tienen por finalidad proteger a la **parte débil de la relación contractual**: el asegurado, el consumidor y el trabajador, respectivamente (secciones 3.^a, artículos 10 a 16; 4.^a, artículos 17 a 19, y 5.^a, artículos 20 a 23). Esta finalidad protectora se traduce, dentro del marco del Reglamento, de la manera siguiente:

La novedad que se incorpora en el texto del nuevo Reglamento es que los foros especiales de protección para los contratos de consumo y para los contratos individuales de trabajo en algunos casos también resultarán aplicables en aquellos litigios en los que el empresario demandado no tenga su domicilio en un estado miembro (art. 6).

- Se ofrece a la parte débil, cuando esta actúa como demandante, la posibilidad de interponer la demanda ante los tribunales de su propio domicilio (*forum actoris*). De este modo, la parte débil no tiene que hacer frente a los gastos procesales, a los gastos de viaje y a los problemas de idioma, entre otros.
- Se limita el juego de la autonomía de la voluntad de las partes para evitar que la parte fuerte (el asegurador, el vendedor o el empresario) convenza a la parte débil (asegurado, consumidor o trabajador) para litigar ante unos tribunales favorables a sus propios intereses.
- En los casos en los que la demandada sea la parte débil, esta será emplazada ante los **tribunales de su domicilio**.
- Hay un control de la competencia del juez de origen en **sede de reconocimiento y ejecución de sentencias**. Es decir que las autoridades del Estado requerido pueden denegar el reconocimiento de una sentencia dictada por el tribunal del Estado de origen o requirente por el hecho de que este último hubiera dictado la sentencia sin haber respetado las normas de competencia judicial internacional de protección contempladas en las secciones 3.^a (seguros) o 4.^a (consumidores) del Reglamento (artículo 35.1 del Reglamento).

El *forum actoris*

El *forum actoris* es un criterio de competencia no deseado en el marco del Reglamento 1215/2012, motivo por el que este foro únicamente se encuentra recogido de manera excepcional, y en las secciones 3.^a, 4.^a y 5.^a del Reglamento.

Ved también

Sobre el régimen de la UE de reconocimiento y ejecución en el orden civil patrimonial y familiar, ved el módulo «Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras».

2.8. Medidas cautelares y provisionales

El artículo 35 del Reglamento establece lo siguiente:

«Se podrán solicitar medidas cautelares o provisionales previstas por la ley de un Estado miembro a las autoridades judiciales de este Estado, incluso si, en virtud del presente Reglamento, un tribunal de otro Estado miembro fuera competente para conocer sobre el fondo».

Las medidas provisionales o cautelares tienen por finalidad asegurar la defensa de los derechos e intereses del solicitante durante la sustanciación del proceso.

En el ámbito internacional, las razones que justifican una protección cautelar son mucho más imperiosas que en el ámbito interno, ya que la instrucción de los procedimientos es mucho más dilatada y además pueden estar implicadas varias jurisdicciones.

Uno de los problemas que ha planteado la aplicación del artículo 31 del Reglamento 44/2001/35 del Reglamento 1215/2012 ha sido la **carencia de una definición** de lo que se tiene que entender por medida cautelar o provisional a efectos de su aplicación. A pesar de que el TJUE no lo ha dicho expresamente, de numerosas de sus decisiones se desprende que este concepto tiene que ser

objeto de una definición autónoma y no definida a través de la remisión a los derechos nacionales. El tribunal, en sus decisiones, ha precisado que debe tratarse de **medidas adoptadas en situaciones de urgencia**, ya que si no hay urgencia no está justificada la apertura de un foro especial alternativo al foro principal y también que tiene que haber un **vínculo real** entre la medida, el territorio y el tribunal al que se solicita la adopción de la medida.

El artículo 35 del Reglamento se aplica siempre que se trate de adoptar medidas provisionales o cautelares en el marco de litigios que traten de materias incluidas **dentro del ámbito material de aplicación del Reglamento** (artículo 1).

Otro de los problemas que plantea el art. 35 del Reglamento 1215/2012, es determinar cuál es el tribunal, diferente al principal, al que se refiere el mencionado precepto que puede adoptar las medidas cautelares.

El artículo 35 del Reglamento es una norma de remisión directa, es decir, es una norma que determina directamente, aunque de manera implícita, qué tribunales son los competentes. Los tribunales competentes para adoptar medidas cautelares o provisionales son los tribunales del lugar de ejecución de la medida o del lugar donde esta tiene que producir sus efectos.

Así pues, el artículo 35 ofrece al interesado la posibilidad de solicitar medidas cautelares de **manera alternativa**, tanto ante los tribunales competentes para conocer el litigio (**foro principal**), como ante los tribunales del lugar donde se tuviera que ejecutar la medida (**foro especial**). No obstante, el foro especial solo podrá adoptar medidas cautelares **si hay urgencia y si hay proximidad** o un vínculo entre la medida cautelar y el tribunal. Asimismo, este foro solo puede adoptar las medidas cautelares previstas por su ley interna, pero no las medidas cautelares previstas por otras leyes. Los tribunales españoles pueden adoptar única y exclusivamente las medidas cautelares previstas por el derecho procesal español (como anotación preventiva de demanda, embargo preventivo o inventario de bienes).

Ejemplo

Los tribunales holandeses, en aplicación del foro especial en materia de obligaciones extracontractuales del artículo 7.2 del Reglamento, son competentes para conocer de una demanda a través de la cual la víctima de unos daños reclama su reparación, en tanto que tribunales del lugar donde se ha materializado el daño (foro principal). La víctima, domiciliada en España, con el fin de asegurar la defensa de sus propios intereses y de recibir el cobro de la indemnización reclamada ante los tribunales holandeses, solicita ante los tribunales españoles el embargo preventivo de los bienes del responsable de los daños (foro especial). Los tribunales españoles, a pesar de que no son los competentes para conocer del fondo de la demanda, sí lo son para adoptar la medida cautelar solicitada por el actor en aplicación del artículo 35 del Reglamento.

2.9. Litispendencia y conexidad

El Reglamento 1215/2012 contiene varias normas muy útiles para resolver los problemas que en la práctica plantean las normas de competencia judicial internacional contenidas en el mismo. Son las llamadas normas de aplicación,

que hacen referencia a la litispendencia (artículos. 29, 31 y 33), a la conexidad (artículos. 30 y 34) y al control de la competencia judicial internacional (artículos 27 y 28).

1) Litispendencia

La litispendencia es una institución procesal que tiene por objeto impedir que se plantee ante diferentes tribunales un litigio entre las mismas partes, con el mismo objeto y la misma causa. En el ámbito interno, la litispendencia pretende evitar que en un mismo Estado puedan tener fuerza de cosa juzgada pronunciamientos contradictorios.

En el ámbito del tráfico externo, la litispendencia internacional pretende evitar que un mismo asunto esté pendiente ante tribunales de diferentes Estados. En estos casos se plantea la cuestión de cuál de los tribunales tiene que dejar de conocer del caso.

En el marco de los reglamentos, la litispendencia tiene como finalidad evitar la existencia de procedimientos paralelos y sentencias contradictorias o inconciliables en las jurisdicciones de los diferentes Estados miembros (art. 29) o no miembros (art. 33). El Reglamento 1215/2012 regula la **litispendencia intracomunitaria** (art. 29) y la **litispendencia internacional** (art. 33).

a) Litispendencia dentro de la UE («intracomunitaria») (art. 29)

Ejemplo

La sistemática del Reglamento permite que un mismo procedimiento se inicie ante los tribunales de diferentes Estados contratantes: por ejemplo, en materia de obligaciones extracontractuales, ante los tribunales del domicilio del demandado (art. 4), de los del lugar donde se produjo el acto generador del daño o bien ante los tribunales del lugar donde se materializó el resultado dañoso (art. 7.2). En consecuencia, si cada parte abre el mismo procedimiento en Estados miembros diferentes, nos podemos encontrar con que los diferentes tribunales dicten sentencias inconciliables o contradictorias (por ejemplo, los tribunales españoles pueden denegar una indemnización por daños y perjuicios y los tribunales belgas pueden otorgar a la víctima de los daños la indemnización por daños y perjuicios) y esto es lo que pretende evitar a través de la litispendencia.

Según el artículo 29, las **circunstancias que tienen que concurrir** para considerar que hay litispendencia intracomunitaria son las siguientes:

i) Que las demandas pendientes ante los diferentes tribunales traten sobre materias incluidas dentro del ámbito material de aplicación del Reglamento.

ii) Que los órganos jurisdiccionales ante los que se plantean las diferentes demandas sean órganos jurisdiccionales de Estados miembros diferentes. El artículo 29 del Reglamento 1215/2012 regula la litispendencia «intracomunitaria» y es indiferente si los tribunales de los diferentes Estados miembros son competentes en función de las normas de competencia judicial internacional

Litispendencia intracomunitaria

Las demandas con las mismas partes, objeto y causa se encuentran pendientes ante órganos jurisdiccionales de estados miembros diferentes.

Nota

Ved STJUE de 27 de junio de 1991, C-351/89, *Overseas Union Insurance*.

del Reglamento o de las normas de derecho internacional privado autónomo, y es que el artículo 29 del Reglamento se aplica al margen del lugar donde tengan su domicilio las partes.

iii) Es necesario que las demandas tengan **identidad de objeto, causa y partes**:

- **Identidad de objeto y causa.** Estrictamente, las demandas tienen que tener la misma pretensión procesal y apoyarse en los mismos hechos y compartir el mismo fundamento jurídico. A pesar de todo, el TJUE ha hecho una interpretación muy amplia de estos requisitos, ha dado una interpretación autónoma y finalista y ha considerado que hay identidad cuando lo que se debate en ambos litigios sea esencialmente lo mismo, incluso si las pretensiones de las demandas son opuestas o incompatibles entre sí. El TJUE también ha declarado que, para valorar la identidad de objeto, no importa la posición procesal ocupada por las partes en uno y otro litigio.
- **Identidad de partes en sentido procesal.** Las personas enfrentadas en el litigio tienen que ser las mismas, al margen de cuál sea su posición procesal en cada una de las demandas. El problema se plantea cuando las partes del segundo litigio solo coincidan parcialmente con las del primero. En tal caso, se puede apreciar que hay litispendencia solo en cuanto a las partes que coinciden en ambos procedimientos, de tal manera que el tribunal ante el que se ha planteado la segunda demanda podrá entrar a conocer del procedimiento respecto a las partes que no coinciden (STJUE de 6 de diciembre de 1994, C-406/92, *Tatry*).

El artículo 29 del Reglamento no precisa quién debe hacer valer la litispendencia, por lo tanto, esta excepción se puede hacer valer tanto a **instancia de parte** –es lo más habitual– como **de oficio por parte del juez** ante el que se ha planteado la segunda demanda.

Verificada la litispendencia y de acuerdo con lo que dispone el artículo 29.1 del Reglamento:

- El tribunal ante el que se ha planteado la **segunda demanda** tiene que **suspender de oficio el procedimiento** y esperar a que el tribunal ante el que se ha planteado la primera demanda se declare no competente. Cuando la primera demanda ha sido presentada ante los Tribunales de un estado miembro en virtud de la comparecencia de las partes, este tribunal será competente siempre que no haya declinado la competencia de oficio y ninguna de las partes lo haya impugnado.

Condición de aplicabilidad personal del artículo 29

El artículo 29 se aplica con independencia del lugar donde tengan su domicilio el demandado y el actor.

Nota

Ved la STJUE de 8 de diciembre de 1987, 144/86, *Gubisch Maschinenfabrik*. En este caso el TJUE entendió que había litispendencia a pesar de que una demanda iba dirigida a obtener el cumplimiento del contrato y la otra a obtener su nulidad.

Nota

Ved la STJUE de 8 de mayo de 2003, C-111/01, *Gantner Electronic GmbH*, en la que el Tribunal declaró que «para apreciar si dos demandas formuladas entre las mismas partes ante órganos jurisdiccionales de Estados contratantes distintos tienen el mismo objeto, deben tenerse en cuenta únicamente las pretensiones de los respectivos demandantes y no los motivos de oposición invocados por un demandado».

Declinatoria

En derecho procesal español, mediante la declinatoria, el demandado y los que puedan ser parte legítima en el juicio podrán denunciar la falta de jurisdicción del tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda para corresponder el conocimiento de esta a tribunales extranjeros, a órganos de otro orden jurisdiccional o a árbitros (artículo 63.1 de la LEC 2000).

Regla general: regla de la prioridad temporal

En los casos de litispendencia intracomunitaria, en principio, como regla general, es competente el tribunal ante el que se ha planteado la primera demanda.

- El segundo tribunal, en el supuesto de que el primer tribunal se declare competente, se tendrá que inhibir. Y, en el caso de que el primero se declare incompetente, el segundo podrá entrar a conocer siempre y cuando sea competente para conocer del fondo de la demanda.

Nota

Ved STJUE de 27 de febrero de 2014, C-1/13 *Cartier Parfums-lunettes SAS*.

A través de la regla de la prioridad temporal, el artículo 29 del Reglamento pretende evitar los procesos paralelos o las sentencias inconciliables o contradictorias, pero a la vez fomenta la litigiosidad, ya que las partes saben que aquel que interponga la primera demanda será, en definitiva, el que escogerá el tribunal competente. Son las llamadas *acciones torpedo*.

Acciones torpedo

Son aquellas acciones que se interponen ante un tribunal para evitar que el litigio se desarrolle ante los tribunales de otro estado.

Por lo tanto, para aplicar el artículo 29 del Reglamento 1215/2012 es esencial precisar cuál es el momento a partir del que se genera la situación de litispendencia. El artículo 32 del Reglamento incorpora la definición de qué se debe entender por «demanda pendiente» a efectos de aplicar las normas sobre litispendencia y conexidad del Reglamento.

La demanda pendiente

El artículo 32 del Reglamento incluye una definición autónoma de **demanda pendiente**.

Ya no hay que recurrir, pues, a la ley procesal interna de los Estados miembros para saber cuándo una demanda está pendiente ante los tribunales de un Estado miembro. Anteriormente, para saber si un asunto se encontraba pendiente ante los tribunales españoles se tenía que partir de lo establecido por la ley española; para saber si un asunto se encontraba pendiente en Francia, se tenía que tener presente la ley francesa.

Según el artículo 32.1, se considerará que un tribunal conoce de un litigio:

- desde el momento en el que se le hubiera presentado un escrito de demanda o un documento equivalente, a condición de que el demandante no haya dejado de tomar todas las medidas que se le exigen para que se entregue al demandado la cédula de emplazamiento (España o el Reino Unido); o
- si este documento se tuviera que entregar al demandado antes de su presentación al tribunal, en el momento en el que lo reciba la autoridad encargada de la notificación, a condición de que el demandante con posterioridad no haya dejado de tomar las medidas que se le exigen para presentar el documento al tribunal (en Francia o en Bélgica los *huissiers* son las autoridades encargadas de notificar la demanda al demandado).

Sin embargo, el art. 31.2 del Reglamento 1215/2012 incorpora una **excepción a la regla de la prioridad** tampoco prevista en el art. 29.1, al dar preferencia al Tribunal que conoce en base a un acuerdo de prórroga de la competencia. Con esta regulación el legislador de la UE intenta corregir las disfunciones que se han venido manifestando en este ámbito en la Jurisprudencia del TUE y, en particular, en la sentencia de 9 de diciembre de 2003, C-116/02, *Gasser*.

b) Litispendencia internacional (art. 33)

El art. 33 del Reglamento 1215/2012 incorpora como novedad la regulación de la litispendencia internacional entre tribunales de estados miembros y tribunales de terceros estados que estuvieran conociendo con anterioridad del mismo litigio. Ahora bien, este régimen no resultará aplicable cuando el tribunal del estado miembro tenga competencia exclusiva, sea competente en base a las normas sobre contratos de seguro, consumo o trabajo, ni cuando lo sea en virtud de un acuerdo de prórroga de la competencia.

Para que opere la excepción de litispendencia del art. 33 del Reglamento es necesario que las demandas estén incluidas dentro del ámbito material de aplicación del Reglamento, y que tengan identidad de objeto, causa y partes y que en el momento en que la demanda se interpone ante el órgano jurisdiccional de un estado miembro ya haya una demanda pendiente ante el órgano jurisdiccional del tercer estado.

En este supuesto, la regulación de la pendencia es sustancialmente diferente a la de las situaciones de litispendencia intracomunitaria, ya que contempla la posibilidad de que el tribunal del estado miembro pueda suspender el procedimiento y espere a que la eventual decisión del tribunal del tercer estado pueda ser objeto de reconocimiento en el estado miembro en el que se desarrolla el litigio posterior, así como que pueda revocar la suspensión y continuar con el procedimiento en cualquier momento siempre que concurren cualquiera de las circunstancias del art. 33.2 del Reglamento.

2) Conexidad

Los artículos 30 y 34 del Reglamento 1215/2012 incorporan una regulación particular por casos de **conexidad «intracomunitaria» e internacional, respectivamente**. Según el artículo 30.3 del Reglamento, son **conexas** aquellas demandas vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo para evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueran juzgados por separado.

Ejemplo

Las víctimas de los daños causados por la ingestión de un producto alimentario en mal estado, domiciliadas en España, interponen una demanda ante los tribunales italianos por la que reclaman daños y perjuicios al eventual responsable de los daños, el productor de los alimentos, domiciliado en Italia.

a) Conexidad «intracomunitaria» (art. 30)

Nos encontramos ante un situación de **conexidad «intracomunitaria»** cuando varias demandas **están pendientes ante tribunales de diferentes Estados miembros**. Para verificar que las demandas están pendientes, del mismo modo que en las situaciones de litispendencia, hay que recurrir al artículo 32.1 del Reglamento, que incorpora una definición autónoma de «demanda pendiente».

Excepción a la regla general

Si las partes hubieran celebrado una cláusula atributiva de competencia a favor de un determinado tribunal, este será el competente a pesar de no ser el primer tribunal en ser llamado a conocer.

Noción autónoma de «conexidad»

Son demandas conexas las que están vinculadas por una relación tan estrechada que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo para evitar resoluciones que puedan ser inconciliables o incompatibles entre sí de tramitarse por separado.

Conexidad intracomunitaria

Las demandas conexas están pendientes ante tribunales de diferentes estados miembros de la UE.

Para que opere la conexidad «intracomunitaria» del artículo 30 del Reglamento, es necesario que se den las siguientes condiciones:

- las demandas tienen que estar pendientes ante **órganos jurisdiccionales** de Estados miembros;
- las demandas tienen que estar pendientes en **primera instancia**;
- las demandas se tienen que referir a materias incluidas dentro del **ámbito material de aplicación** del Reglamento;
- la ley del Estado de los tribunales ante los que se plantea la primera demanda tiene que permitir **la acumulación** de las demandas.

Verificada la conexidad «intracomunitaria», el artículo 30 ofrece dos opciones al tribunal ante el que se ha presentado la segunda demanda:

i) Suspender el procedimiento. La suspensión del procedimiento es una facultad del tribunal, pero esta también puede ser solicitada por cualquiera de las partes.

ii) Inhibirse, a instancia de una de las partes, con la condición de que el tribunal ante el que se hubiera planteado la primera demanda fuera competente para conocer de las demandas conexas, que las demandas estén pendientes en primera instancia y que su ley interna le permita la acumulación de las demandas.

b) Conexidad internacional (art. 34)

Nos encontramos ante una situación de **conexidad internacional** cuando hay una acción pendiente ante los órganos jurisdiccionales de un tercer estado en el momento que se interpone ante los órganos jurisdiccionales de un estado miembro una demanda conexas a la acción formulada ante los órganos jurisdiccionales del tercer estado (art. 34).

Esta regulación no resultará aplicable cuando el tribunal del estado miembro tenga competencia exclusiva, sea competente en virtud de las normas sobre contratos de seguro, consumo o trabajo, ni cuando lo sea en virtud de un acuerdo de prórroga de la competencia.

En este supuesto, el órgano jurisdiccional del estado miembro podrá suspender el procedimiento, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el art. 34.1, o bien podrá continuar el procedimiento en cualquier momento, siempre que concurran las circunstancias establecidas en el art. 34.2.

Regla general: regla de la prioridad temporal

En los casos de conexidad intracomunitaria, en principio, como regla general, debe conocer de las demandas conexas el primer tribunal llamado a conocer.

Conexidad internacional

Las demandas conexas se encuentran pendientes ante los tribunales de un tercer estado y ante los tribunales de un estado miembro de la UE.

2.10. El control de la competencia

En principio, como regla general la competencia se controla a instancia de parte, excepto en algunos casos en los que el control se efectúa de oficio (artículos 27 y 28 del Reglamento).

Si se interpone una demanda ante los tribunales de un Estado miembro y los tribunales de otro Estado miembro son exclusivamente competentes para conocer de aquella demanda, conforme al artículo 24 del Reglamento, el tribunal ante el que se interpone la demanda se tendrá que declarar de oficio incompetente (artículo 27).

El Reglamento únicamente permite que los tribunales de más de un Estado miembro sean exclusivamente competentes para conocer de un litigio en casos excepcionales (por ejemplo, el artículo 24.1 párrafo 2.º). Si los tribunales de otro Estado miembro son exclusivamente competentes, pero el tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda también considera que tiene competencia exclusiva para conocer la misma demanda, en aplicación del artículo 31.1 este último únicamente se tendrá que inhibir si con anterioridad ya se ha interpuesto una demanda ante el tribunal del otro Estado miembro.

Si se interpone una demanda ante los tribunales de un Estado miembro sobre una materia que no sea objeto de una competencia exclusiva conforme al artículo 24 del Reglamento y el demandado, domiciliado en el territorio de otro Estado, no comparece a pesar de haber sido oportunamente notificado, el juez se tendrá que declarar de oficio incompetente si su competencia no está fundamentada en las normas del Reglamento (art. 28. 1).

Ahora bien, si el demandado comparece y no impugna la competencia del tribunal, no habrá un ulterior control de oficio de la competencia. En este caso, no hay motivo para efectuar un control, ya sea porque el tribunal es competente o, si no lo es, porque se entiende que con su comparecencia el demandado se ha sometido tácitamente a la competencia de aquel tribunal. El juez, en cualquier caso, tendrá que esperar a tener constancia de que el demandado ha sido notificado (art. 28.2, 28.3 y 28.4). Si la notificación es «intracomunitaria», se tendrá que aplicar el régimen del Reglamento 1393/2007 y, si es extracomunitaria, será aplicable el régimen convencional, fundamentalmente el del Convenio de La Haya sobre notificación y traslado de documentos o actos judiciales o extrajudiciales en materia civil y mercantil, hecho en La Haya el 15 de noviembre de 1965 (artículo 15), siempre y cuando el Estado requirente y el Estado requerido sean parte del Convenio. En defecto de Convenio, habrá

Notificación intracomunitaria o extracomunitaria

Sobre el régimen de notificaciones, ved el apartado «El régimen del proceso civil con elemento extranjero» de este módulo.

que aplicar el régimen de notificaciones de derecho internacional privado autónomo previsto en los artículos 276 a 278 de la LOPJ, y desarrollado por los arts. 20 a 32 de la Ley de cooperación jurídica internacional de 2015.

3. Régimen autónomo de competencia judicial internacional en el orden civil

En el mes de julio de 2015 se adoptaron dos leyes que modifican la regulación de las normas de competencia judicial internacional de derecho internacional privado autónomo: por un lado, la LO 7/2015, de 21 de julio, que modifica, principalmente, el art. 22 de la LOPJ 1985 y que es de aplicación desde el 1 de octubre de 2015, excepto algunas disposiciones que fueron de aplicación el año de su publicación en el BOE. Y, por otro lado, la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional, que incorpora la regulación de las excepciones de litispendencia y conexidad internacional. Esta Ley entró en vigor el 20 de agosto de 2015.

3.1. Principios informadores

Las normas de competencia judicial internacional de la LOPJ son normas:

- **Unilaterales o atributivas** en la medida en que solo indican cuándo son competentes los tribunales españoles para conocer de un litigio derivado de una relación privada internacional.
- Que **solo determinan la competencia judicial internacional**, pero no la competencia territorial interna.
- Que determinan la competencia por órdenes jurisdiccionales: civil (art. 22a 22 nonies), penal (art. 23), contencioso administrativo (art. 24) y social (art. 25).
- Que están inspiradas en el principio constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 24 CE.
- Que, tanto en cuanto a la ordenación jerárquica de los criterios de competencia judicial internacional que incorpora, como por los foros especiales de competencia judicial internacional que contiene, se inspiran en el Convenio de Bruselas de 1968, actual Reglamento 1215/2012. Esto tiene como consecuencia que, en muchos casos, cuando se dan las circunstancias para que se apliquen los criterios de competencia judicial internacional de la LOPJ, a la vez también se dan las condiciones para la aplicación de los foros de competencia del Reglamento 1215/2012, el cual se aplica con carácter preferente al tener esta primacía sobre las normas de derecho internacional privado autónomo o común. El art. 21.1 LOPJ viene a establecer que las normas de competencia judicial internacional de la LOPJ son **normas de aplicación residual o subsidiaria**, es decir, son normas que solo se aplican si no hay reglamentos de la UE ni convenios inter-

Características de las normas de la LOPJ

Las normas de la LOPJ son unilaterales o atributivas ya que solo determinan la competencia judicial internacional de los órganos jurisdiccionales españoles.

Aplicación subsidiaria

Las normas LOPJ se aplican si no hay Reglamentos UE ni convenios internacionales aplicables para determinar la competencia judicial internacional.

nacionales aplicables (sobre la relación entre las normas de competencia judicial internacional del Reglamento 1215/2012 y las normas de derecho internacional privado autónomo o común de los Estados miembros, ved la STJUE de 19 de diciembre 2013, C-387, *Uwe S Corman-Collins*).

- Que, según una lectura literal del actual art. 22 LOPJ, tienen **una relación jerárquica entre sí**: en primer lugar, tenemos las competencias exclusivas (art. 22); en segundo lugar, y siempre y cuando el litigio no trate sobre una materia objeto de competencias exclusivas, tenemos las normas de competencia basadas en la autonomía de la voluntad (sumisión expresa y sumisión tácita [art. 22 bis]); en tercer lugar, y siempre que no se trate de un litigio sobre una materia objeto de competencias exclusivas (art. 22), ni de la adopción de medidas cautelares o provisionales (art. 22 sexies) ni de procedimientos sobre insolvencia (art. 22 septies) y siempre que no haya ni sumisión expresa ni sumisión tácita a los tribunales españoles (art. 22 bis), entran en funcionamiento de manera alternativa el foro del domicilio del demandado (art. 22 ter) o los foros especiales por razón de la materia (art. 22 quáter –foros especiales en materia de familia y sucesiones– y art. 22 quinquies –foros especiales en materia patrimonial–, la mayoría de estos inspirados en los Reglamentos de la UE 2201/2003, 4/2009, 650/2012 y 1215/2012).

A continuación se destacarán los diferentes criterios de competencia judicial internacional previstos en los artículos 22 a 22 nonies de la LOPJ.

3.2. Foros exclusivos

El art. 22 LOPJ establece una serie de **foros exclusivos** que operan en los litigios relativos a materias respecto a las cuales el Estado tiene un especial interés en que sean sus propios tribunales los competentes.

Según el art. 22 LOPJ, los tribunales españoles serán competentes con carácter exclusivo en todo caso y con carácter preferente a otro para conocer de las pretensiones relativas a las siguientes materias:

a) Derechos reales y arrendamientos de bienes inmuebles que se encuentran en España. Sin embargo, en materia de contratos de arrendamientos de bienes inmuebles celebrados para un uso particular durante un plazo de seis meses consecutivos, la nueva LOPJ incorpora como novedad, siguiendo la redacción del art. 24 del Reglamento 1215/2012, una norma que establece que serán igualmente competentes los órganos jurisdiccionales españoles si el demandado estuviera domiciliado en España, siempre que el arrendatario sea una persona física y que el arrendatario y el propietario tengan su domicilio en el mismo Estado.

b) Constitución, validez, nulidad o disolución de sociedades o personas jurídicas que tengan su domicilio en el territorio español, así como respecto a los acuerdos y las decisiones de sus órganos.

c) Validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un registro español.

d) Inscripciones o validez de patentes, marcas, diseños o dibujos y modelos y otros derechos sometidos a depósito o registro, cuando se hubiera solicitado o efectuado en España el depósito o registro.

e) Reconocimiento y ejecución en territorio español de sentencias y otras resoluciones judiciales, decisiones arbitrales y acuerdos de mediación dictados en el extranjero.

El art. 22 de la LOPJ recoge los mismos criterios de competencia judicial internacional que el art. 24 del Reglamento 1215/2012, pero utilizando una formulación unilateral o atributiva. En estos casos de concurrencia de ambos regímenes de competencia judicial internacional, los tribunales españoles se tendrán que declarar exclusivamente competentes sobre la base del art. 24 del Reglamento al tener esta primacía sobre las normas de derecho internacional privado autónomo de la LOPJ.

En definitiva, en la práctica los tribunales españoles se declararán exclusivamente competentes para conocer de un litigio sobre la base del art. 22 LOPJ cuando se trate:

- De litigios relativos a la validez o nulidad de inscripciones practicadas en registros públicos españoles sobre cuestiones no reguladas por el Reglamento 1215/2012. Por ejemplo, se discute sobre la validez o nulidad de unas capitulaciones matrimoniales inscritas en el Registro Civil español. Al ser esta una materia excluida del ámbito material de aplicación del Reglamento 1215/2012, los tribunales españoles se tendrán que declarar competentes en aplicación del art. 22 apartado c) de la LOPJ.
- De la ejecución de resoluciones arbitrales extranjeras. Según el art. 1.2 del Reglamento 1215/2012, el arbitraje queda excluido del ámbito material de aplicación del Reglamento.
- De la ejecución de resoluciones judiciales extranjeras relativas a materias no incluidas dentro del ámbito material de aplicación del Reglamento 1215/2012.

3.3. Autonomía de la voluntad de las partes

El art. 22 bis apartado 1 de la LOPJ establece que «en aquellas materias en que una norma expresamente lo permita, los Tribunales españoles serán competentes cuando las partes, con independencia de su domicilio, se hayan sometido expresa o tácitamente a ellos. No surtirán efectos los acuerdos que atribuyan la competencia a los Tribunales españoles ni las estipulaciones similares incluidas en un contrato si son contrarios a lo establecido en los artículos 22 quáter, 22 quinquies, 22 sexies y 22 septies, o si excluyen la competencia de los órganos judiciales españoles exclusivamente competentes conforme lo establecido en el artículo 22, en cuyo caso se estará a lo establecido en dichos preceptos».

Sumisión expresa o tácita

Los foros basados en la autonomía de la voluntad son de dos tipos: por sumisión expresa (art. 22 bis apartados 1 y 2) y por sumisión tácita (art. 22 bis apartados 1 y 3).

En aplicación de la mencionada disposición, los tribunales españoles podrán declararse competentes ya sea porque las partes se han sometido expresamente a través de la celebración de un acuerdo atributivo de competencia a su favor (sumisión expresa), como por el hecho de que las partes se hayan sometido tácitamente, es decir, porque el actor ha interpuesto la demanda ante los tribunales españoles y el demandado ha comparecido sin impugnar su competencia (sumisión tácita).

Ahora bien, hay que precisar que **la sumisión solo resultará operativa**, precisa la nueva LOPJ, «**en aquellas materias en que hay una norma que expresamente lo permite**». El art. 22 bis de la LOPJ, del mismo modo que la LOPJ de 1985 (art. 22.2), no precisa cuáles son las materias en relación con las cuales se acepta el juego de la autonomía de la voluntad, pero sí que dispone en qué casos no resultará operativa: cuando del acuerdo se excluya la competencia de los órganos judiciales españoles exclusivamente competentes conforme al art. 22, y cuando se trate de acuerdos contrarios a lo establecido en los artículos 22 quáter (foros especiales en materia de familia y sucesiones), 22 quinquies (foros especiales en materia patrimonial), 22 sexies (medidas provisionales o cautelares) y 22 septies (procedimientos de insolvencia).

Tradicionalmente ha habido dos posturas doctrinales en relación con cuáles son las materias en las que puede operar la sumisión expresa y la sumisión tácita: el sector que parte de una concepción amplia y que considera que la sumisión expresa y la sumisión tácita pueden operar en los litigios relativos a cualquier tipo de materia, concepción que parece incorporar la nueva LOPJ al aceptar el pacto de las partes tanto en litigios que derivan de relaciones contractuales como en los que surgen de relaciones no contractuales (art. 22 bis apartado 2); y el sector que parte de una concepción más restrictiva y que considera que la sumisión expresa y tácita solo pueden operar en los litigios relativos a materias que son disponibles por las partes y que se resuelven en el marco de litigios contenciosos, como son las materias patrimoniales.

Resulta paradójico que el art. 22 bis apartado 1 de la LOPJ declare que no tendrá efectos la sumisión a favor de tribunales españoles cuando la estipulación sea contraria a lo establecido en el art. 22 quinquies de la LOPJ, que es precisamente el que regula la competencia judicial internacional en materia patrimonial, ámbito en el que se admite de forma general la autonomía de la voluntad. Además, la redacción resulta contradictoria puesto que en el siguiente párrafo de este mismo apartado implícitamente sí que se admite esta sumisión cuando se fijan los requisitos de validez para los supuestos contemplados en las letras d) y e) del art. 22 quinquies (contratos de consumo y de seguro).

3.3.1. Sumisión expresa

La Ley orgánica 7/2015 incorpora novedades en la regulación de la sumisión expresa respecto a la regulación anterior contenida en el art. 22.2 LOPJ 1985.

- Una de las principales novedades es que incorpora una **definición autónoma de sumisión expresa**, al establecer que «la sumisión expresa es aquel pacto por el cual las partes deciden atribuir a los tribunales españoles el conocimiento de ciertas o todas las controversias que hayan surgido o que puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. La competencia establecida por sumisión expresa se extenderá a la propia validez del acuerdo de sumisión» (art. 22 bis apartado 2).
- Otra de las novedades es que **enumera los requisitos formales que tiene que cumplir un acuerdo de sumisión expresa entre las partes para que este sea válido**. El legislador español en esta disposición casi reproduce la regulación prevista en el art. 25 del Reglamento 1215/2012.

Los requisitos son los siguientes:

- El acuerdo tendrá que constar por escrito en una cláusula incluida en un contrato o en un acuerdo independiente, o verbalmente con confirmación escrita. Se entenderá que hay acuerdo escrito cuando resulte de una transmisión efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro perdurable. Se considerará igualmente que hay acuerdo escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación dentro del proceso iniciado en España, en los cuales la existencia de acuerdo sea afirmada por una parte y no negada por la otra.
- El acuerdo tendrá que constar en alguna forma que se ajuste a los hábitos que las partes tengan establecidos entre ellas; o el acuerdo tiene que constar en alguna forma admitida en el ámbito del comercio internacional que sea conforme a los usos que las partes conozcan o tengan que conocer y que, en este sector del comercio, sean ampliamente conocidos y regular-

Novedades en materia de sumisión expresa

- Definición autónoma de sumisión expresa (art. 22 bis, apartado 2).
- Enumeración de los requisitos que se deben cumplir para que la sumisión expresa sea válida.

Ejemplo

Las partes se someten a los tribunales españoles (designación clara y genérica). Las partes se someten a los tribunales de Barcelona (designación clara y específica).

Ejemplo

Las partes se someten a los tribunales españoles incorporando una cláusula en el mismo contrato (sumisión expresa en el momento de celebrar el contrato). Las partes se someten a los tribunales españoles posteriormente a la celebración del contrato (sumisión posterior a la celebración).

mente observados por las partes en los contratos del mismo tipo en el sector comercial considerado.

- El art. 22 bis apartado 1 inciso final de la LOPJ también exige el cumplimiento de unos límites para que la sumisión sea válida en determinados supuestos. Según este precepto, la sumisión a los tribunales españoles en los litigios en materia de consumidores o seguros (apartados d) y e) del art. 22 quinquies, respectivamente), solo será válida: si se fundamenta en un acuerdo de sumisión posterior a que surja la controversia o si ambas partes contratantes tuvieron ya su domicilio o residencia habitual en España en el momento de la celebración del contrato o el demandante fuera el consumidor, asegurado o tomador del seguro.
- Aparte de los requisitos formales enumerados en esta disposición, en la práctica también se exige que la decisión a favor de los tribunales españoles sea clara, ya sea esta una designación genérica o específica; se acepta que la elección se pueda hacer en cualquier momento, es decir, antes o después de suscribirse el contrato o negocio jurídico, excepto en algunos supuestos; se admite que el acuerdo de elección de tribunal quede sin efecto si hay un acuerdo posterior a favor de otro tribunal; y que la ley rectora de la capacidad de las partes para suscribir cláusulas de elección de foro se tiene que regir por la ley nacional de cada una de las partes de acuerdo con el art. 9.1 y 9.11 CC.

Ejemplo

Las partes se someten a los tribunales norteamericanos en el momento de celebrar el contrato pero, con posterioridad, modifican el acuerdo y se someten a los tribunales españoles. El acuerdo posterior a favor de los tribunales españoles deja sin efecto el acuerdo anterior a favor de los tribunales norteamericanos.

Ejemplo

Una empresa norteamericana y una empresa italiana celebran una cláusula atributiva de competencia a favor de los tribunales españoles. La ley norteamericana es la que determinará si la empresa norteamericana tiene o no tiene capacidad para celebrar la cláusula y la ley española será la que determinará si la empresa española tiene o no capacidad para celebrar el acuerdo atributivo de competencia a favor de los tribunales españoles.

3.3.2. Sumisión tácita

Según el artículo 22 bis, apartado 3 de la LOPJ, se entiende que hay sumisión tácita a los tribunales españoles cuando el actor interpone la demanda ante los tribunales españoles y el demandado comparece ante estos realizando cualquier acto procesal positivo que demuestre su voluntad de someterse a los tribunales españoles (contestar la demanda, pedir prórroga para contestarla, formular reconvencción, etc.) que no sea el de impugnar su competencia a través de una declinatoria internacional. En la práctica, tampoco se entiende que haya sumisión tácita cuando el demandado comparece interponiendo una declinatoria internacional haciendo una defensa subsidiaria sobre el fondo, dado que el sistema está pensado para que se haga en trámites diferentes, ni tampoco cuando este no comparece.

El art. 22 bis de la LOPJ, al ser una norma unilateral o atributiva de competencia, solo regula el efecto positivo o prorrogatorio de las cláusulas de elección de foro a favor de los tribunales españoles pero no el efecto positivo o prorrogatorio a favor de tribunales extranjeros o, lo que es el mismo, el efecto negativo o derogatorio de estas cláusulas. En estos casos hay que aplicar por analogía

Prorrogatio fori

El artículo 22 bis LOPJ solo regula el efecto positivo o prorrogatorio a favor de los tribunales españoles.

la solución prevista por el art. 25 del Reglamento 1215/2012, y esta misma solución es la que se desprende del art. 63.1 LEC 2000, que es la disposición que regula la declinatoria internacional.

Actividad 3

Determinad en qué casos los tribunales españoles fundamentarán la competencia sobre la base de la sumisión tácita del art. 22 bis apartado 3 de la LOPJ.

3.4. Foro del domicilio del demandado

El art. 22 ter de la LOPJ atribuye competencia a los tribunales españoles cuando el demandado tenga su domicilio en España. Sin embargo, este criterio de competencia solo podrá resultar operativo siempre y cuando el litigio trate sobre materias que no sean las contempladas en el art. 22 (competencias exclusivas), que no se trate de la adopción de medidas provisionales o cautelares (art. 22 sexies), siempre que el litigio no surja de un procedimiento de insolvencia (art. 22 septies) y siempre y cuando las partes no se hayan sometido expresa o tácitamente a los tribunales españoles de acuerdo con el art. 22 bis de la LOPJ.

Una de las novedades que introduce en la regulación de este criterio de competencia judicial internacional es que incorpora una **definición autónoma de domicilio de las personas físicas y jurídicas**. A los efectos de esta disposición, se entenderá que una persona física está domiciliada en España cuando tenga su residencia habitual en el territorio español. En la medida en que la nueva LOPJ define el concepto de domicilio de las personas físicas, ya no será necesario recurrir a los arts. 40 y 41 CC para determinar si una persona física está o no domiciliada en territorio español, tal como sucedía en aplicación del art. 22.2 LOPJ 1985.

Son suficientes para considerar que la persona física tiene su domicilio en España a efectos de aplicar el artículo 22 ter, tanto la residencia legal en España como la residencia ilegal.

Ejemplo

Juan de Peña, de nacionalidad ecuatoriana, reside ilegalmente en Madrid. Su esposa, de nacionalidad española y con residencia habitual en París, interpone ante los tribunales españoles demanda de reclamación de paternidad contra Juan. Los tribunales españoles, a pesar de que Juan reside en España de manera ilegal, serán competentes para conocer de la demanda por el hecho de ser los tribunales del domicilio del demandado. En este caso, el régimen de derecho internacional privado autónomo de la LOPJ es el aplicable dado que los Reglamentos de la UE 1215/2012, 2201/2003, 4/2009 y 650/2012 excluyen las acciones de filiación de su ámbito material de aplicación.

Domicilio de las personas físicas y jurídicas

El artículo 22 ter LOPJ incorpora una definición autónoma de «domicilio de las personas físicas y jurídicas».

Por lo que respecta a las **personas jurídicas**, el legislador español reproduce la definición contenida en el art. 63.1 del Reglamento 1215/2012 al establecer que se entenderá que una persona jurídica está domiciliada en España cuando en su territorio se encuentre su sede social, su centro de administración o administración central o su centro de actividad principal.

Otra de las novedades de la nueva LOPJ es que **introduce el foro de pluralidad de demandados**. Según el art. 22 ter apartado 3, «En caso de pluralidad de demandados, serán competentes los tribunales españoles cuando al menos uno de ellos tenga su domicilio en España, siempre que se ejerza una única acción o varias entre las que haya un nexo por razón del título o causa que aconsejen su acumulación».

El **foro del domicilio del demandado opera alternativamente con los foros especiales de los arts. 22 quáter y 22 quinquies**, tal como dispone el art. 22 ter apartado 1. Sin embargo, el carácter alternativo es falso porque en cualquier caso la aplicación de estos foros conducirá a la atribución de competencia a los tribunales españoles como consecuencia del carácter unilateral de estas normas.

El art. 22 ter apartado 4 dispone que **la competencia de los tribunales españoles atribuida conforme al art. 22 ter (foro del domicilio del demandado o foros especiales) podrá ser excluida mediante un acuerdo de elección de foro a favor de un tribunal extranjero**. Es decir, que este precepto **regula el efecto derogatorio de la competencia de los tribunales españoles**. En estos casos, los tribunales españoles suspenderán el procedimiento y solo podrán conocer de la pretensión en el supuesto de que los tribunales extranjeros hubieran declinado su competencia. Hay que destacar que en ningún caso tendrá efecto la exclusión de la competencia de los tribunales españoles en aquellas materias en las que no sea posible la sumisión a los propios tribunales españoles (art. 22 ter apartado 5 LOPJ).

Derogación de la competencia de los tribunales españoles

El artículo 22 ter regula el efecto derogatorio de los acuerdos de elección de foro a favor de tribunales extranjeros.

La atribución de competencia a los tribunales españoles como tribunales del domicilio del demandado beneficia tanto al demandado como al actor. Al demandado, porque este puede litigar ante los tribunales de su domicilio, y al actor, porque a este le será más fácil ejecutar la sentencia puesto que, por regla general, el lugar donde tiene su propio domicilio es donde el demandado suele tener su patrimonio.

El nuevo art. 22 ter LOPJ, del mismo modo que el art. 22.2 LOPJ 1985, no limita la operatividad del foro del domicilio del demandado en función del tipo de procedimiento, pero la doctrina internacional privatista está de acuerdo en que este criterio de competencia no puede resultar operativo en los expedientes de jurisdicción voluntaria puesto que en este tipo de procedimientos no hay partes ni, por lo tanto, demandado. Por ello, a pesar de que el art. 9.1 de la

Ley 15/2015 de la jurisdicción voluntaria remite, a falta de tratados y normas internacionales, a los foros de competencia judicial internacional de la LOPJ, este foro solo puede resultar operativo en los procedimientos contenciosos.

Actividad 4

Determinad, teniendo en cuenta el ámbito de aplicación personal o espacial de los reglamentos de la UE, en qué casos los tribunales españoles fundamentarán su competencia judicial internacional en el criterio del domicilio del demandado sobre la base del art. 22 ter de la LOPJ.

3.5. Foros especiales

En los litigios sobre materias que no sean objeto de competencias exclusivas y en los que las partes se hayan sometido expresa o tácitamente a los tribunales españoles, estos podrán ser competentes de manera alternativa por el hecho de ser los tribunales del domicilio del demandado o por tener atribuida la competencia sobre la base de alguno de los **foros especiales por razón de la materia**, tal como dispone el art. 22 ter.

El actual art. 22 LOPJ incorpora como novedad la inclusión de una disposición en la que recoge los **foros especiales en materia de familia y sucesiones (art. 22 quáter)**, y otra disposición en la que enumera los **foros especiales en materia patrimonial (art. 22 quinquies)**. La nueva LOPJ en relación con alguna de estas materias amplía los criterios de competencia judicial internacional en virtud de los cuales los tribunales españoles pueden basar su competencia siguiendo las soluciones contenidas en los Reglamentos UE 1215/2012, 2201/2003, 4/2009 y 650/2012.

Foros especiales por razón de la materia

La LOPJ incorpora una disposición por los foros especiales en materia de familia y sucesiones (art. 22 quáter LOPJ) y otra disposición en la que recoge los foros especiales en materia patrimonial (art. 22 quinquies LOPJ).

El art. 22 quáter (leed el artículo) incorpora siete **foros especiales en materia de familia y sucesiones** que establecen en qué circunstancias serán competentes los tribunales españoles para conocer:

- a) En **materia de declaración de ausencia o muerte**.
- b) En **materia de la capacidad de las personas y las medidas de protección de las personas mayores de edad o de sus bienes**.
- c) En **materia de relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges, nulidad matrimonial, separación y divorcio y sus modificaciones**, siempre que ningún otro tribunal extranjero tenga competencia. Esta exigencia resulta sorprendente en un texto de normas unilaterales como la LOPJ y puede ser fuente de distorsiones y problemas jurídicos, si bien este riesgo puede quedar disminuido con el limitado ámbito de aplicación que tiene la norma. Este apartado, en lo que respecta a las crisis matrimoniales, recoge los mismos criterios de competencia judicial internacional que el artículo 3 del Reglamento 2201/2003, a pesar de que el criterio de la LOPJ tiene un ámbito de aplicación

personal más amplio que el artículo 3 del Reglamento 2201/2003, tal como se desprende de sus artículos 6 y 7. Y, respecto a los criterios de competencia judicial internacional en materia de relaciones personales y patrimoniales, es importante señalar que recientemente ha entrado en vigor el Reglamento 2016/1103 y el 2016/1104, que son de aplicación en las acciones sobre la materia posteriores al 29 de enero de 2019.

d) En materia de filiación y de relaciones paterno-filiales, protección de menores y de responsabilidad parental.

e) En materia de adopción, aunque en esta materia la LOPJ hace remisión a la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional (LAI).

f) En materia de alimentos. El legislador, a la hora de redactar este foro especial en materia de alimentos, ha seguido la redacción del art. 3 del Reglamento 4/2009.

g) En materia de sucesiones. En esta materia el legislador español toma como referencia, aunque con ciertas diferencias, el régimen de competencia judicial internacional del Reglamento 650/2012 en materia de sucesiones, aplicable a la sucesión de personas que murieron el 17 de agosto de 2015 o con posterioridad.

Teniendo en cuenta que los Reglamentos de la UE 2201/2003, 4/2009, 650/2012, 2016/1103 y 2016/1104 regulan muchas de las materias reguladas por el art. 22 quáter, que los Reglamentos UE tienen primacía o superioridad en la jerarquía de las fuentes respecto a las normas de DIPr autónomo, y que algunos de estos Reglamentos incorporan normas subsidiarias de competencia judicial internacional que dejan sin efecto las normas de derecho internacional privado autónomo de los Estados miembros (Reglamento 4/2009 y 650/2012), podemos concluir que, en la práctica los foros especiales del art. 22 quáter que resultarán más operativos para fundamentar la competencia judicial internacional de los tribunales españoles serán los relativos a las materias no reguladas por los Reglamentos de la UE, como por ejemplo la filiación y la declaración de ausencia y de muerte.

El art. 22 quinquies (leed el artículo) enumera seis **foros especiales en materia patrimonial** en los que establece en qué circunstancias serán competentes los tribunales españoles para conocer de los litigios en materia: **a) de obligaciones contractuales, b) de obligaciones extracontractuales, c) de acciones relativas a la explotación de una sucursal, agencia o establecimiento mercantil, d) de contratos celebrados por consumidores, e) de seguros.**

En la práctica, los foros especiales del art. 22 quinquies solo se aplicarán cuando no concurren las condiciones de aplicabilidad de los foros especiales del art. 7 del Reglamento 1215/2012, que para su aplicación exige que el demandado tenga su domicilio en el territorio de un Estado miembro.

Hay que destacar que el art. 22 septies de la LOPJ dispone que en materia concursal y demás procedimientos de insolvencia se estará a lo establecido en las normas reguladoras sobre la materia.

3.6. Medidas provisionales o cautelares

El art. 22 sexies atribuye competencia a los tribunales españoles para adoptar medidas provisionales o de aseguramiento respecto a personas o bienes que se encuentren en territorio español y se tengan que cumplir en España. Los tribunales españoles también podrán adoptar estas medidas si son competentes para conocer del asunto principal.

Esta norma de derecho internacional privado autónomo se inspira en el art. 35 del Reglamento 1215/2012 y solo será de aplicación cuando se trate de adoptar medidas provisionales o cautelares en el marco de litigios sobre materias excluidas del ámbito material de aplicación de los reglamentos de la UE y de los convenios internacionales.

3.7. Litispendencia y conexidad internacionales

El art. 22 nonies dispone que «Las excepciones de litispendencia y conexidad internacionales se alegarán y tramitarán con arreglo a las normas generales que regulen las leyes procesales». Es decir, que tenemos que recurrir a la regulación que sobre esta materia ha incorporado la nueva Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional (arts. 37 a 40 LCJI).

Hay que destacar que las normas sobre litispendencia y conexidad internacionales de la LCJI se aplicarán cuando no resulten aplicables las normas que regulan estas excepciones contenidas en los Reglamentos de la UE ni las de los Convenios internacionales. Para la redacción de estas disposiciones de la LCJI, el legislador español se ha inspirado en las normas de los reglamentos de la UE, en particular, en las del Reglamento 1215/2012.

Litispendencia internacional

Según el art. 39.1 LCJI, cuando exista un procedimiento pendiente con idéntico objeto y causa, entre las mismas partes, ante los órganos jurisdiccionales de un Estado extranjero en el momento en el que se interponga una demanda ante un órgano jurisdiccional español, este podrá suspender el procedimiento, a instancia de parte y previo informe del Ministerio Fiscal, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Ejemplo

Cuando se solicitan medidas cautelares a los tribunales españoles en el marco de un procedimiento en materia de filiación, estos fundamentarán su competencia para adoptar este tipo de medidas en el art. 22 sexies LOPJ puesto que la materia relativa a la filiación está excluida del ámbito material de aplicación de los reglamentos UE.

Aplicación subsidiaria

Las normas de DIPr autónomo sobre litispendencia y conexidad se aplicarán en defecto de Reglamento UE y de convenio internacional aplicable.

a) Que la competencia del órgano jurisdiccional extranjero obedezca a una conexión razonable con el litigio. Se presumirá que hay una conexión razonable cuando el órgano jurisdiccional extranjero hubiera basado su competencia en criterios equivalentes a los previstos en la legislación española para este caso concreto.

b) Que sea previsible que el órgano jurisdiccional extranjero dicte una resolución susceptible de ser reconocida en España.

c) Que el órgano jurisdiccional español considere necesaria la suspensión del procedimiento para conseguir una buena administración de justicia.

El art. 39.2 LCJI dispone que los órganos jurisdiccionales españoles podrán acordar la continuación del proceso en cualquier momento, a instancia de parte y previo informe del Ministerio Fiscal, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el tribunal extranjero se hubiera declarado incompetente o si, requerido por cualquiera de las partes, no se hubiera pronunciado sobre su propia competencia.

b) Que el proceso ante el órgano jurisdiccional extranjero quede suspendido o haya quedado sobreesido.

c) Que se considere poco probable que el procedimiento ante el órgano jurisdiccional extranjero finalice en un plazo razonable.

d) Que se considere necesaria la continuación del proceso por la buena administración de justicia.

e) Que se entienda que la sentencia definitiva que eventualmente pueda llegarse a dictar no será susceptible de ser reconocida y, en su caso, ejecutada en España.

Cuando el proceso ante el órgano jurisdiccional extranjero ha finalizado con una resolución susceptible de reconocimiento y, en su caso, de ejecución en España, el órgano jurisdiccional español pondrá fin al proceso iniciado en su jurisdicción y archivará las actuaciones (art. 39.3 LCJI).

Conexidad internacional

El art. 40.1 de la LCJI incorpora la misma definición de conexidad que el art. 30.3 del Reglamento 1215/2012. Se considerarán conexas las demandas vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo con objeto de evitar resoluciones inconciliables.

Cuando en el momento en el que se interponga una demanda conexa ante un órgano jurisdiccional español exista un procedimiento pendiente ante órganos jurisdiccionales extranjeros, el órgano español podrá, a instancia de parte y previo informe del Ministerio Fiscal, suspender el proceso siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que sea conveniente escuchar y resolver conjuntamente las demandas conexas para evitar los riesgos de resoluciones inconciliables.
- b) Que sea previsible que el órgano jurisdiccional extranjero dicte una resolución que sea susceptible de ser reconocida en España.
- c) Que el órgano jurisdiccional español considere necesaria la suspensión del proceso en atención a la buena administración de justicia.

Del mismo modo que la propia LCJI prevé por los supuestos de litispendencia internacional, en los casos de conexidad internacional el órgano jurisdiccional español podrá continuar el proceso en cualquier momento, a instancia de parte y previo informe del Ministerio Fiscal, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias (art. 40.3 LCJI):

- a) Que considere que ya no hay riesgo de resoluciones inconciliables.
- b) Que el procedimiento extranjero quede suspendido o concluido.
- c) Que se estime poco probable que el procedimiento ante el órgano jurisdiccional extranjero finalice en un plazo razonable.
- d) Que se considere necesaria la continuación del proceso por la buena administración de justicia.

El legislador español incorpora una definición de pendencia (art. 37) y una norma sobre procedimiento a efectos de alegar y tramitar ambas excepciones (art. 38). A los efectos del título IV de la LCJI, relativo a la litispendencia y conexidad internacionales, «un proceso se considerará pendiente desde el momento de interposición de la demanda, si después esta es admitida» (art. 37). Las excepciones de litispendencia y de conexidad internacionales se alegarán y tramitarán como la excepción de litispendencia interna, es decir, de conformidad con las normas procesales internas previstas en la LEC (art. 38).

3.8. Control de la competencia

Los tribunales españoles apreciarán, de oficio o a instancia de parte, su competencia de conformidad con las normas vigentes y las circunstancias concurrentes en el momento de presentación de la demanda (art. 22 octies apartado 2 de la LOPJ).

Regulación inspirada en el Reglamento 1215/2012

Los arts. 39 y 40 LCJI se inspiran en las disposiciones sobre litispendencia y conexidad del Reglamento 1215/2012.

En el caso de que su competencia no esté basada en las disposiciones de la ley española, los tribunales españoles se declararán incompetentes, de conformidad con aquello establecido en las leyes procesales (art. 22 *octies* apartado 3 en relación con el apartado 1 de la misma disposición). Esta disposición se tendrá que interpretar necesariamente e conformidad con el artículo 36 y siguientes de la LEC.

El legislador español en el artículo 22 *octies* apartado 3 incorpora un foro de necesidad, en virtud del cual los tribunales españoles no podrán abstenerse o declinar su competencia cuando el supuesto litigioso presente vinculación con España y los tribunales de los diferentes estados conectados con el supuesto hayan declinado su competencia, ni tampoco cuando se trate del reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales, decisiones arbitrales y acuerdos de mediación dictados por los tribunales extranjeros.

4. El régimen del proceso civil con elemento extranjero

4.1. El derecho aplicable al proceso

Otra cuestión que se plantea en los litigios derivados de relaciones privadas internacionales es la de cuáles son las **normas que rigen el proceso civil** en las que se canalizan las actuaciones de las partes y la intervención del juez, que pueden no coincidir con las normas que rigen el fondo del litigio.

4.1.1. *Lex fori regit processum*

El proceso y los actos que se llevan a cabo quedan regulados por la ley del foro. Es la llamada regla *lex fori regit processum*. Las normas pueden ser procesales y sustantivas, de tal manera que las primeras siempre pertenecen al ordenamiento del foro y las últimas pueden provenir del ordenamiento español o de un ordenamiento extranjero. Este principio, la **ley del foro**, es el que rige el proceso y se admite generalmente en todos los ordenamientos jurídicos. El ordenamiento español lo recoge en el artículo 3 LEC 1/2000:

«Con las solas excepciones que puedan prever los tratados y convenios internacionales, los procesos civiles que se sigan en el territorio nacional se regirán únicamente por las normas procesales españolas.»

El **alcance de esta regla general** comprende los actos procesales que llevan a cabo las partes (como demanda, contestación o reconvencción) o los que adopta el juez (como medidas cautelares o resoluciones), así como también la reglamentación de las diferentes fases del procedimiento y de su fin. Asimismo, el derecho procesal también determina las formas de tutela: declarativa o ejecutiva; principal, sumaria o cautelar.

El artículo 3 LEC declara la aplicación imperativa de las leyes procesales españolas respecto a los procesos iniciados en el foro.

Una norma española no puede establecer que las leyes procesales de un Estado extranjero sean las que rijan los procesos abiertos en aquel Estado extranjero ante sus autoridades. En cualquier caso, la bilateralización puede ser introducida a través de convenios relativos a la asistencia judicial internacional, en los que se permite que el Estado requirente – aquel en el que se ha iniciado y se desarrolla el proceso– solicite a las autoridades del Estado requerido que actúen siguiendo una forma especial, siempre que no sea contraria a las leyes del Estado requerido.

Lex fori regit processum

La ley del foro es la que rige el procedimiento.

4.1.2. Alcance de la regla y excepciones: capacidad, legitimación, representación y defensa en el proceso y la prueba

El principal problema del artículo 3 LEC 1/2000 es que parece conceder un ámbito ilimitado a la ley del foro, pero un análisis más detenido nos demuestra que hay excepciones a esta regla. El artículo 3 LEC 1/2000 no contempla excepciones a la aplicación de la ley procesal española, salvo las previstas de forma convencional. Ahora bien, como se comprobará a continuación, se pueden detectar diferentes ámbitos en los que la regla cede o tiene que ser matizada.

1) Instituciones de naturaleza procesal

Hay que establecer qué instituciones tienen naturaleza o carácter procesal, ya que solo estas son las que están sometidas a la regla contenida en el artículo 3 LEC 1/2000. En este sentido, nos encontramos ante un problema vinculado a la **calificación**. La LEC no resuelve este problema y no da una pauta de calificación para establecer si una determinada institución tiene un carácter procesal o sustantivo. La única orientación sería la de establecer si la norma en cuestión desarrolla una **función de carácter procesal**, en el sentido de que es adyacente o secundaria respecto al contenido de un determinado derecho subjetivo.

Ejemplo

En el derecho español, la acción de reclamación de la filiación tanto matrimonial como no matrimonial es imprescriptible y puede ser ejercida por los hijos durante toda su vida; por el contrario, en el derecho francés se preveía que la acción de reclamación de filiación no matrimonial prescribía a los dos años del nacimiento. En el caso de que ejercite la acción de reclamación una persona de nacionalidad francesa, y siendo competentes los tribunales españoles por ejemplo porque el demandado tiene el domicilio en España, la ley aplicable al supuesto sería la francesa de acuerdo con el artículo 9.4 CC. Por lo tanto, solo se podrá ejercer la acción en el plazo previsto en la ley reguladora del fondo, la ley francesa, siempre que no atente contra el orden público (artículo 12.3 CC; ved la STS de 22 de marzo de 2000).

Los plazos de caducidad o de prescripción liberadora se consideran, en los sistemas continentales, como atributos materiales del derecho subjetivo –como cuestión de fondo–, en consecuencia, tienen que venir establecidos por la normativa sustantiva aplicable al fondo de la cuestión litigiosa.

Una vez queda establecido que nos encontramos ante una norma que tiene un carácter procesal por la función que despliega se tendría que aplicar la ley procesal española en cumplimiento del artículo 3 LEC 1/2000. Si no es así, como veremos a continuación, hay algunos aspectos que quedan sustraídos a la misma.

2) La capacidad: jurídica y procesal

En cuanto a la capacidad, se puede distinguir entre la **capacidad para ser parte** –capacidad jurídica– (artículo 6 LEC) y la capacidad **procesal** o para llevar a cabo válidamente actuaciones procesales –capacidad de obrar– (artículo 7 LEC). Si se tiene capacidad jurídica, se tiene que poder tener capacidad para ser parte. Ahora bien, estos conceptos no siempre coinciden, hay supuestos en

los que no se tiene personalidad jurídica pero, en cambio, se puede ser parte en el proceso (presidentes de comunidades de vecinos, herencias yacentes o sociedades mercantiles irregulares).

La capacidad para ser parte queda regida por la ley personal, a pesar de que no existe en el derecho internacional privado español una norma de conflicto que así lo especifique. Se trata, por lo tanto, de una cuestión que queda excluida de la regla *lex fori regit processum*.

En relación con las personas físicas, esta cuestión no genera ningún problema. La persona física, española o extranjera –que es lo que nos interesa aquí–, por el mero hecho de serlo, tiene capacidad para ser parte. El único problema que se tiene que resolver es el de determinar si aquella persona reúne todos los requisitos para serlo, lo que quedará establecido por su ley personal (artículo 9.1 CC).

La capacidad para ser parte de las personas jurídicas quedará establecida por la ley de su nacionalidad (artículo 9.11 CC), de tal manera que si están válidamente constituidas en conformidad con su ley nacional tendrán capacidad para ser parte (STS de 29 de mayo de 1974).

Finalmente, en relación con la capacidad para ser parte en un proceso en territorio español de aquellos entes extranjeros sin personalidad jurídica pero que tienen capacidad para ser parte en su país de origen, estaremos a lo que dispongan las leyes procesales de la ley personal de los entes en cuestión.

Ejemplo de entes sin personalidad jurídica

Compañías simples en derecho italiano, *partnership* en derecho inglés o comunidades sin personalidad en derecho alemán.

La capacidad procesal o capacidad para comparecer en juicio es la aptitud para realizar válidamente actos jurídicos en el proceso. Así como la capacidad para ser parte es una consecuencia de la personalidad jurídica, la capacidad procesal es una consecuencia de la capacidad de obrar.

3) La legitimación

La solución es la misma, se aplican las leyes procesales que pertenecen a la ley personal de la persona en cuestión y en defecto de estas, las leyes sustantivas. Estas leyes regirán la capacidad para ser parte, la representación legal de los incapaces y las fórmulas de integración de la capacidad procesal incompleta o limitada.

Respecto a la **legitimación** o derecho a participar en un determinado proceso como demandante (legitimación activa) o demandado (legitimación pasiva), se trata de un tema que queda vinculado a la *lex causae*, ya que la legitimación está conectada con el derecho subjetivo que se pretende obtener, mantener o hacer valer y que deriva de la relación jurídica objeto del litigio. Por lo tanto,

será la ley rectora del fondo o de la causa litigiosa (*lex causae*) la que decidirá quién está legitimado para interponer las acciones encaminadas a defender los intereses de la parte actora y correlativamente se determinará quién tiene la legitimación pasiva.

Ejemplo

El conviviente de hecho en una unión estable de pareja puede tener legitimación para reclamar alimentos de acuerdo con la ley del foro, pero lo que será determinante es que la ley que rige esta reclamación, la *lex causae*, establezca el derecho subjetivo del conviviente a reclamar al otro miembro de la pareja de hecho la obligación de alimentos y, por consiguiente, el derecho a actuar como demandante en el proceso abierto a estos efectos.

4) La representación y defensa

En relación con la **representación y defensa en el proceso**, hay que distinguir entre la postulación y la representación, que puede ser a su vez legal o voluntaria. La postulación propiamente dicha queda regida por la *lex fori*, de forma que los extranjeros que litiguen en España quedarán sometidos a la LEC en cuanto a esta materia. Es la legislación procesal la que establece la necesidad o no de comparecer con procurador y de ser defendido por abogado. Ahora bien, con relación a la representación legal y a la voluntaria, nos tenemos que remitir a la ley reguladora de la representación.

La representación legal, vinculada a la capacidad procesal, viene determinada por la ley que regula la relación jurídica de la que nacen las facultades del representante.

Ejemplo

La necesidad de representación legal para reclamar alimentos viene fijada, pues, por la ley que regula los alimentos; en consecuencia hay que determinar cuál es la ley aplicable a la reclamación de alimentos en conformidad con el Protocolo sobre la ley aplicable a las obligaciones alimentarias, hecho en la Haya el 23 de noviembre del 2007. Ilustrativa en este sentido es la SAP Barcelona de 13 de enero de 2009, cuya lectura se recomienda.

La representación voluntaria se formaliza mediante el poder por pleitos, cuya validez viene determinada por tres aspectos diferentes:

- la validez formal del poder,
- la capacidad para otorgar el poder, y
- el contenido del poder por pleitos.

En cuanto a la validez formal del **poder por pleitos**, hay que plantear si el poder por pleitos de los procuradores otorgado en el extranjero tiene que reunir las mismas formalidades exigidas en la legislación española, como la ley del foro, en la que estos poderes tienen que tener efectos, o bien basta con que cumpla las formalidades de la legislación extranjera del Estado en el que se otorgaron. El TS, y la jurisprudencia menor, han sido claros al admitir la eficacia del poder otorgado en el extranjero de conformidad con la ley extranjera (art. 11.1 CC), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en los

Nota

Ved el artículo 23 y ss. LEC 1/2000.

Nota

Ved el artículo 10.11 CC, primer inciso.

artículos 124 y 323 LEC (traducción y legalización o apostilla, prevista en el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 sobre supresión de la exigencia de la legalización de los documentos públicos extranjeros).

Hay que tener en cuenta que la ley aplicable al contenido, la del foro, puede modular el régimen aplicable a la forma, en la medida en que de conformidad con el artículo 11.2 CC, la ley aplicable al contenido puede exigir una determinada forma o solemnidad, incluso en el supuesto de que el acto se hubiera otorgado en el extranjero. De este modo, tendrán que haber sido otorgados ante fedatario público en escritura pública y, como hemos dicho, cumplir los requisitos del artículo 323 LEC.

La ley aplicable a la capacidad vendrá determinada por la ley nacional de los otorgantes, de forma que si son personas físicas estaremos en lo que disponga el artículo 9.1 CC y, si son personas jurídicas, la capacidad vendrá determinada por la ley designada por el artículo 9.11 CC.

La ley aplicable al contenido del poder por pleitos será la ley del lugar donde el procurador deberá ejercer las facultades otorgadas en el poder para pleitos, es decir, la *lex fori* (española en nuestro caso). La aplicación de la *lex fori* proviene de la consideración que la cuestión cae dentro del artículo 3 LEC al recibir una calificación procesal, puesto que se trata de una representación.

5) La prueba

La prueba también puede ser sometida a la aplicación de una ley diferente a la del foro, si bien hay que atender a la calificación que se hace. En efecto, depende de la calificación seguida en relación con la prueba se aplica la ley del foro (calificación procesal) o una ley extranjera (calificación sustantiva).

La calificación procesal se había sostenido basándose en que la prueba no es más que aquella actividad dirigida a convencer, en el marco de un proceso, al juez de la verdad o falsedad de los hechos alegados. Esta actividad vendría regulada por normas procesales y se tendría que desligar de manera radical de los derechos subjetivos que hay en el fondo de la cuestión. No obstante, no se pueden separar rotundamente los derechos subjetivos de los hechos que pretenden demostrar su existencia. Muchas veces, los medios de prueba están íntimamente vinculados al fondo del asunto, por lo tanto, tendría que ser la *lex causae* la aplicable y no la *lex fori*.

Ejemplo

Esta cuestión se pone de relieve en la prueba de la filiación extramatrimonial (hay ordenamientos que permiten la prueba genética, otros no) o en procesos de divorcio la confesión en juicio, prohibida en algunos ordenamientos porque no se admite el divorcio de mutuo acuerdo (para evitar fraudes).

Hay que distinguir el objeto y carga de la prueba, la posibilidad de utilizar los medios de prueba, la fuerza probatoria de los medios admitidos y la administración de la prueba.

El objeto y carga de la prueba serán regulados por la ley aplicable al fondo de la causa litigiosa, ya que están vinculados con el derecho material que rige la cuestión. Del mismo modo, las presunciones legales *iuris tantum* o *iuris et de iure*, que desplazan o dispensan la carga de la prueba, quedarán establecidas por la ley aplicable al fondo del asunto.

Ejemplo

En materia de responsabilidad del fabricante por productos defectuosos en derecho español (artículo 139 del texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios, aprobado por la RDL 1/2007, de 16 de noviembre) se prevé que sea el perjudicado quien tiene que demostrar el defecto del producto, el daño ocasionado y la relación de causalidad entre ambos, si bien la jurisprudencia admite la inversión de la carga de la prueba si el producto defectuoso ha sido destruido en el accidente que ha ocasionado el daño. Sin embargo, a pesar de que el litigio se esté ventilando ante la jurisdicción española será la ley aplicada al fondo, determinada de acuerdo con el Convenio de La Haya de 1973 sobre la ley aplicable a la responsabilidad por productos la que establecerá si existe o no esta inversión de la carga de la prueba.

La admisibilidad de los medios de prueba y la fuerza probatoria quedarán regidas por la *lex fori*, ya que queda cubierta por el artículo 3 LEC, pero se admitirá la aplicación de una ley extranjera con relación a pruebas documentales preconstituidas y la doctrina considera que en ocasiones se tendrá en cuenta la aplicación de la ley del foro, por ejemplo, en procesos relativos a filiación extramatrimonial o de divorcio por mutuo consentimiento, para que la ley aplicable al fondo no se vea alterada.

El procedimiento probatorio también será regulado por la ley del foro. Ahora bien, las normas procesales aplicables serán las del lugar donde se obtenga la prueba, salvo que convencionalmente se haya previsto la posibilidad de practicarla de acuerdo con el derecho procesal del Estado requirente.

Actividad 5

Leed el artículo 18 del Reglamento (CE) 593/2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) y comprobad las diferencias que existen entre el párrafo 1 (presunciones legales y carga de la prueba) y el párrafo 2 (medios de prueba).

4.2. La asistencia o cooperación judicial internacional

Los órganos jurisdiccionales de los estados solo pueden ejercer su poder jurisdiccional dentro de los límites de su territorio. Para resolver el problema que genera este principio de Derecho internacional en el marco de litigios derivados de relaciones privadas internacionales surge la llamada **asistencia o cooperación judicial internacional**.

4.2.1. Concepto

La asistencia o cooperación judicial internacional supone la realización de actos de auxilio judicial entre tribunales de diferentes Estados.

La asistencia judicial internacional pretende suprimir los inconvenientes que suscita la existencia de fronteras en el ejercicio de la función jurisdiccional y la necesidad de realizar determinadas actuaciones procesales en el extranjero. Así pues, se establece una comunicación entre las autoridades del Estado que tienen que realizar un acto jurisdiccional en el extranjero (autoridades del Estado requirente) y las autoridades del Estado en cuyo territorio se tiene que efectuar aquel acto jurisdiccional (autoridades del Estado requerido) para que las autoridades del Estado requerido practiquen lo que les han solicitado las autoridades del Estado requirente o bien que las autoridades del Estado requirente puedan actuar en el territorio del Estado requerido.

Autoridades del estado requirente/de origen

Son las que solicitan asistencia judicial internacional.

Autoridades del estado requerido/receptor

Son las que reciben la solicitud de asistencia judicial internacional.

El objeto de la asistencia o cooperación judicial se refiere a la **realización de actos procesales**, básicamente de notificaciones o diligencia de pruebas, que no se pueden realizar en el territorio en el que se tramita el proceso y se requiere la colaboración de los órganos judiciales o autoridades competentes del Estado de recepción.

Ejemplo

Los tribunales españoles conocen de una demanda en materia contractual basándose en que en el territorio español es donde se cumplió la obligación contractual (artículo 22 quinquies apartado b) LOPJ) y la parte demandada tiene el domicilio en México (al no ser un Estado miembro no es de aplicación el Reglamento 1215/2012): ¿quién notifica la demanda? Y, ¿cómo se notifica la demanda?

Ejemplo

Los tribunales españoles conocen de una demanda en materia contractual basándose en que la parte demandada tiene el domicilio en territorio español (artículo 4 del Reglamento 1215/2012) con relación a unas mercancías supuestamente defectuosas que fueron entregadas en Génova (Italia), ¿quién practica la prueba en Italia? ¿Cómo se puede practicar la prueba en Italia?

La asistencia judicial internacional ha sido objeto de regulación en tres ámbitos diferentes:

- regulación de la UE,
- regulación convencional y
- regulación interna.

La regulación de la UE será de aplicación en el caso de que las autoridades implicadas, las del Estado requirente y las del Estado requerido, pertenezcan a Estados miembros vinculados por el Reglamento. Igualmente, la regulación convencional –sea multilateral o bilateral– será de aplicación en el caso de que las autoridades implicadas, las del Estado requirente y las del Estado requerido, pertenezcan a Estados parte del convenio en cuestión. Así, la regulación

comunitaria y la regulación convencional es de aplicación *inter partes*. La regulación de la UE, en cambio, será de aplicación cuando no exista ningún texto normativo que vincule a España con el Estado cuyas autoridades son requerentes o requeridas.

4.2.2. Notificación de actos judiciales en el extranjero: el Reglamento 1393/2007

Mediante la notificación, se procede a la comunicación de una resolución judicial determinada –usualmente, la admisión de una demanda contra el destinatario de la notificación– a una persona.

La importancia de este acto judicial por las consecuencias que tiene en la garantía de los **derechos de defensa** ha generado una profusa regulación internacional, comunitaria y convencional, con objeto de superar también las grandes diferencias que existen en las regulaciones internas respecto al momento en el que se tiene que efectuar la notificación, respecto a la persona u organismo que la tiene que llevar a cabo y respecto al método y medio de comunicación.

Actividad 6

Lectura de la STC 214/2005, de 12 de septiembre, donde se pone de manifiesto la trascendencia que tiene la garantía de los derechos de defensa del demandado en supuestos en los que se tiene que efectuar una notificación internacional.

Los **regímenes de notificación** previstos en el ordenamiento jurídico español son:

- el régimen de la UE,
- el régimen convencional, y
- el régimen de Derecho internacional privado autónomo previsto en la LOPJ.

La relación entre las diferentes fuentes en materia de notificaciones es **jerárquica**. Así, si es aplicable el Reglamento 1393/2007, este régimen será el aplicable. En defecto de este, entrará en funcionamiento el régimen convencional, si es que hay algún convenio internacional aplicable y, en defecto de los dos regímenes mencionados, se aplicará el régimen de Derecho internacional privado autónomo, que es de aplicación residual y subsidiaria.

España es parte de tres convenios multilaterales que cabe destacar: el Convenio de La Haya de 1 de marzo de 1954 sobre procedimiento civil, el Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965 sobre notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, y la Convención interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias, hecha en Panamá el 1 de enero de 1975.

Ahora analizaremos el régimen previsto en el Reglamento 1393/2007 en la medida en que es el régimen de aplicación preferente desde su entrada en vigor en las notificaciones intracomunitarias y que a través del Reglamento el legislador de la UE ha querido simplificar y agilizar el régimen de notificaciones previsto en el anterior Reglamento 1348/2000 y en los Convenios de La Haya de 1954 y 1965.

Reglamento 1393/2007 de 13 de noviembre sobre notificación y traslado en los estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en protección civil o mercantil.

El objetivo del Reglamento es concurrir en el establecimiento de un espacio judicial común en el que los justiciables disfruten de las mismas garantías. Entre estas garantías se encuentra la rapidez de los procedimientos y la seguridad jurídica.

Para que los procesos con elemento de extranjería se tramiten en condiciones satisfactorias, es importante que la transmisión de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil de un Estado miembro a otro se lleven a cabo cumpliendo aquellas garantías. Se quiere superar la complejidad existente debida a la gran cantidad de tratados y a una eficacia insuficiente en su aplicación.

Por lo que se refiere a su **ámbito material** de aplicación, el Reglamento se aplica al traslado o notificación de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (art. 1).

Respecto al **ámbito territorial**, el Reglamento vincula a todos los estados miembros, incluida Dinamarca en virtud del Acuerdo de 10 de febrero de 2008 entre la CE y Dinamarca.

Para su aplicación, es necesario que se dé la siguiente **condición de aplicabilidad personal o espacial**: que el demandado se encuentre en un estado miembro distinto al del estado miembro requirente, Y, en el caso de que el destinatario no se encuentre en la UE o que su domicilio sea desconocido, el Reglamento 1393/2007 no resultará aplicable.

Por último, en relación a su **ámbito de aplicación temporal**, el Reglamento 1393/2007 entró en vigor en enero de 2008 pero no fue de aplicación hasta el 13 de noviembre de 2008 (art. 26).

El Reglamento 1393/2007 incluye las **siguientes vías de notificación o traslado** (artículos 2 a 15):

Carácter *inter partes*

El Reglamento 1393/2007 solo se aplica a las situaciones intracomunitarias.

Nota

El TJUE en la Sentencia de 25 de junio de 2009, As. 14/08, *Roda Golf*, concluyó que el Reglamento incluye también el traslado y notificación de actas notariales.

Condición de aplicabilidad personal del Reglamento 1393/2007

El demandado debe estar domiciliado en un estado miembro de la UE.

- Vía ordinaria: la notificación o traslado se lleva a cabo a través de organismos transmisores, de organismos receptores y de la Autoridad Central (artículos 2 y 3).
- Vía diplomática o consular: a través de los funcionarios diplomáticos o consulares del estado requirente acreditados en el territorio del estado requerido (artículos 12 y 13).
- Vía postal o por correo: las autoridades del estado requirente efectúan la notificación o traslado por correo mediante carta certificada con acuse de recibo (art. 14).
- Vía directa: cualquier parte interesada en un proceso judicial podrá efectuar la notificación o traslado por medio de los agentes judiciales, funcionarios u otras personas competentes del estado miembro requerido, cuando esta vía de notificación o traslado esté permitida conforme el derecho interno de este estado miembro (art. 15).

Cuando la vía de notificación utilizada es la ordinaria, la petición de notificación o traslado se realiza a través de un formulario. Junto a la solicitud de notificación o traslado, se acompaña el documento que se debe trasladar. La solicitud no es necesario que esté traducida y el documento que se acompaña no es obligatorio que lo esté a pesar de que el destinatario puede negarse a aceptarlo en determinados casos.

El TUE en la sentencia de 8 de mayo de 2008, As. C-14/07, *Ingenieurbüro Michael Weiss*, vino a establecer que el destinatario no puede negarse a aceptar un documento cuando este va acompañado de unos anexos no redactados en la lengua del estado miembro requerido o en una lengua del estado miembro requirente que entienda el destinatario. Si estos documentos tienen una función meramente probatoria y no resultan indispensables para comprender el objeto y la causa de la demanda.

En estos casos el organismo transmisor del estado requirente puede subsanar el rechazo acompañando la traducción en una lengua que el destinatario entienda, la lengua oficial del estado requerido o alguna de sus lenguas oficiales.

Los documentos no deben estar legalizados (art. 44).

El Reglamento establece un **régimen unificado** para la notificación judicial o extrajudicial a personas domiciliadas en Estados miembros de la UE, hasta el punto de que incorpora un anexo con unos modelos unificados que facilitan la comunicación entre las jurisdicciones de los Estados miembros en la tramitación de los documentos notificados.

El Reglamento se basa en el Convenio de La Haya 1965, pero aporta importantes **novedades**:

- Se introducen toda una serie de mecanismos para facilitar las relaciones directas entre los órganos encargados de la notificación, pero no se expresa en términos de jerarquía (ved la STJUE de 9 de febrero de 2001, C-473/04, *Plumex*).
- Introducción de condiciones uniformes para la notificación y el traslado por los servicios postales (carta certificada con aviso de recepción o equivalente).
- Se facilita la rapidez de las transmisiones, siempre que se respeten determinadas condiciones relativas a la legalidad y autenticidad del documento recibido, a través de medios modernos de transmisión, de un formulario completo y de uso simplificado, de un prontuario de los organismos designados como Estados receptores.
- La solicitud de notificación, redactada de acuerdo con un modelo unificado, estará escrita en la lengua oficial del Estado miembro requerido, o en alguna de las lenguas oficiales, o en una de las lenguas que este Estado haya indicado (en España: el inglés, el francés y el portugués).
- La recepción de un documento no traducido a una lengua oficial –o a una de las lenguas oficiales– del Estado de recepción o a una lengua (cualquiera) que el destinatario entienda, da derecho al rechazo de la notificación, sin perjuicio de que se trate de un defecto subsanable. Este derecho es comunicado por escrito al notificado mediante un formulario específico.
- Se establece una comunicación entre el organismo transmisor y el receptor con objeto de conocer el estado en el que se encuentra la notificación o el traslado.
- Introducción de una norma que establezca que la notificación y el traslado se tiene que llevar a cabo, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción por el organismo receptor. Si no se ha podido efectuar la notificación se comunicará a las autoridades del Estado requirente.
- La fecha de notificación o traslado viene determinada por la legislación del Estado miembro requerido o de lo contrario de dicho receptor, si bien se aplicará a estos efectos la legislación del Estado miembro de origen o transmisor cuando los documentos se tengan que notificar o trasladar en un plazo de tiempo determinado en el marco de un procedimiento que se tenga que incoar o que esté pendiente.

En caso de que la notificación o traslado se lleve a cabo a través de diferentes vías, la notificación a tener en cuenta será la primera.

Órganos encargados de la notificación

En España, los organismos transmisores y receptores son los secretarios judiciales de los juzgados de primera instancia, mientras que la entidad central es la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia. El Atlas judicial europeo en materia civil suministra información de las autoridades u organismos encargados en cada Estado miembro.

Nota

Ved la STJUE de 8 de noviembre de 2005, C-443/03, *Gotz Leffler* y la STJUE de 8 de mayo de 2008, C-14/07, *Ingenieurbüro Michael Weiss*.

- Se establece una regulación específica por el caso que el demandado no comparezca (ved el artículo 19 del Reglamento 1393/2007) inspirada en los artículos 15 y 16 del Convenio de La Haya de 1965.

4.2.3. Obtención de pruebas en el extranjero: el Reglamento 1206/2001

La **práctica de pruebas** constituye también un elemento procesal de primer orden. En litigios con elemento internacional no es extraño que se solicite la práctica de una prueba en el extranjero. De esta forma, y de manera casi paralela con los convenios y normas comunitarias de notificación internacional, se han ido adoptando también convenios y normas comunitarias relativas a la obtención de pruebas en el extranjero.

La obtención de pruebas en el extranjero, como la notificación internacional, ha sido objeto de regulación en tres ámbitos diferentes:

- regulación de la UE,
- regulación convencional y
- regulación interna o de Derecho internacional privado autónomo.

El criterio de aplicación de los diferentes estratos normativos es también jerárquico.

España es parte de **tres convenios multilaterales** en la materia:

- El Convenio de La Haya de 1 de marzo de 1954 sobre procedimiento civil, que regula tanto la notificación internacional como la obtención de pruebas en el extranjero.
- El Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970 sobre obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial.
- La Convención interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias, hecha en Panamá el 30 de enero de 1975.

De entre estos regímenes, centraremos la atención en el régimen de la UE previsto en el Reglamento 1206/2001, que es el régimen de aplicación preferente en el marco de las relaciones intracomunitarias. Además, el Reglamento 1206/2001 incorpora un régimen de obtención de pruebas que supone una mejora respecto a los regímenes de los Convenios de La Haya de 1954 y 1970.

Reglamento 1206/2001, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los estados miembros en el ámbito de obtención de pruebas en materia civil o mercantil.

En cuanto a su **ámbito material de aplicación**, el Reglamento se aplica en los procedimientos en materia civil o mercantil cuando las autoridades del estado miembro requirente soliciten la práctica de diligencias de obtención de pruebas a las autoridades de otro estado miembro o bien cuando estas autoridades practiquen la diligencia probatoria directamente en el territorio del estado miembro requerido (art. 1).

El Reglamento 1206/2001, vincula a todos los estados miembros de la UE, excepto Dinamarca. Es decir, que tiene un **ámbito de aplicación territorial** más limitado que el del Reglamento 1393/2007 sobre notificaciones.

En relación al **ámbito de aplicación temporal**, el Reglamento 1206/2001 entró en vigor el 1 de julio de 2001, pero no fue de aplicación hasta el 1 de enero de 2004 (art. 24).

El Reglamento incorpora dos vías o modalidades para la obtención de pruebas: la obtención de pruebas por parte del órgano jurisdiccional del estado requerido (artículos 10 a 16) y la obtención de pruebas en el territorio de la sido requerido por parte del órgano jurisdiccional del estado requirente (artículos 17 y 18).

El Reglamento pretende superar la regulación convencional:

- Estableciendo una comunicación más directa y rápida entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros.
- Adoptando un formulario uniforme, que deberá cumplimentarse en la lengua del Estado requerido o en otra lengua aceptada por dicho Estado miembro.
- Impulsando la rapidez en la ejecución de las diligencias probatorias (90 días) (art. 10).
- Posibilitando la asistencia de las partes, o de sus representantes, en la práctica de las pruebas (art. 11).
- Abriendo la posibilidad de que los estados miembros puedan admitir la práctica de las pruebas en su territorio por parte de autoridades de otro Estado miembro.

Carácter *inter partes*

El Reglamento 1206/2001 solo se aplica en las situaciones intracomunitarias.

El caso de Dinamarca

El Reglamento 1206/2001 no vincula a Dinamarca.

4.2.4. Régimen autónomo

La Ley de cooperación jurídica despliega el régimen de cooperación jurisdiccional que se presenta y se introduce en el ordenamiento español en los arts. 276 a 278 LOPJ. Los arts. 276 y 277 LOPJ simplemente establecen que la actuación que en la cooperación activa y pasiva tienen que llevar a cabo los tribunales españoles se estará conforme a lo previsto en los tratados internacionales, normas de la UE y leyes españolas que corresponda aplicar. Por su parte, el art. 278 LOPJ integra las causas de denegación en la prestación de la cooperación judicial internacional. Vale la pena destacar que el orden de las fuentes normativas no es el mismo, puesto que la LCJI enumera primero las normas de la UE y a continuación los tratados internacionales y las normas españolas. En cualquier caso, queda claro el carácter subsidiario del régimen autónomo frente a las normas de la UE y de los tratados internacionales. Además, hay que remarcar que las causas de denegación previstas en el art. 14 LCJI son las mismas que las del art. 278 LOPJ, si bien –como veremos– el legislador añade una más. Se constata pues una descoordinación entre la LOPJ y la LCJI. La falta de sintonía entre una y otra norma es todavía más sorprendente si tenemos en cuenta que la modificación de la LOPJ fue adoptada el 21 de julio de 2015 y la LCJI, el 31 de julio.

Se puede desprender del art. 3 que el principio del cual parte la LCJI es el de favorecer la cooperación de acuerdo con una actuación flexible y de coordinación preservando el derecho a la tutela judicial efectiva. Tanto es así que ya en el art. 4 se hace mención a la posibilidad de establecer comunicaciones judiciales directas que ponen de manifiesto esta voluntad.

Otro aspecto que hay que remarcar es que la cooperación judicial internacional se llevará a cabo sin aplicación del principio de reciprocidad.

La LCJI dedica el título I a establecer el régimen general de la cooperación jurídica internacional propiamente dicha (en particular, cooperación jurídica en materia de notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales, así como en relación con la obtención y práctica de la prueba, tal como establece el art. 5 LCJI). El legislador prevé también como disposición general que el Ministerio de Justicia será la autoridad central española, sin precisar más concretamente qué dirección general o departamento ejercerá esta autoridad, ante la cual se centralizarán las comisiones rogatorias pertinentes, detallando sus funciones en el art. 8 LCJI.

Las vías de transmisión son amplias para permitir la comunicación más directa y ágil posible, pero quedan abiertas a la legislación del Estado extranjero requirente o requerido, de tal modo que se podrá elegir cualquiera de las vías establecidas siempre que estén contempladas también en el Estado extranjero con el cual se tiene que cooperar. Así se prevé la transmisión por vía consular,

Aplicación subsidiaria

El régimen autónomo de asistencia judicial internacional se aplica cuando no hay ningún Reglamento ni ningún convenio que resulte aplicable. Se encuentra contenido en los arts. 276 a 278 LOPJ y en la LCJI (capítulos II y III del Título I).

a través de las autoridades centrales, directamente entre los órganos jurisdiccionales o por conducto notarial, siempre que sea compatible con el acto de cooperación que se lleva a cabo.

La LCJI regula el contenido mínimo de las solicitudes que serán objeto de control por parte de la autoridad central española (art. 10 LCJI). Los requisitos hacen referencia a la identificación de las autoridades requerida y requirente, de las partes, del proceso judicial y el objeto litigioso, de los antecedentes fácticos, de la diligencia solicitada y de las resoluciones en las que se fundamenta la solicitud. Asimismo, regula el idioma en el que se tendrá que cursar la solicitud y su tramitación, en clara correspondencia con las vías de transmisión y las funciones que despliega la autoridad central.

La LCJI deja claro que la ejecución de las solicitudes se llevará a cabo de conformidad con las normas procesales españolas, admitiendo excepcionalmente procedimientos especiales si así lo pide la autoridad extranjera solicitante y siempre que estos procedimientos sean compatibles con la legislación española y se puedan practicar. En cualquier caso, la cooperación no vincula en relación con la determinación de la competencia ni tampoco en cuanto al reconocimiento.

La tramitación se podrá denegar si concurre alguna de las causas de denegación previstas en el art. 14 LCJI. La denegación se tendrá que declarar en resolución motivada. Estas causas son:

- Contrariedad con el orden público.
- El proceso del cual dimana la solicitud es de exclusiva competencia de los tribunales españoles.
- El contenido del acto que se va a practicar no se corresponde con las atribuciones de los tribunales españoles.
- Incumplimiento del contenido y requisitos mínimos previstos en la LCJI.
- Denegación reiterada de práctica de las solicitudes planteadas por las autoridades españolas a las autoridades del Estado requirente o prohibición legal de practicar la diligencia solicitada en el Estado requirente (esta es una causa de denegación que no está presente en el art. 278 LOPJ y supone, por lo tanto, una ampliación del listado de causas de denegación).

La ejecución de diligencias procesales en el extranjero por funcionarios consulares y diplomáticos españoles está también prevista en la LCJI, si bien solo será posible si se trata de actos que ejecutar en la demarcación consular que

no impliquen coacción, que no necesiten la intervención de una autoridad judicial de acuerdo con la legislación española y que no haya oposición a esta ejecución por parte de la legislación del Estado receptor.

Los gastos de la ejecución los asumirá la autoridad requirente, que, si se tercia, los podrá repercutir a la parte que ha instado la solicitud de cooperación jurídica internacional.

Los capítulos II y III del título I hacen referencia a las notificaciones de documentos judiciales y extrajudiciales, mientras que el capítulo IV comprende la obtención de pruebas en el extranjero.

En relación con la notificación de documentos judiciales en el extranjero, se aspira a simplificar, abaratar gastos y agilizar la comunicación entre las autoridades implicadas y así se puede destacar el art. 21 LCJI, que, además de posibilitar la transmisión a través de la autoridad central española y la transmisión directa a la autoridad competente del Estado requerido, acepta igualmente las comunicaciones directas a sus destinatarios por correo postal certificado con acuse de recibo o cualquier otra garantía que permita dejar constancia de su recepción, cuando no se oponga la legislación del Estado de destino. La facilidad que se promueve para la práctica de los actos de cooperación se extiende al idioma de los documentos, que serán traducidos a la lengua oficial del Estado de destino o una lengua que entienda el destinatario. Estas previsiones se contemplan también a la inversa, cuando se trate de solicitudes de actos de notificación que se tengan que llevar a cabo en España.

No obstante, la facilidad y agilidad en la práctica de las notificaciones no tiene que ser en detrimento de las garantías que se tienen que preservar en beneficio del notificado. Así, la incomparecencia del demandado notificado en el extranjero supondrá la suspensión del proceso hasta que no se acredite que el documento ha sido notificado de forma regular. Aun así, transcurridos seis meses, la autoridad española a instancia de parte proveerá a pesar de no haya tenido constancia certificada de que la notificación se ha efectuado. Esta es una cuestión de particular relevancia en el ámbito del reconocimiento y ejecución.

El capítulo IV se dedica a delimitar los requisitos exigidos respecto del contenido de la solicitud y de la descripción de las diligencias que se tienen que cursar para la obtención de la prueba. El objetivo es aportar simplicidad y claridad. Así, se tienen que describir en detalle las actividades que se pide que se realicen, la necesidad o no de que se siga un procedimiento especial diferente del previsto en la legislación del Estado requerido, la necesidad o no de que comparezcan las partes interesadas y funcionarios del Estado requerido, el tipo de prueba que se solicita –toma de declaración de una persona, examen de testigos o cualquier otro tipo de prueba. En particular, cuando se trate de la práctica de una prueba solicitada por una autoridad extranjera, esta se llevará

a cabo si no concurre ninguna de las causas de denegación establecidas en el art. 14 LCJI, en cuyo caso se devolverán los documentos a la autoridad solicitante con expresión de los motivos que justifican la decisión adoptada.

La norma entró en vigor el 20 de agosto de 2015.

Resumen

En el marco de los litigios derivados de las relaciones privadas internacionales, la primera cuestión de derecho internacional privado que se plantea es la determinación de la competencia judicial internacional y, más en concreto, desde nuestro sistema de referencia, la determinación de si los tribunales españoles son o no competentes para conocer del litigio.

En la actualidad, el sistema español de competencia judicial internacional se encuentra constituido por normas de la UE (reglamentos de la UE), normas de origen convencional y, por último, por normas de origen interno o de derecho internacional privado autónomo o común (en el ordenamiento jurídico español, contenidas en la LOPJ). La relación entre los diferentes regímenes de competencia judicial internacional es jerárquica. En cada supuesto, hay que identificar cuál es el régimen de competencia judicial internacional aplicable. Las principales normas de este sector son el Reglamento 1215/2012, el Reglamento 4/2009, el Reglamento 2201/2003, el Reglamento 650/2012 y los Reglamentos 2016/1103 y 2016/1104, el Convenio de Lugano de 2007 y la LOPJ.

En relación con el régimen de competencia judicial internacional contenido en las normas de la UE, convencionales y de derecho internacional privado autónomo, es importante tener presente lo siguiente:

El Reglamento 1215/2012, que es el único reglamento de la UE que ha sido objeto de estudio en este módulo, contiene un sistema de reglas de competencia judicial internacional que se encuentran ordenadas de manera jerarquizada. Así, como pauta de manejabilidad, a efectos de determinar cuál de estos criterios de competencia resultan operativos cuando se tiene que iniciar un litigio derivado de una relación privada internacional, hay que seguir los siguientes pasos: determinar si la materia sobre la que trata el litigio es una de las materias que se encuentran previstas por los foros exclusivos del artículo 24 del Reglamento; si es un litigio sobre una materia que es objeto de una competencia exclusiva, el artículo 24 es la única norma de competencia judicial internacional que resulta operativa; si es un litigio que trata de una materia que no está prevista por ninguno de los foros exclusivos del Reglamento, hay que averiguar si las partes, expresa o tácitamente, han acordado someter el litigio ante un determinado tribunal de un Estado miembro (artículos 25 y 26, respectivamente) y, por último, si las partes no han hecho uso de la autonomía de la voluntad, entran en funcionamiento, de manera alternativa, el foro general (artículo 4) y los foros especiales (artículo 7) o, en caso de ser un litigio derivado de un contrato celebrado por consumidores, trabajadores o de un contrato de seguros, los foros especiales de protección de la parte débil (artículos 10 a 23).

El Convenio de Lugano de 2007 contiene un régimen de competencia judicial internacional prácticamente idéntico al del Reglamento 1215/2012.

Por último, las normas de derecho internacional privado autónomo de los artículos 22 a 22 nonies de la LOPJ, en su redacción otorgada por la LO 7/2015, son normas unilaterales o atributivas que determinan única y exclusivamente la competencia judicial internacional de los tribunales españoles.

Los diferentes regímenes de competencia judicial internacional también incorporan foros para adoptar medidas cautelares o provisionales, establecen si el control de la competencia por parte del tribunal ante el que se ha presentado la demanda se tiene que efectuar de oficio o a instancia de parte e incorporan normas de aplicación que regulan, de manera muy similar o incluso idéntica, las situaciones de litispendencia y conexidad internacional.

Los tribunales competentes para conocer de un litigio derivado de una relación privada internacional a menudo se encuentran con la necesidad de realizar un acto procesal (notificar una demanda u obtener una prueba) en el territorio de otro estado.

En estos casos, los tribunales competentes (que son los del estado requirente o de origen) tienen que solicitar asistencia o cooperación judicial internacional a los tribunales del otro territorio (que son los del estado requerido o receptor).

El sistema español de asistencia o cooperación judicial internacional, del mismo modo que el sistema de competencia judicial internacional, se encuentra constituido por normas originarias de la UE (Reglamentos UE), normas convencionales y normas de origen interno o de derecho internacional privado autónomo (en el ordenamiento jurídico español, contenidas en la LOPJ y en LCJI). La relación entre las diferentes fuentes de cooperación o asistencia judicial internacional es, también, jerárquica.

Ejercicios de autoevaluación

Conceptos y fuentes

1. La jurisdicción es...
 - a) la potestad para juzgar supuestos con elemento internacional.
 - b) la potestad para juzgar supuestos internos.
 - c) la potestad para juzgar supuestos, tanto internos como internacionales.

2. El calificativo «internacional» del término *competencia judicial internacional* proviene de...
 - a) la naturaleza interna o internacional del tribunal competente.
 - b) el origen de las normas que la regulan.
 - c) la naturaleza o carácter de las relaciones jurídicas que son objeto de litigio.

3. Las normas de competencia judicial internacional de los reglamentos UE siguen las modalidades de atribución...
 - a) atributiva y distributiva.
 - b) atributiva.
 - c) distributiva.

4. Las normas de competencia judicial internacional de derecho internacional privado autónomo o común utilizan la modalidad de atribución...
 - a) distributiva.
 - b) atributiva.
 - c) atributiva y bilateral.

5. Las normas de competencia judicial internacional de aplicación preferente son...
 - a) las normas de origen interno.
 - b) las normas de origen convencional.
 - c) las normas de origen UE.

6. Un criterio de competencia judicial internacional basado exclusivamente en la nacionalidad del demandante es un criterio de carácter...
 - a) exclusivo.
 - b) protector.
 - c) exorbitante.

7. Los criterios de competencia judicial internacional de carácter exclusivo se pueden ver alterados por el juego de la autonomía...
 - a) de la voluntad de las partes en cualquier caso.
 - b) de la voluntad de las partes en determinados casos.
 - c) de la voluntad de las partes en ningún caso.

8. Las normas de competencia judicial internacional que tienen un ámbito de aplicación personal o espacial más amplio son las contenidas en...
 - a) los convenios internacionales abiertos.
 - b) el Reglamento 1215/2012.
 - c) la LOPJ.

9. Vinculan a Dinamarca...
 - a) los reglamentos comunitarios 1215/2012, 2201/2003 y 4/2009.

- b) los reglamentos 2201/2003 y 4/2009.
- c) los reglamentos 1215/2012 y 4/2009.

10. Se plantea ante los tribunales españoles una demanda en materia contractual. El demandante tiene su domicilio en España y el demandado lo tiene en los Estados Unidos. Para determinar si los tribunales españoles tienen competencia judicial internacional para conocer de esta demanda, hay que aplicar...

- a) el Convenio de Lugano de 2007.
- b) el Reglamento 1215/2012.
- c) la LOPJ.

11. Se plantea ante los tribunales españoles una demanda en materia contractual. El demandante tiene su domicilio en los Estados Unidos y el demandado lo tiene en España. Para determinar si los tribunales españoles tienen competencia judicial internacional para conocer de esta demanda, hay que aplicar...

- a) el Convenio de Lugano de 2007.
- b) el Reglamento 1215/2012.
- c) la LOPJ.

Régimen de la Unión Europea de competencia judicial internacional

12. Los foros del Reglamento 1215/2012 están ordenados de manera...

- a) jerarquizada.
- b) alternativa.
- c) subsidiaria.

13. Los foros del Reglamento 2201/2003 están ordenados de manera...

- a) jerarquizada.
- b) jerarquizada en los foros en materia de divorcio, separación y nulidad matrimonial y alternativa los foros en materia de responsabilidad parental.
- c) Ninguna de las respuestas anteriores es verdadera.

14. En el marco del Reglamento 1215/2012, el foro general y los foros especiales del artículo 7 operan de manera...

- a) subsidiaria.
- b) alternativa.
- c) jerarquizada.

15. Para que se puedan aplicar los foros especiales del artículo 7 del Reglamento 1215/2012...

- a) es necesario que el demandado tenga su domicilio en un Estado miembro.
- b) no es necesario que el demandado tenga su domicilio en un Estado miembro.
- c) es necesario que el demandante tenga su domicilio en un Estado miembro.

16. En el Reglamento 1215/2012, la competencia de los tribunales de los Estados miembros se controla...

- a) siempre de oficio.
- b) siempre a instancia de parte.
- c) a instancia de parte, aunque en determinados casos se controla de oficio.

17. En aplicación de los reglamentos UE, el interesado en adoptar medidas provisionales o cautelares puede solicitarlas ante...

- a) el tribunal que conoce del fondo del asunto, única y exclusivamente.
- b) el tribunal del lugar donde se tiene que ejecutar la medida.

c) cualquiera de los tribunales indicados en los apartados a y b.

18. En el marco del Reglamento 1215/2012, para que haya litispendencia es necesario que haya...

- a) identidad de partes y de objeto.
- b) identidad de partes, objeto y causa.
- c) identidad de objeto y de causa.

19. El Reglamento UE que incorpora un foro de necesidad es el...

- a) Reglamento 1215/2012.
- b) Reglamento 4/2009.
- c) Reglamento 2201/2003.

20. El Reglamento 4/2009, a partir de la fecha de su aplicación...

- a) sustituyó a todas las normas de competencia judicial internacional del Reglamento 44/2001.
- b) se aplicó de manera alternativa con relación al Reglamento 44/2001.
- c) sustituyó a las normas de competencia judicial internacional del Reglamento 44/2001 aplicables a los litigios en materia de alimentos.

Régimen autónomo de competencia judicial internacional en el orden civil

21. Las normas de competencia judicial internacional de derecho internacional privado autónomo o común se encuentran contenidas...

- a) en la LOPJ.
- b) en la LEC 2000.
- c) en el Código civil.

22. Las normas de derecho internacional privado autónomo o común...

- a) tienen primacía sobre las normas de origen europeo y convencional.
- b) se aplican de manera exclusiva o imperativa.
- c) se aplican de manera residual o subsidiaria.

23. Que las normas de derecho internacional privado autónomo o común sean unilaterales o atributivas significa que...

- a) pueden atribuir competencia judicial internacional a los tribunales de cualquier Estado, miembro o no de la UE.
- b) pueden atribuir competencia judicial internacional a los tribunales de cualquier Estado miembro de la UE.
- c) solo sirven para atribuir competencia judicial internacional a los tribunales españoles.

24. El legislador español, al redactar las normas de derecho internacional privado autónomo en materia patrimonial, se inspiró en las disposiciones...

- a) del Convenio de Bruselas de 1968.
- b) del Reglamento 44/2001.
- c) de la LEC 2000.

25. La LCJI...

- a) contiene una regulación de la litispendencia y de la conexidad inspirada en la del Reglamento 1215/2012.
- b) contiene una regulación de la litispendencia y de la conexidad muy diferente a la del Reglamento 1215/2012.
- c) no regula ni la litispendencia ni la conexidad.

26. Las normas contenidas en la LOPJ...

- a) son, exclusivamente, normas de competencia judicial internacional.
- b) son, exclusivamente, normas de competencia territorial interna.
- c) son normas de competencia judicial internacional, aunque algunas de las disposiciones también operan como normas de competencia territorial interna.

27. Las normas de la LOPJ tienen un ámbito de aplicación personal...

- a) como el de las normas de competencia judicial internacional del Reglamento 1215/2012.
- b) más amplio que el de las normas del Reglamento 1215/2012.
- c) más reducido que el de las normas del Reglamento 1215/2012, ya que tan solo se aplican cuando el demandado tiene su domicilio en España.

28. Una empresa domiciliada en España interpone una demanda de reclamación de pago contra una empresa domiciliada en Casablanca (Marruecos). Los tribunales españoles fundamentarán su competencia judicial internacional para conocer de esta demanda en...

- a) las normas de la LOPJ.
- b) las normas del Reglamento 1215/2012.
- c) el Convenio bilateral entre España y Marruecos.

29. Se interpone ante los tribunales españoles una demanda por la que se reclama que se declare la nulidad de una inscripción registral practicada en el Registro Civil español. Los tribunales españoles fundamentarán la competencia para conocer esta demanda en...

- a) las normas del Reglamento 2201/2003.
- b) las normas de la Ley del Registro Civil y del Reglamento del Registro Civil.
- c) las normas de la LOPJ.

30. En el derecho internacional privado autónomo español, el control de la competencia se realiza...

- a) siempre de oficio.
- b) siempre a instancia de parte.
- c) en principio se realiza a instancia de parte, excepto en los supuestos contemplados en el artículo 36.2 en relación con el artículo 38 LEC, que se realiza de oficio.

31. Las normas de competencia judicial internacional de derecho internacional privado autónomo español en materia de adopción se encuentran contenidas en...

- a) el artículo 22.3 quáter apartado e) de la LOPJ.
- b) el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.
- c) la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional (LAI).

32. La *derogatio fori* de los tribunales españoles o la prórroga de la competencia a favor de tribunales extranjeros...

- a) se encuentra regulada en la LEC 2000.
- b) se encuentra prevista en el Código civil.
- c) se encuentra contemplada en la LOPJ redactada según la LO 7/2015.

33. Los tribunales españoles, basándose en el artículo 22 sexies LOPJ...

- a) pueden adoptar medidas cautelares o provisionales solo en el caso de que sean competentes para conocer de la acción principal.
- b) pueden adoptar medidas cautelares o provisionales aunque no sean competentes para conocer de la acción principal.

c) en ningún caso, podrán adoptar medidas cautelares o provisionales al haber quedado desactivada esta disposición a partir de la entrada en vigor de los reglamentos comunitarios.

34. En el derecho internacional privado autónomo español...

- a) no hay ninguna norma de competencia judicial internacional que incorpore un foro exorbitante.
- b) hay muchas normas de competencia judicial internacional que incorporan foros exorbitantes.
- c) hay alguna norma de competencia judicial internacional que incorpora un foro exorbitante.

El régimen del proceso civil con elemento extranjero

35. La expresión *lex fori regit processum* significa...

- a) que la ley foral rige el proceso.
- b) que la ley de fuera, es decir la extranjera, rige el proceso.
- c) que la ley de la jurisdicción que conoce rige el proceso.

36. El artículo 3 LEC 1/2000 establece que...

- a) los procesos iniciados en España quedan regidos por la ley española.
- b) la ley aplicable al proceso es la del país en el que este se inicia.
- c) que los convenios establecerán cuál es la ley aplicable en el proceso.

37. El artículo 3 LEC 1/2000...

- a) da una regulación detallada y exhaustiva.
- b) da una regla general.
- c) establece los criterios para la calificación procesal o no de las normas e instituciones.

38. La legitimación es una cuestión que queda regida por la...

- a) *lex fori regit processum*.
- b) *lex causae*, ley aplicable a la relación jurídica objeto de litigio.
- c) ley nacional de la forma física o jurídica que litiga el proceso.

39. La asistencia o cooperación judicial internacional consiste en...

- a) la asistencia jurídica para litigios con elemento de extranjería.
- b) la realización de actos de auxilio judicial por parte de una jurisdicción extranjera.
- c) la regulación internacional de la asistencia judicial.

40. Las vías de comunicación de la asistencia judicial internacional se tramitan a través de...

- a) exhortos o comisiones rogatorias.
- b) autos.
- c) avisos o edictos.

41. Los objetivos de la asistencia o cooperación judicial internacional son...

- a) cumplir con el *opinio iuris* que se deriva del derecho internacional público.
- b) paliar los inconvenientes que se derivan del carácter territorial de la potestad jurisdiccional.
- c) regular la homologación de resoluciones judiciales extranjeras.

42. Los principales problemas que pretende superar la regulación internacional en materia de notificación de actos judiciales en el extranjero son...

- a) la lentitud en las comunicaciones efectuadas y la carencia de garantías en cuanto a los derechos de defensa.
- b) el respecto del principio de soberanía y del principio de territorialidad.
- c) las divergencias en las regulaciones procesales internas, al proporcionar una regulación uniforme de la notificación internacional.

43. El Reglamento 1393/2007...

- a) no regula la lengua en la que se tiene que practicar la notificación.
- b) consagra el inglés como *lingua franca* y lo establece como lengua oficial para practicar la notificación.
- c) estará escrita en alguna de las lenguas oficiales del Estado miembro requerido o en una de las lenguas que este Estado haya indicado.

44. La obtención de pruebas en el extranjero queda...

- a) supeditada a la existencia de un convenio entre los Estados implicados, en caso contrario no se podrá practicar.
- b) supeditada al hecho de que los Estados implicados sean Estados miembros de la UE, en caso contrario no se podrá practicar.
- c) Ninguna de las dos respuestas anteriores es cierta.

45. El Reglamento 1206/2001...

- a) delega la práctica de las pruebas en agentes diplomáticos o consulares.
- b) facilita la asistencia de las partes en la práctica de las pruebas.
- c) no establece un plazo en la ejecución de las diligencias probatorias.

46. El régimen autónomo de asistencia judicial internacional...

- a) varía en función de la comunidad autónoma.
- b) otorga un papel preponderante a los secretarios judiciales.
- c) está regulado en la LOPJ y en la LCJI.

Solucionario

Ejercicios de autoevaluación

1. c

2. c

3. c

4. b

5. c

6. c

7. c

8. c

9. c

10. c

11. b

12. a

13. c

14. b

15. a

16. c

17. c

18. b

19. b

20. c

21. a

22. c

23. c

24. a

25. c

26. a

27. b

28. a

29. c

30. c

31. c

32. c

33. b

34. c

35. c

36. a

37. b

38. b

39. b

40. a

41. b

42. a

43. c

44. c

45. b

46. c